



# **CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS**

---

---

## **ESCUELA DE DERECHO**

**INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**CLAVE 3219**

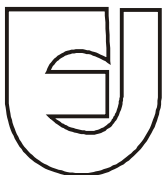
**“EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS  
EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE  
EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL”**

## **T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:  
LUIS ALEJANDRO MUÑOZ A GUILAR**

**DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. ANGEL RICARDO CARBONELL PAREDES**



**MÉXICO, D. F.**

**JUNIO 2005**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A Dios.

A Jean, amor y ejemplo, y a mi papá y amigo Luis Muñoz, inteligencia, responsabilidad y corazón, que han hecho en mí un hombre firme, responsable y sensible. A ambos por su cariño y apoyo incondicional, inclusive en los peores momentos.

A mi tío Luis Zuno, por su cariño, consejo, apoyo, espiritualidad y valor que han hecho en mí una persona segura y con fe con principios de trabajo, motivación y respeto, así como a mi primo Juan por apoyarme siempre. A ambos por hablarme siempre de frente y sin adornos.

A mi mamá Cristy, consejo y autoridad, y a mis hermanas Cristina, realismo, y Paola, alma grande. A las tres por su cariño, apoyo y motivación constante.

A mis amigos Armina por estar siempre con una sonrisa y palabras de aliento, Ileana a quien todo se le hace poco para la gente que quiere y Erick y su alegre pasión por la vida. A los tres por apoyarme y tener el valor para abrirme los ojos de forma cariñosa y confiada.

A Marissa por su entrega desinteresada y firmeza, por haber sido el apoyo más importante en el peor momento, muchas gracias.

## INTRODUCCIÓN

Es sabido que en trabajos de investigación a nivel licenciatura no es correcto que exista un prólogo, sin embargo en el caso concreto es muy importante que se conozca el antecedente práctico que tenemos y de esta forma darle mayor sustento y validez a este trabajo de investigación. Para nosotros no es sólo un trabajo de investigación para alcanzar un grado académico sino una forma de dar a conocer la problemática analizada en la práctica operativa y proponer posibles soluciones que no se han podido realizar por falta de interés de la autoridad.

Realizamos nuestro servicio social en la recién creada, para entonces, Comisión Nacional Bancaria y de Valores teniendo como funciones redactar algunos oficios dirigidos a las entonces Delegaciones Estatales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores referentes a la forma de solicitar y de dar cumplimiento a las solicitudes de información bancaria salvaguardando siempre el secreto bancario consagrado en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Terminando el servicio social ingresamos a laborar al recién creado, en ese entonces, Servicio de Administración Tributaria en la Administración Central de Cobranza teniendo como funciones, siendo los primeros en desarrollarlas, realizar todos los procesos, normatividad, enlaces y estudios tendientes a implementar de forma práctica el embargo de cuentas bancarias, aprovechando los enlaces y asesoría que podría recibir de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Después de tres años en esta Administración y estudiando la necesidad de presionar a las autoridades competentes para que se estableciera en el Código Fiscal de la Federación la facultad de ordenar a las Instituciones de Crédito la inmovilización de cuentas bancarias dentro del procedimiento administrativo de ejecución, se nos propone formar parte de la Administración Central de Normatividad, aprender a

preparar las propuestas de reformas fiscales y así empezar a desarrollar esta adición tan importante para el embargo de cuentas bancarias.

Debido a la baja recaudación que se ha venido presentando en los últimos años, la autoridad recaudadora se ha visto en la necesidad de innovar los procedimientos que el propio Código Fiscal de la Federación le autoriza, corregir los ya existentes e implementar algunos que no han sido utilizados.

Es por este motivo que la Administración General de Recaudación y específicamente su Administración Central de Cobranza inició un proyecto con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relativo a embargar cuentas bancarias dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Este proyecto lo inician ambas autoridades y no otras ya que el Servicio de Administración Tributaria, en específico sus Administraciones Locales de Recaudación son las facultadas para realizar embargos de cuentas bancarias y la autoridad con la que se establecieron relaciones de asesoría y obtención de información bancaria es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin saber que en el trayecto de la materialización de dicho proyecto iban a tener que manejar figuras que pertenecían al ámbito bancario y tendrían que trabajarlas y desarrollarlas con apoyo conjunto. Aunque el interés en este proyecto fuera de la autoridad recaudadora a la autoridad bancaria le interesaba que la primera realizara sus funciones de recaudación sin afectar su objetivo de protección de intereses de los usuarios del sistema financiero y así seguir desarrollando el sistema bancario sin escándalos y de la mejor forma posible.

Sin embargo esta relación de autoridades no dio los mejores resultados ya que ambas son organismos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria cumple con funciones que le eran propias a la extinta, y ahora renacida, Subsecretaría de Ingresos, funciones que le son mas afines al fisco federal. Por lo que aún cuando es una relación de apoyo en

sus diferentes fines y objetivos no dejan de estar en un nivel de mayor importancia las funciones del Servicio de Administración Tributaria a la vista de la Secretaría a la cual pertenecen.

Esta situación originó que la balanza se inclinara al objetivo de la recaudación dejando al lado los intereses de protección de los intereses de los clientes de la banca, lo que generó que la autoridad recaudadora comenzara a cometer varios atropellos y la autoridad bancaria sólo en pocas ocasiones se atreviera a corregirlos.

Analizaremos los diferentes actos de autoridad que se desarrollan dentro del procedimiento administrativo de ejecución para llegar al embargo de cuentas bancarias, así como los principios y requisitos que debe cumplir dicho procedimiento para conocer las fallas y errores que se cometen al actualizar la figura en análisis, así como las figuras del ámbito bancario que necesariamente se tienen que accionar para conseguir la ejecución de dichas cuentas.

Una vez conocidas estas actuaciones se estudiará la problemática que generan, las soluciones que le ha dado la autoridad recaudadora y legislativa, de estas las que han funcionado y las que no, para estar en aptitud de proponer soluciones a lo aún no solucionado, resaltando las consecuencias a la falta de solución de las mismas.

Este trabajo de investigación tiene como fin el proponer la forma de corregir las actuaciones de la autoridad dentro del embargo de cuentas bancarias en el procedimiento administrativo de ejecución. Pero en ningún caso estamos buscando hacer un análisis o proponer los medios de defensa y la forma de accionarlos para atacar estos actos de autoridad. En los temas se estudian estos medios de defensa será para ver los alcances que puede tener dicha actuación y la dificultad que tiene el particular para allegarse de dichos medios.

Lo anterior toda vez que consideramos que es mejor corregir las actuaciones ilegales o que afecten de alguna forma a la sociedad a simplemente buscar la forma de defender al particular en los casos concretos, eso ya lo haremos en la práctica, en este momento intentamos aportar soluciones que puedan trascender al mundo del derecho.

El principal problema que se encontró al iniciar esta investigación fue, como ya se mencionó, la falta de fundamentación de la autoridad recaudadora para ordenar a las Instituciones de Crédito la inmovilización de cuentas bancarias una vez trabado el embargo sobre las mismas dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

La estructuración metódica de los contenidos temáticos, se realiza desde una perspectiva analítica desmembrando el fenómeno del objeto de la investigación, tomando en cuenta la situación concreta y real que prevalece en torno a la figura jurídica sujeta a estudio, observando las disposiciones legales que se encuentran contempladas y el desarrollo del tema en debate hasta la fecha, llevando a cabo la recopilación de las fuentes jurídicas que permiten dar sustento legal, por cuanto a su forma y contenido. Utilizando como técnica la dogmática o documental junto con una exhaustiva investigación de campo, consistente en la búsqueda de material bibliográfico que sirve de base y complemento a las cuestiones ya indicadas, ilustrando con ejemplos prácticos y con apoyo en la tesis aisladas, resoluciones y jurisprudencia, así como investigación en la práctica de las figuras jurídicas a analizar y sus fallas, lo anterior a efecto de concluir con propuestas viables para la solución al problema planteado por medio de un conocimiento real de la figura a estudiar y su entorno.

En el primer capítulo se analizará la relación que guarda de acuerdo a sus fines el derecho fiscal con el derecho bancario dentro del derecho económico, así como su relación doctrinal, conceptual y de funciones dentro del derecho financiero,

se estudiarán los antecedentes de ambos derechos y se establecerá su importancia y relación con la figura jurídica a investigar, el embargo de cuentas bancarias.

En el segundo capítulo veremos las autoridades que intervienen en el proceso de embargo de cuentas bancarias, sus fines, objetivos, naturaleza jurídica y relación orgánica y una vez hecho lo anterior analizaremos el secreto bancario a profundidad por ser esta figura el enlace mas conocido entre ambas autoridades en sus funciones de recaudación una y de protección de los intereses de los usuarios del sistema financiero la otra, y así ver como mezclan sus intereses y se apoyarán en la ejecución y desarrollo del embargo de cuentas bancarias.

El tercer capítulo está destinado a estudiar los principios, objetivos, pasos, clasificaciones, legislación y formas de actuar de la autoridad en el procedimiento administrativo de ejecución, haciendo el mayor énfasis en la parte del embargo, para poder analizar en el último capítulo el embargo de cuentas bancarias dentro de este Procedimiento y si cumple con sus principios y formas esenciales la autoridad al ejecutarlo.

El cuarto y último capítulo se analizará ya de forma concreta al embargo de cuentas bancarias, los pasos y figuras que lo conforman, las actuaciones de la autoridad para llevarlo a cabo, la solicitud de información bancaria, el congelamiento, descongelamiento y aplicación de montos inmovilizados dentro de este embargo y por último su problemática, alcances de la misma y posibles soluciones.

La hipótesis del presente trabajo consiste en analizar si el embargo de cuentas bancarias en materia fiscal federal es un medio para alcanzar una mejor recaudación que es uno de los fines que busca el Estado. Para alcanzar esta finalidad se descuidan los requisitos del procedimiento administrativo de ejecución y sus principios, entonces; ¿Se está consiguiendo cumplir con uno de los fines del Estado o al conseguir estos fines por este medio se están descuidando otros de mayor importancia por la forma como actúa la autoridad recaudadora en su práctica?



## INDICE

INTRODUCCION	iii
1. MARCO CONCEPTUAL Y DOCTRINAL.	1
1.1. Derecho Económico.	2
1.1.1. Nociones Generales del Derecho Financiero.	4
1.1.2. Derecho Financiero.	5
1.1.3. Clasificación del Derecho Financiero.	6
1.2. Derecho Fiscal.	6
1.2.1. Concepto del Derecho Fiscal.	7
1.2.2. Autonomía del Derecho Fiscal.	8
1.2.3. Clasificación del Derecho Fiscal.	10
1.2.4. Historia del Derecho Fiscal en México.	12
1.3. Derecho Bancario.	18
1.3.1. Clasificación del Derecho Bancario.	19
1.3.2. Historia del Derecho Bancario.	20
1.3.3. Características de la Banca Mundial en nuestros días.	28

2. AUTORIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO ENCARGADAS DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EL SECRETO BANCARIO.	30
2.1. Servicio de Administración Tributaria.	32
2.1.1. Constitución del Servicio de Administración Tributaria como órgano especializado.	33
2.1.2. Naturaleza Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.	34
2.1.3. El Servicio de Administración Tributaria como autoridad.	35
2.1.4. Objeto del Servicio de Administración Tributaria.	36
2.1.5. Estructura del Servicio de Administración Tributaria.	37
2.2. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	38
2.2.1. Ubicación y Naturaleza Jurídica.	40
2.2.2. El Secreto Bancario dentro de sus funciones de supervisión, inspección y vigilancia.	41
2.2.3. Dirección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores facultada para solicitar información bancaria y verificar su correcta utilización.	42
2.3. Secreto bancario.	42
2.3.1. Ingredientes Jurídicos.	43
2.3.2. Fundamentación Constitucional del Secreto Bancario.	47
2.3.3. El Secreto Bancario en la Ley de Instituciones de Crédito.	48

2.3.4. Facultades de las Autoridades Financieras del Exterior.	60
2.3.5. Obligación de discreción en el Código Fiscal de la Federación.	61
3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	65
3.1. Notificación.	66
3.2. Principios.	68
3.3. Exigibilidad de pago.	72
3.3.1. Garantía del Interés Fiscal.	73
3.3.1. Formalidades esenciales del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	74
3.4. Fases del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	76
3.4.1. Requerimiento de pago.	76
3.5. Concepto y generalidades de embargo en materia fiscal.	77
3.6. Tipos de Embargo en materia fiscal.	78
3.6.1. Embargo en la Vía Administrativa.	79
3.6.2. Embargo Precautorio.	82
3.6.3. Embargo dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	83
3.6.3.1. Procedencia y ampliación del embargo.	84
3.6.3.2. Bienes susceptibles de embargo.	84
3.6.3.3. Facultades del ejecutor para señalar bienes embargables.	85

3.6.3.4. Adición del artículo 156 bis del Código Fiscal de la Federación sobre el embargo de Depósitos bancarios.	86
3.6.3.5. Bienes exceptuados de embargo y bienes que se debe inscribir su embargo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.	88
3.6.3.6. Depositario.	89
3.7. Intervención.	90
3.7.1. Intervención con Cargo a Caja.	90
3.7.2. Intervención de Administración.	91
3.7.3. Levantamiento de la Intervención.	93
3.8. Avalúo.	94
3.9. Remate.	94
3.9.1. Primera Almoneda.	95
3.9.2. Postura Legal, Puja y Segunda Almoneda.	96
3.10. Adjudicación de Bienes.	97
3.11. Aplicación del Producto del Remate.	99
3.12. Gastos de Ejecución.	100
4. EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	101
4.1. Solicitud de información bancaria. (Secreto Bancario).	103

4.1.1. Problemática en la Solicitud de información bancaria.	105
4.1.2. Homónimos.	107
4.2. Embargo de cuentas bancarias.	109
4.2.1. Congelamiento de cuentas bancarias.	114
4.2.2. Falta de fundamentación en el embargo de cuentas bancarias y adición del artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación el 5 de enero de 2004.	120
4.2.3. Descongelamiento de cuentas bancarias.	123
4.3. Aplicación de Montos congelados a favor de la Tesorería de la Federación.	125
4.4. La falta de la Garantía de Audiencia.	129
4.5. Peligroso intento de realizar el embargo de cuentas bancarias por medio de la intervención con cargo a caja.	131
4.6. Problemática actual y posibles soluciones.	133
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFÍA	138
INDICE	146

## INTRODUCCIÓN

Es sabido que en trabajos de investigación a nivel licenciatura no es correcto que exista un prólogo, sin embargo en el caso concreto es muy importante que se conozca el antecedente práctico que tenemos y de esta forma darle mayor sustento y validez a este trabajo de investigación. Para nosotros no es sólo un trabajo de investigación para alcanzar un grado académico sino una forma de dar a conocer la problemática analizada en la práctica operativa y proponer posibles soluciones que no se han podido realizar por falta de interés de la autoridad.

Realizamos nuestro servicio social en la recién creada, para entonces, Comisión Nacional Bancaria y de Valores teniendo como funciones redactar algunos oficios dirigidos a las entonces Delegaciones Estatales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores referentes a la forma de solicitar y de dar cumplimiento a las solicitudes de información bancaria salvaguardando siempre el secreto bancario consagrado en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Terminando el servicio social ingresamos a laborar al recién creado, en ese entonces, Servicio de Administración Tributaria en la Administración Central de Cobranza teniendo como funciones, siendo los primeros en desarrollarlas, realizar todos los procesos, normatividad, enlaces y estudios tendientes a implementar de forma práctica el embargo de cuentas bancarias, aprovechando los enlaces y asesoría que podría recibir de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Después de tres años en esta Administración y estudiando la necesidad de presionar a las autoridades competentes para que se estableciera en el Código Fiscal de la Federación la facultad de ordenar a las Instituciones de Crédito la inmovilización de cuentas bancarias dentro del procedimiento administrativo de ejecución, se nos propone formar parte de la Administración Central de Normatividad, aprender a preparar las propuestas de reformas fiscales y así empezar a desarrollar esta adición tan importante para el embargo de cuentas bancarias.

Debido a la baja recaudación que se ha venido presentando en los últimos años, la autoridad recaudadora se ha visto en la necesidad de innovar los procedimientos que el propio Código Fiscal de la Federación le autoriza, corregir los ya existentes e implementar algunos que no han sido utilizados.

Es por este motivo que la Administración General de Recaudación y específicamente su Administración Central de Cobranza inició un proyecto con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relativo a embargar cuentas bancarias dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Este proyecto lo inician ambas autoridades y no otras ya que el Servicio de Administración Tributaria, en específico sus Administraciones Locales de Recaudación son las facultadas para realizar embargos de cuentas bancarias y la autoridad con la que se establecieron relaciones de asesoría y obtención de información bancaria es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin saber que en el trayecto de la materialización de dicho proyecto iban a tener que manejar figuras que pertenecían al ámbito bancario y tendrían que trabajarlas y desarrollarlas con apoyo conjunto. Aunque el interés en este proyecto fuera de la autoridad recaudadora a la autoridad bancaria le interesaba que la primera realizara sus funciones de recaudación sin afectar su objetivo de protección de intereses de los usuarios del sistema financiero y así seguir desarrollando el sistema bancario sin escándalos y de la mejor forma posible.

Sin embargo esta relación de autoridades no dio los mejores resultados ya que ambas son organismos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria cumple con funciones que le eran propias a la extinta, y ahora renacida, Subsecretaría de Ingresos, funciones que le son mas afines al fisco federal. Por lo que aún cuando es una relación de apoyo en sus diferentes fines y objetivos no dejan de estar en un nivel de mayor importancia

las funciones del Servicio de Administración Tributaria a la vista de la Secretaría a la cual pertenecen.

Esta situación originó que la balanza se inclinara al objetivo de la recaudación dejando al lado los intereses de protección de los intereses de los clientes de la banca, lo que generó que la autoridad recaudadora comenzara a cometer varios atropellos y la autoridad bancaria sólo en pocas ocasiones se atreviera a corregirlos.

Analizaremos los diferentes actos de autoridad que se desarrollan dentro del procedimiento administrativo de ejecución para llegar al embargo de cuentas bancarias, así como los principios y requisitos que debe cumplir dicho procedimiento para conocer las fallas y errores que se cometen al actualizar la figura en análisis, así como las figuras del ámbito bancario que necesariamente se tienen que accionar para conseguir la ejecución de dichas cuentas.

Una vez conocidas estas actuaciones se estudiará la problemática que generan, las soluciones que le ha dado la autoridad recaudadora y legislativa, de estas las que han funcionado y las que no, para estar en aptitud de proponer soluciones a lo aún no solucionado, resaltando las consecuencias a la falta de solución de las mismas.

Este trabajo de investigación tiene como fin el proponer la forma de corregir las actuaciones de la autoridad dentro del embargo de cuentas bancarias en el procedimiento administrativo de ejecución. Pero en ningún caso estamos buscando hacer un análisis o proponer los medios de defensa y la forma de accionarlos para atacar estos actos de autoridad. En los temas se estudian estos medios de defensa será para ver los alcances que puede tener dicha actuación y la dificultad que tiene el particular para allegarse de dichos medios.



Lo anterior toda vez que consideramos que es mejor corregir las actuaciones ilegales o que afecten de alguna forma a la sociedad a simplemente buscar la forma de defender al particular en los casos concretos, eso ya lo haremos en la práctica, en este momento intentamos aportar soluciones que puedan trascender al mundo del derecho.

El principal problema que se encontró al iniciar esta investigación fue, como ya se mencionó, la falta de fundamentación de la autoridad recaudadora para ordenar a las Instituciones de Crédito la inmovilización de cuentas bancarias una vez trabado el embargo sobre las mismas dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

La estructuración metódica de los contenidos temáticos, se realiza desde una perspectiva analítica desmembrando el fenómeno del objeto de la investigación, tomando en cuenta la situación concreta y real que prevalece en torno a la figura jurídica sujeta a estudio, observando las disposiciones legales que se encuentran contempladas y el desarrollo del tema en debate hasta la fecha, llevando a cabo la recopilación de las fuentes jurídicas que permiten dar sustento legal, por cuanto a su forma y contenido. Utilizando como técnica la dogmática o documental junto con una exhaustiva investigación de campo, consistente en la búsqueda de material bibliográfico que sirve de base y complemento a las cuestiones ya indicadas, ilustrando con ejemplos prácticos y con apoyo en la tesis aisladas, resoluciones y jurisprudencia, así como investigación en la práctica de las figuras jurídicas a analizar y sus fallas, lo anterior a efecto de concluir con propuestas viables para la solución al problema planteado por medio de un conocimiento real de la figura a estudiar y su entorno.

En el primer capítulo se analizará la relación que guarda de acuerdo a sus fines el derecho fiscal con el derecho bancario dentro del derecho económico, así como su relación doctrinal, conceptual y de funciones dentro del derecho financiero,

se estudiarán los antecedentes de ambos derechos y se establecerá su importancia y relación con la figura jurídica a investigar, el embargo de cuentas bancarias.

En el segundo capítulo veremos las autoridades que intervienen en el proceso de embargo de cuentas bancarias, sus fines, objetivos, naturaleza jurídica y relación orgánica y una vez hecho lo anterior analizaremos el secreto bancario a profundidad por ser esta figura el enlace mas conocido entre ambas autoridades en sus funciones de recaudación una y de protección de los intereses de los usuarios del sistema financiero la otra, y así ver como mezclan sus intereses y se apoyarán en la ejecución y desarrollo del embargo de cuentas bancarias.

El tercer capítulo está destinado a estudiar los principios, objetivos, pasos, clasificaciones, legislación y formas de actuar de la autoridad en el procedimiento administrativo de ejecución, haciendo el mayor énfasis en la parte del embargo, para poder analizar en el último capítulo el embargo de cuentas bancarias dentro de este Procedimiento y si cumple con sus principios y formas esenciales la autoridad al ejecutarlo.

El cuarto y último capítulo se analizará ya de forma concreta al embargo de cuentas bancarias, los pasos y figuras que lo conforman, las actuaciones de la autoridad para llevarlo a cabo, la solicitud de información bancaria, el congelamiento, descongelamiento y aplicación de montos inmovilizados dentro de este embargo y por último su problemática, alcances de la misma y posibles soluciones.

La hipótesis del presente trabajo consiste en analizar si el embargo de cuentas bancarias en materia fiscal federal es un medio para alcanzar una mejor recaudación que es uno de los fines que busca el Estado. Para alcanzar esta finalidad se descuidan los requisitos del procedimiento administrativo de ejecución y sus principios, entonces; ¿Se está consiguiendo cumplir con uno de los fines del Estado o al conseguir estos fines por este medio se están descuidando otros de mayor importancia por la forma como actúa la autoridad recaudadora en su práctica?

**CAPITULO I**

**MARCO CONCEPTUAL Y DOCTRINAL**

Es importante relacionar al derecho fiscal del derecho bancario de forma conceptual y doctrinal ya que el presente trabajo aborda una figura que aunque forma parte del procedimiento administrativo de ejecución en materia fiscal federal, su práctica y elementos se encuentran dentro del derecho bancario y son ejercitados y aplicados por autoridades bancarias. Por lo anterior de forma muy resumida, toda vez que este tema podría ser tema de estudio de un trabajo de investigación aparte, se ha tratado de ver de qué forma convergen dichas disciplinas.

Por desgracia esta materia no ha sido estudiada y sólo se encontró que para muchos autores el derecho fiscal forma parte del derecho tributario y este del derecho financiero y de esta forma alguno otros autores relacionan al derecho bancario como una rama del derecho fiscal, sin embargo no encontramos autor alguno que los relacionara a ambos dentro del derecho financiero. Por lo anterior buscamos la rama en la que podrían unirse, inclusive con el derecho financiero, para de esta forma encontrar algún concepto o doctrina que los relacionara, y aunque de forma muy sencilla, el derecho económico las engloba a ambas de acuerdo a su teleología y concepto.

Reiteramos que esta relación doctrinal y conceptual del derecho fiscal y el derecho bancario debería ser estudiada con mucho mas detenimiento en algún otro trabajo de investigación, en este sólo se trata de resolver esta relación de forma sencilla para poder continuar y sustentar la figura del embargo de cuentas bancarias en el procedimiento administrativo de ejecución en materia fiscal federal.

### **1.1. Derecho Económico.**

Estudiando varios conceptos dentro del derecho comparado el autor Jorge Witker, nos define al derecho económico mexicano en el modelo neoliberal de la siguiente forma:

“Es el conjunto de normas específicas de regulación cuyo objeto o finalidad es enmarcar los comportamientos económicos de las personas físicas o morales, tutelando intereses generales con criterios de economicidad y simplificación en el contexto de un mercado zonal o tratado de libre comercio”<sup>1</sup>

En realidad el derecho económico aparece, aunque de forma incipiente, desde que el Derecho y el Estado han incursionado en la vida económica, hasta llegar a nuestros días en los que trata de regular a nuestra cada vez más caótica situación económica. Aunque el Derecho es incapaz de regular el fenómeno económico si lo puede hacer con las relaciones derivadas del fenómeno económico.

Aunque el mundo de la economía se encuentra dentro del mundo del ser y el derecho del deber ser, es el derecho económico el que trata de normar estas situaciones del mundo del ser, aunque gran parte de las manifestaciones económicas rebasen la capacidad real de normarlas. Es por lo anterior que gran parte de cuestiones fundamentales, particularmente tributarias han quedado fuera de su alcance.<sup>2</sup>

En este orden de ideas encontramos que el derecho tributario, sin perder su autonomía disciplinaria, forma parte del derecho económico dirigido al logro de la justicia económica. Por lo que se entiende que la tributación no sólo es un medio del Estado para allegarse de recursos, sino una pieza fundamental para alcanzar la redistribución de la riqueza.<sup>3</sup>

Por lo anterior hemos decidido relacionar de forma teleológica al derecho económico con el derecho fiscal y bancario, sin descuidar en ningún momento la autonomía de ambas ramas ni su importancia dentro del mundo financiero, pero si

---

<sup>1</sup> WITKER, Jorge. *Introducción Al Derecho Económico*. 4ª ed.; México, Ed. Porrúa, 2001. p. 6.

<sup>2</sup> CUADRA, Héctor. *Las vicisitudes del derecho económico en México a partir de 1917: Antología de Estudios sobre Derecho Económico*, México, UNAM, 1978, p. 101 *apud.* DE LA CUEVA, Arturo. *Derecho Fiscal*, México, Ed. Porrúa, p. 13.

<sup>3</sup> DE LA CUEVA, Arturo, *Derecho Fiscal*, México, Ed. Porrúa, p. 12 – 15.

tratando de alcanzar, al menos de forma normativa, corregir algunas de las fallas que ha tenido el embargo de cuentas bancarias dentro del procedimiento administrativo de ejecución y de esta forma dar mayor certeza y seguridad al aplicar esta figura jurídica.

### 1.1.1 Nociones Generales del Derecho Financiero.

El término “financiero” deriva de *finances* que es un término francés que se refiere a la hacienda pública, este adjetivo se relaciona con la hacienda pública, a cuestiones bancarias y bursátiles o a los grandes negocios mercantiles, y se entiende también de esta forma a la persona versada en estas materias.<sup>4</sup>

De lo anterior se desprende que este galicismo tiene dos acepciones, como lo relativo a la hacienda pública, a las finanzas públicas, a la actividad financiera del estado, y a su vez Carlos M. Giuliani Fanrouge dice que dicha actividad “incluye aspectos políticos, económicos, técnicos y jurídicos: de los tres primeros se ocupa la ciencia de las finanzas; del último el derecho financiero...”<sup>5</sup>

Estas dos acepciones son:

a) La ciencia de las finanzas “principios de distribución de los gastos públicos e indica las condiciones a su aplicación; la política financiera estudia los fines a perseguir y los medios para su obtención; el derecho financiero expondrá las

---

<sup>4</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 21ª ed., España, 1994, p. 970 *apud*. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil: Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Grupos Financieros*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, Tomo I, p. 3.

<sup>5</sup> GIULIANI FANROUGE, Carlos M., *Derecho Financiero*, 3ª ed., Argentina, Ediciones de Palma, p. 11 y 12. *apud*. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil: Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Grupos Financieros*, 3ª ed, México, Ed. Porrúa, Tomo I, p. 4.

normas jurídicas de las leyes que determinan la distribución de las cargas públicas con el objeto de indicar una exacta interpretación”.<sup>6</sup>

b) La segunda acepción se refiere al dinero, capital, crédito y negocios bancarios, bursátiles y las personas que intervienen en esas actividades, así se establece la palabra financiero para materias que se relacionan con las finanzas privadas principalmente de los bancos y casas de bolsa.<sup>7</sup>

De esta forma podemos apreciar como la primera acepción se refiere mas al área fiscal y la segunda al área bancaria, así encontramos la relación que existe entre el derecho fiscal y el derecho bancario. Relación teleológica dentro del derecho económico, de acuerdo a las necesidades de este trabajo de investigación, y de forma conceptual, doctrinal y práctica dentro del derecho financiero.

### 1.1.2. Derecho Financiero.

Para de la Garza

“El Derecho Financiero es el conjunto de normas jurídicas que regula la actividad financiera de Estado en sus tres momentos, a saber: en el establecimiento de tributos y obtención de diversas clases de recursos, en la gestión o manejo de sus bienes patrimoniales y en la erogación de recursos para los gastos públicos, así como las relaciones jurídicas que en el ejercicio de dicha actividad se establecen entre los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares, ya sean deudores o acreedores del Estado”<sup>8</sup>

Para Pugliese

“El Derecho Financiero es la disciplina que tiene por objeto el estudio sistemático del conjunto de las normas que reglamentan la recaudación, la gestión y la erogación de los medios económicos que necesitan el Estado y los entes públicos para el desarrollo de sus actividades, y el estudio de las relaciones jurídicas que en

---

<sup>6</sup> DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil: Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Grupos Financieros*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, Tomo I, p. 4.

<sup>7</sup> *Idem*.

<sup>8</sup> DE LA GARZA, Sergio francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001, p.17.

el ejercicio de dicha actividad se establecen entre los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares, ya sean deudores o acreedores del Estado.”<sup>9</sup>

En estas definiciones de derecho financiero ya podemos ir encontrando nuestra rama de interés al hablar de la obtención de recursos públicos, el derecho fiscal.

### 1.1.3. Clasificación del Derecho Financiero.

Tradicionalmente los autores han dividido el derecho financiero en tres ramas o grupos de normas que guardan cierta similitud con los tres momentos o fases en que se decide la actividad financiera del Estado: la **obtención**, el manejo y la erogación de los recursos del Estado, a los que corresponderían el **derecho fiscal**, el derecho patrimonial y el derecho presupuestario.<sup>10</sup>

### 1.2. Derecho Fiscal.

De acuerdo a lo establecido en temas anteriores ahora podemos establecer que el derecho fiscal es una rama del derecho financiero (junto con el derecho bancario aunque no sea así para la mayoría de autores), así el derecho financiero es parte del derecho administrativo y es derecho público.

El Tribunal Fiscal de la Federación, dictó tesis jurisprudencial el 16 de noviembre de 1937 en el que se sostiene que:

“Debe atribuirse el carácter de fiscal a cualquier ingreso del Erario, a toda prestación pecuniaria a favor del Estado, sin que interese distinguir si el deudor es un particular, persona física o moral, algún establecimiento público que tiene en cierto aspecto funciones estatales, o algún ente público, ya sea entidad federativa u organismo municipal. Es decir lo que da el carácter de fiscal a un crédito es la circunstancia de que el sujeto activo de él sea el poder público y no afecte el sujeto pasivo para precisar el carácter de la

---

<sup>9</sup> PUGLIESE, M., *Instituciones de Derecho Financiero*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 1976, p. 19.

<sup>10</sup> DE LA GARZA, Sergio francisco, *Op. cit.*, p. 17.



prestación adecuada; el sujeto activo y no el pasivo proporciona el criterio necesario para precisar si la relación jurídica es de naturaleza fiscal.”<sup>11</sup>

En cambio la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la materia fiscal de forma restringida, a saber:

“Debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan impuestos.”<sup>12</sup> Para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito la materia fiscal es lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias.”<sup>13</sup>

### 1.2.1. Concepto del Derecho Fiscal.

El inconveniente que encontramos al sólo hablar de los tributos y su recaudación es que estamos dejando de lado en las definiciones a una rama de mucha importancia del derecho fiscal, que algunas autoridades recaudadoras desearían no existiera y más en la figura que estudia este trabajo de investigación, el derecho procesal fiscal, el cual regula la observancia y aplicación del derecho sustantivo así como los medios de oposición de los particulares a los actos y disposiciones de la autoridad hacendaria.

De esta forma ya nos encontramos en aptitud de definir al derecho fiscal, razón por la cual transcribiremos al autor Sergio Francisco de la Garza:

---

<sup>11</sup> RTFF. Tesis sustentadas por el Pleno del TFF durante los años 1937 – 1948. SHCP. México, 1949. Véanse además: RTFF, tesis del Pleno 1937-1948, resolución 10-VII-39, pp. 187 – 190; tesis del Pleno 1949 – 1959, resolución del 12-II-58, tomo I, pp. 575-583; SHCP, México, 1960; RTFF, año XXXI, ns. 362-372, p. 283, resolución 28-XI-67 (sic) *Apud.*, DE LA GARZA, Sergio francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001, p.18.

<sup>12</sup> SJF, VII Epoca, vol. 69, 3º parte, p. 51, AD 3683/73.- Petróleos Mexicanos, 6-9-74. Precedentes: VI Epoca, vol. XI, 3º parte, p. 196; Informe 1961, p. 84 y SJF, VI Epoca, vol. XLVI, 3º parte, p. 68. También informe 1977, 3º parte, tesis 81, del 3er. TCMA, 1er C. *Apud.*, DE LA GARZA, Sergio francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001, p.19

<sup>13</sup> SJF, VII Epoca, vol. 69, 3º parte, tesis 81, p. 57, AD 3683/73, Petróleos Mexicanos, 6-IX-74, SJF, VII Epoca, vol. 97-102, 6º parte, p. 153, Mayo, Act. Adm. V, tesis 6017, p. 1088.

“Conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas principales y accesorias que se establecen entre la Administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por la violación”<sup>14</sup>

### **1.2.2. Autonomía del Derecho Fiscal.**

Al derecho fiscal lo podremos ubicar, originalmente, como una rama del derecho administrativo y este último dentro del derecho público. Sin embargo, al igual que el Estado contemporáneo se ha transformado en diversas materias, siendo el caso específico de la materia financiera (económica), el derecho fiscal como rama ha llegado a adquirir una verdadera autonomía científica, independizándose del derecho administrativo.

Las ramas del Derecho que han alcanzado su autonomía necesariamente han tenido que pasar por ciertas etapas para así llevar una evolución y alcanzar su madurez; el derecho fiscal no ha sido la excepción, así se fueron configurando gradualmente principios jurídicos propios, diferentes a los existentes en otras ramas.

Al cumplir con diversas características va adquiriendo su autonomía, a saber:

a) Autonomía Didáctica: Esta característica se refiere a que se estudie y se conozca esta materia separada de cualquier otra materia de derecho, situación que ocurre en nuestro derecho positivo mexicano, sin lugar a dudas, tanto en la cátedra, como en conferencias, en obras escritas, etc.

b) Codificación Sistematizada: En nuestro derecho contamos con muy variada legislación que se encuentra codificada y perfectamente individualizada en cuerpos legales como pueden ser: el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento

---

<sup>14</sup> DE LA GARZA, Sergio francisco, *Op. cit.*, p. 17.

del Código Fiscal de la Federación, la Miscelánea Fiscal Interior, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las diversas legislaciones que regulan los diversos impuestos federales, y en su caso los locales pero no son materia de este trabajo de investigación.

Para Sáinz de Bujanda “Una rama del Derecho sólo goza de autonomía cuando las normas que la constituyen se aplican a un ámbito de la realidad bien acotada y se fundamentan en un conjunto de principios propios.”<sup>15</sup> Así tenemos las siguientes tres ideas del Derecho Fiscal:

c) Principios propios diferentes a los de otras ramas y así tenemos que en nuestra rama del derecho uno de los sujetos siempre es sujeto de derecho público, los principios de analogía y mayoría de razón no se aplican en derecho fiscal.<sup>16</sup>

d) “Que las instituciones que forman esa nueva rama tengan un fundamento común: todas las instituciones del Derecho Fiscal, tanto adjetivo como sustantivo, tienen un fundamento común, el interés del Fisco para llevar a cabo los gastos a fin de cumplir con los servicios públicos y, de esta manera, satisfacer las necesidades de la colectividad.”<sup>17</sup>

e) Institucionales: Que las instituciones por tener características propias, sean diferentes de las existentes en otras ramas de la ciencia jurídica.<sup>18</sup> Aunque en este aspecto se refiere más bien a que el derecho fiscal tenga sus propias instituciones como podría ser el Servicio de Administración Tributaria, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Tesorería de la Federación, etc.

---

<sup>15</sup> SAÍNZ DE BUJANDA, F, *El Impuesto del Timbre*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, *Passim.*, *Apud.* PORRAS Y LOPEZ, Arturo, *Derecho Fiscal*, México, Textos Universitarios, 1972, p. 34.

<sup>16</sup> PORRAS Y LOPEZ, Arturo. *Derecho Fiscal*, México, Textos Universitarios, 1972, p. 36.

<sup>17</sup> *Ibid.* p. 37

<sup>18</sup> *Idem.*

De esta forma podemos afirmar que dentro de la evolución que tienen las diferentes ramas del derecho, el derecho fiscal ha alcanzado esta autonomía motivado por necesidades de orden teórico y didáctico.<sup>19</sup>

De acuerdo a todo lo anterior podremos acotarnos a la definición que estableció el Tribunal Fiscal de la Federación (ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), en Pleno del 19 de noviembre de 1940:

“El Derecho Fiscal, como rama del Derecho Administrativo y a la vez del Derecho Público, ha venido evolucionando en forma tal, que actualmente se puede considerar como una verdadera rama autónoma del Derecho, y características especiales, que si lo distinguen en el campo del Derecho Administrativo y del Derecho Público, con mayor razón lo distinguen del Derecho Civil.”<sup>20</sup>

### 1.2.3. Clasificación del Derecho Fiscal.

Como ya hemos visto el derecho fiscal tiene una autonomía dogmática, sin embargo tiene algunas ramas que al formar parte del derecho fiscal, inclusive de este fiscal con otras ramas del derecho también autónomas como el derecho penal o el derecho internacional, no son autónomas, a saber:

a) Derecho Tributario Sustantivo: “ Conjunto de normas jurídicas que disciplinan el nacimiento, efectos y extinción de la obligación tributaria y los supuestos que originan la misma, esto es, la relación jurídica sustantiva principal, así como las relaciones jurídicas accesorias que lógicamente se vinculan con el tributo”.<sup>21</sup> O sea que el derecho sustantivo maneja el crédito o derecho y la obligación, lo que sería para el derecho civil el derecho de las obligaciones.

---

<sup>19</sup> PUGLIESE, Mario, *Instituciones de Derecho Financiero*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1976, p. 149, *apud.* DE LA CUEVA, Arturo, *Derecho Fiscal*, México, Ed. Porrúa, p. 49.

<sup>20</sup> *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Passim* (sic), *Apud.* PORRAS Y LOPEZ, Arturo, *Derecho Fiscal*, México, Textos Universitarios, 1972, p. 34.

<sup>21</sup> DE LA GARZA, Francisco, *Op. cit.*, pp. 27 –28.

b) Derecho Constitucional Tributario: “Conjunto de normas jurídicas que delimitan y disciplinan el poder tributario del Estado, así como coordinan los diversos poderes tributarios que existen en los Estados federales. Determinan los límites temporales y espaciales en que se ejercen los poderes tributarios, así como los límites representados por los derechos individuales públicos de sus habitantes”.<sup>22</sup> Por lo que las normas de este derecho constitucional tributario son lógica y estructuralmente anteriores a las del derecho sustantivo y formal tributario.

c) Derecho Procesal Tributario: “Conjunto de normas jurídicas que regulan los procesos en que se resuelven las controversias que surgen entre el Fisco y los Contribuyentes”.<sup>23</sup>

Esta normatividad procesal se encuentra principalmente en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y en algunos casos la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

d) Derecho Penal Tributario: “Conjunto de normas jurídicas que define los hechos ilícitos en materia tributaria. Pueden ser delitos o simples infracciones. Designa también las sanciones que se imponen a los transgresores”.<sup>24</sup>

Forman parte del derecho penal ya que aparte de las sanciones inherentes a la falta de pago de la obligación, son sanciones adicionales que tienen por objeto tutelar los bienes y valores que el mismo derecho fiscal se preocupa de resguardar por su importancia social y política.

---

<sup>22</sup> VILLEGAS, Héctor, *Curso de Finanzas: Derecho Financiero y Tributario*, 2ª ed., Buenos Aires, Ed. de Palma, p. 163, *Apud.*, DE LA GARZA, Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001, p.28.

<sup>23</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Op. cit.*, p. 29

<sup>24</sup> *Idem.*

e) Derecho Internacional Tributario: “Normas consuetudinarias o convencionales que trata de evitar los problemas de doble tributación, coordinar métodos para evitar la evasión y organizar, mediante la tributación, formas de cooperación de los países desarrollados a aquellos que están en proceso de desarrollo”.<sup>25</sup>

Aunque en el caso del derecho fiscal se acercan mas al derecho interno porque en realidad cuando forman parte del Derecho Internacional sólo obligan al Estado y es hasta que se plasman en legislación interna que obligan al particular.

#### **1.2.4. Historia del Derecho Fiscal en México.**

##### **Epoca Prehispánica:**

Los Tributos a que estaban obligados los pueblos sometidos a los Aztecas era de dos tipos:

a) En especie o mercancía (impuesto según la provincia, su población, riqueza e industria).

b) Tributos en servicios especiales que estaban obligados a prestar los vecinos de los pueblos sometidos.

El tributo real fue la base material que permitió sostener el Imperio Mexica, su volumen y variedad sugieren un vasto mundo circulante, resultados de la tradición guerrera de sus caballeros Aguila, en cuyo centro se hallaba México – Tenochtitlán.

La recaudación de estos pueblos, como su administración, estaba a cargo de funcionarios que requerían de un registro pormenorizado de los pueblos y

---

<sup>25</sup> *Ibidem.*, pp. 29 – 30.

ciudades tributarios, así como de la enumeración y valuación de las riquezas recibidas.

La matrícula de Tributos es uno de los documentos más importantes de los códigos dedicados a la administración y a la hacienda pública. A través de este podemos conocer las formulas de organización económica, además de las diferentes esferas de producción y especialización que tuvieron lugar en el estado Mexica.

Este Códice pertenece a un género relacionado con la administración pública, el de los “tequiámatl” lo que significa papeles o registros de tributos. Su contenido es fundamentalmente de carácter económico aunque revela con algunas anotaciones, las diferentes formas de vida de los pueblos mesoamericanos.<sup>26</sup>

### **Conquista y Virreinato:**

Las expediciones españolas fueron, en ocasiones búsquedas de aventura y negocio financiadas por los propios capitanes, quienes con su grupo de soldados asignados debían “rescatar” las tierras en nombre del Rey de España y cobrar su inversión. De esto y de todo el oro y especies preciosas que se “rescatara” correspondía a la monarquía española la quinta parte, que en adelante se denominaría Quinto Real.

Después de la caída de México, el primer paso de Cortés fue realizar una relación que podemos calificar como el primer documento fiscal en la historia de la Real Hacienda de la Nueva España, donde nombra a un Ministro, Tesorero y varios Contadores encargados de la recaudación y custodia del Quinto Real.

A raíz del descubrimiento de América y para el tercer viaje de Colón, ya estaba organizada la Casa de Contratación de Sevilla, autoridad por la cual tenían

---

<sup>26</sup> SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Administración de Servicios Sociales, *Historia del Tributo en México*, México, Impreso por la Administración de Servicios Sociales, 1998, p. 1.

que pasar todos los negocios de Indias. Posteriormente, aparece el Consejo de Indias, organismo que prohíbe a todas las demás instituciones de España el conocimiento de aquellos negocios, excepto la inquisición.

La estructura del gobierno general de la Nueva España fue: Real Consejo de Indias; Virrey, las Audiencias y la Real Hacienda, esta última clasifica los impuestos y sus fuentes, de la misma manera que lo estaban en España y se dividían en **cuatro** ramos: **Comunes**, servían para cubrir los gastos del virreinato, los cuales estaban divididos en treinta y cinco renglones que iban desde la acuñación de moneda hasta los derechos de introducción por más; **Remisibles**, a los que correspondía estanco de tabacos, naipes y azogue; **Particulares**, destinados a objetos especiales y **Ajenos**, denominados así por no pertenecer al erario.

Como una especie de clasificación en materia fiscal clasificaremos los ramos o impuestos de la hacienda del virreinato, en términos modernos en: Impuestos al comercio exterior, Impuesto y gravámenes al comercio interior, Impuestos sobre la agricultura y ganadería; Impuestos sobre sueldos y utilidades; Impuestos sobre actos, documentos y contratos; Impuestos sobre juegos, diversiones y espectáculos públicos, Impuestos de capitación; -bienes Ajenos.

La principal fuente de riqueza para el conquistador fueron las minas y sus productos, por lo que fue el ramo que más se atendió y se creó todo un sistema jurídico - fiscal, con el objeto de obtener el máximo aprovechamiento de su riqueza para el Estado:

Para hacer efectivos todos estos ramos de impuesto, se creó una maquinaria burocrática cuya cabeza en la capital de la Colonia, lo eran el Virrey y la Audiencia; mientras que en la Metrópoli, el Consejo de Indias y la Casa de Contrataciones de Sevilla.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibidem*. pp. 2 – 3.



### **México Independiente 1810-1824:**

A finales del siglo XVIII, se filtraron ideas modernas en todo el Reino de la Nueva España, para preparar una Revolución que pondría fin al régimen colonial.

En 1810, se exceptúa a los indios del pago de las contribuciones que tenían asignadas y se ordena que los intendentes, gobernadores y corregidores informen sobre los demás gravámenes y contribuciones que pesaban sobre ellos.

A finales del mismo año se decretan las Proclamas de los insurgentes en donde se establece que todos los dueños de esclavos deberían darles la libertad dentro del término de diez días; cese de contribuciones y tributos a castas y la abolición del papel sellado en todos los documentos.

En 1814 se complementa el sistema fiscal para las provincias, estructurándose la hacienda para éstas.

En 1821 se expide el arancel para el Gobierno de las Aduanas Marítimas en el comercio del libre Imperio, siendo éstas las primeras tarifas de importación publicadas en la República Mexicana.

En 1822 se reglamenta la translación de dinero a puertos, se modifican los derechos sobre vino y aguardiente, se sanciona la libertad para extracción de capitales al extranjero.

En 1824 se establecen los principios normativos de las facultades en materia hacendaria del Congreso, aparece el listado de mercancías cuya importación está prohibida, y sanciona el principio de exclusión del pago o erogación que no esté comprendida tácita o expresamente en la Ley de Ingresos y Egresos, excepto en el caso de que sea aprobada por el Congreso.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 3, 4 y 5.

### **Juárez e Intervención Francesa:**

Durante el gobierno de Benito Juárez, por primera vez las oficinas principales de hacienda seguían una dirección específica de contabilidad y se llevaban con toda regularidad las cuentas y disposiciones del ejecutivo. Entre los principales cambios hacendarios emanados de su gobierno se puede citar un primer intento para la formación de un catastro de la República; el principio de la posibilidad de división de las hipotecas; el establecimiento de la Lotería Nacional, y de la “Contribución Federal”, consistente en un 25% adicional sobre todo entero (pago) hecho en las oficinas de la Federación y en la de los Estados (antecedente de IVA).

Como consecuencia de la instauración del decreto de la “Contribución Federal”, que suspendían los pagos de deuda por el término de 2 años, Inglaterra, Francia y España conviene ocupar con tropas las plazas y fortalezas del litoral mexicano y nombrar un comisario para la disolución de los conflictos y distribución de las sumas recaudadas.

Las tropas españolas desembarcaron el 12 de diciembre de 1861, y las tropas inglesa y francesa arribaron a Veracruz en los primeros días de enero de 1862.<sup>29</sup>

### **Porfiriato:**

La era de progreso que caracteriza este periodo fue determinada en 1893 con la llegada del Ministro de Hacienda José Ives Limantour.

Para nivelar la hacienda pública se aumentaron las cuotas de los estados y la federación, se redujo el presupuesto y las partidas abiertas del ejecutivo, se

---

<sup>29</sup> *Ibidem.*, p. 5.

redujeron los sueldos de los empleados, se buscaron nuevas fuentes de ingresos en el gravamen racional de las actividades, especulaciones y riquezas que no contribuían a los gastos públicos; se regularizó la percepción de los impuestos existentes, por medio de una vigilancia activa y sistemática sobre los empleados y contribuyentes. Limantour renegó la deuda externa y clausuró todas las Casas de Moneda de la República. Para 1910 se registró un superávit de 136 millones de pesos.<sup>30</sup>

### **Revolución 1910-1917**

Durante la Revolución, el desempeño de la Secretaría de Hacienda siguió utilizando los procedimientos ya establecidos aunque de manera irregular, en la medida que no había un principio de organización de los sistemas fiscales. Los jefes militares se arbitraban recursos por medio de requisiciones de monturas y provisiones.

Para aquellos bienes que exigían desembolsos de dinero, como armas y municiones, tomaban “préstamos forzosos” en papel moneda y oro.

Cada jefe revolucionario emitía papel moneda y usufructuaban los productos de los derechos de importación y exportación de las aduanas que se encontraban en las regiones ocupadas por cada ejército.

Las oficinas recaudadoras de Hacienda eran dejadas a su disposición a fin de proveerse inmediatamente de fondos y los ejércitos caudillos que tenían la posesión de regiones petrolíferas, recaudaban un impuesto metálico, derivado del petróleo.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> *Idem.*

<sup>31</sup> *Idem.*

## **Historia del Sistema Tributario en México:**

Muchos aspectos de la vida de un país pueden ejemplificar claramente su historia, así como su forma de incidir en el contexto de todas las naciones; sin duda, los testimonios de sus hombres, las leyes bajo las cuales se rigen, e inclusive sus guerras, son ricos elementos que ilustran fielmente el desarrollo de cualquier nación, es decir, su evolución.

No menos importante en el desarrollo de las naciones, es su sistema tributario. En él, se encuentran inscritos, capítulos enteros de historia: aliados y enemigos, fortalezas y debilidades, carencia y abundancia; en síntesis, una radiografía del devenir histórico de un pueblo.

Desde tiempos prehispánicos, el tributo en México marcó formas culturales y religiosas, así como también relaciones de poder. Ya en la Colonia, se pagaron impuestos para sostener los intentos de dominio global por parte de la Corona Española, y en otro momento, también para sostener a la Iglesia. Durante el México independiente en sus diferentes etapas, la contribución de todos los ciudadanos ha sido la piedra angular en la construcción del México que hoy formamos parte.

El sistema tributario de nuestro país es mucho más que una serie de disposiciones fiscales; es parte de nuestra historia, de nuestras costumbres y de la idiosincrasia misma del mexicano.<sup>32</sup>

### **1.3. Derecho Bancario**

Como hemos visto y se verá a mayor profundidad en los capítulos tercero y cuarto del presente trabajo de investigación nuestro tema de investigación se encuentra delimitada dentro de los márgenes del derecho fiscal y el derecho bancario, por lo que es importante establecer un concepto de derecho bancario, por

---

<sup>32</sup> *Ibidem.*, pp. 5 y 6.

lo que citaremos al autor Jesús De La Fuente Rodríguez, quien establece que el derecho bancario es:

“ El conjunto de las legislaciones de Instituciones de crédito y bursátiles que regulan la creación de, organización, funcionamiento y operaciones de las entidades bancarias y de valores, así como los términos en que intervienen las **autoridades financieras y la protección de los intereses al público**”<sup>33</sup>

### 1.3.1. Clasificación del Derecho Bancario.

Para varios autores principalmente de la doctrina francesa, que por tradición sería conservadora, tratan de ubicar al derecho bancario dentro del derecho privado, basando su opinión en las relaciones contractuales entre los bancos y su clientela, situación que de ser cierta lo relacionaría con el derecho mercantil y descuidaría otras muchas funciones del derecho bancario, aunque de esta forma si se podría establecer que el derecho bancario es tanto derecho privado como público. Situación la anterior imposible en nuestro Derecho Mexicano si recordamos que inclusive en estas relaciones contractuales Institución - cliente no existe una completa autonomía de la voluntad, ya que tanto las Instituciones como el cliente deberán estarse a plazos, tasas de interés, instrumentos de captación del ahorro público, etc. y en general ni siquiera podrán redactar libremente dichos contratos, siempre existirá una relación de supra a subordinación.

Aunque algunas de las figuras que funcionan dentro del derecho bancario aún se encuentran reguladas por el Código de Comercio y el Código Civil (comerciante y sus obligaciones, mandato, comisión mercantil, procedimiento mercantil, mutuo con garantía hipotecaria), son las mínimas y en la práctica tienen cada día más interés dentro del derecho público, al tener el Estado cada día más ingerencia en la economía del país.

---

<sup>33</sup> DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Op. Cit. p. 4.

Así para Miguel Acosta Romero, el derecho bancario se puede clasificar en: derecho bancario constitucional, derecho bancario administrativo, derecho bancario laboral, derecho bancario fiscal o tributario, derecho bancario de procedimientos, derecho penal bancario, derecho de las infracciones bancarias y derecho bancario internacional.<sup>34</sup>

De acuerdo a los intereses de la presente investigación se establece que el derecho bancario fiscal o tributario son las normas fiscales o tributarias de aplicación especial a los bancos, mismas que establecen exenciones a los mismos y por otro determinan obligaciones solidarias para el pago de impuestos que tienen para con el fisco mismas que versan sobre impuestos, **procedimientos de recaudación**, tarifas impositivas y procedimientos de avisos y presentación de declaraciones.<sup>35</sup> En lo que a nuestro interés se refiere el coadyuvar con las autoridades recaudadoras en sus funciones de fiscalización, recaudación y, en su caso, cobro coactivo, consigue que se relacione al derecho bancario y al fiscal en la colaboración del primero para auxiliar en los fines de recaudación del segundo. De esta forma logramos la definición entrelazada ideal para interiorizarnos en el contexto que intentamos estudiar.

### **1.3.2. Historia del Derecho Bancario.**

#### **Introducción:**

Como muchas actividades del hombre la banca tiene una larga historia. En la actualidad se ligan sus orígenes en la Cuenca Mediterránea y con posterioridad a los pueblos europeos, sin embargo sus orígenes más remotos son ubicados por algunos autores en Babilonia (Medio Oriente). Se cree que a partir de que se inicia el comercio por la necesidad de intercambio de satisfactores, es el momento en el que se presume que se inicia la banca.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo Derecho Bancario*, 7ª ed.; México: Ed. Porrúa, 1998,. p. 88.

<sup>35</sup> *Ibidem.*, p. 89.

<sup>36</sup> *Ibidem.*, p. 28.

### **Babilonia:**

En Babilonia se empieza a utilizar la plata como medio de cambio. Pero 3,000 a. de C. en esta civilización ya se efectuaban contratos de crédito, operaciones bancarias de cambio y emisión de títulos abstractos de obligaciones, por medio de garantías reales. Estas actividades fueron realizadas en varias ciudades babilónicas, a lo que algunos autores sostienen que fue en la ciudad de Uruk (sur de la meseta mesopotámica), donde se realizaban actividades bancarias dentro de un templo conocido como “Templo Rojo de Uruk”, actividades como guarda, préstamo y diversas negociaciones bancarias.

A pesar de que no tenían moneda hasta antes de Hammurabi, utilizaban lingotes de oro y plata para esos fines, por lo que los préstamos eran efectuados con estos lingotes o mercancías con un muy alto interés. A pesar de no existir bancos, habían familias poderosas que de generación en generación se pasaban la incipiente tradición bancaria. Pero se afirma también que en estas ciudades babilónicas existían a su vez grandes negocios de banca como lo fueron: Banca Eanesir, Banca Egibi y Banca Neoabbibdia.<sup>37</sup>

Según Durant, Darío fue el primero que utilizó plata y oro para acuñar monedas, llamadas Daricos: siendo este el inicio del bimetalismo de las monedas.<sup>38</sup>

### **Hititas:**

También mesopotámicos, se les atribuye establecieron el pago por medio de lingotes dentro del comercio bancario que efectuaban con las caravanas. Que con el invento de la moneda por los Griegos fue el inicio de la economía monetaria.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> *Ibidem.*, pp. 28 - 29

<sup>38</sup> DURANT WILLIAM, James. *The Story of Civilization*, t. I, *Our Oriental Heritage*, Twenty Sixth Printing, Simon and Schuster, N.Y., 1954, p. 274 y 275. *Apud.* Miguel Acosta Romero. *Nuevo Derecho Bancario*, 7ª ed.; México: Ed. Porrúa, 1998. p. 29.

<sup>39</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. Cit.*, p. 29 y 30.

**India:**

En la india contemporánea así como Sumeria y Babilonia no existía la banca y el dinero y bienes valiosos eran escondidos, pero en la época de Buda existió un sistema de crédito en el cual los comerciantes de diferentes ciudades para agilizar el intercambio comercial generaban algunos documentos que se asemejaban a los pagarés.<sup>40</sup>

**China:**

En épocas anteriores a la banca europea, en China se generó un sistema de crédito, de acuñación de moneda y préstamo con altos intereses, decía un proverbio chino “los ladrones al mayoreo son el inicio de un banco”.

En un inicio su moneda fueron las conchas marinas, las navajas y la seda, pero posteriormente alrededor del siglo V, a. de C., se presume que surgió la primera moneda.

Se dice que alrededor del año 807 a. de C. el emperador Hsien Tsung ordenó que las monedas de cobre fueran depositadas en el gobierno y a cambio se emitieron certificados de adeudo, que fueron mejor conocidos como “Moneda Voladora”, esta práctica fue suspendida, pero en el año 935 se reanuda momentáneamente y en el 970 entra definitivamente, y es por eso que se dice que durante la Dinastía Sung existió una fiebre de impresión de papel moneda. Es por todo lo anterior que se presume que esta civilización fue la precursora de la banca inclusive antes y con mayor evolución que la banca occidental.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> *Ibidem.*, pp. 30 y 31.



**Grecia:**

En Grecia los banqueros eran conocidos como *Trapezitas* y *Colubistas*, y sus funciones eran de cambio, préstamo y ya para el siglo V en Atenas la mayoría eran extranjeros. *Trapezita* viene de la palabra *trapeza* que era la mesa sobre la cual se efectuaba el cambio de moneda, empezando a recibir dinero en depósito y cobrarlos con interés. *Trapezita* significa “el hombre de la mesa” y fue gracias a estos hombres que se facilitó la circulación de moneda y así estimularon la expansión del comercio de Atenas.

El empleo de la moneda se fue expandiendo a lo largo de Grecia, por medio de los “búhos” que eran dracmas de plata y la aleación del oro y la plata conocida como “electrum”. El único obstáculo que encontraba esta expansión era que cada ciudad griega tenía su propio sistema de pesas y de acuñación de moneda. Fue gracias a las conquistas de Alejandro que se llevó la moneda hasta la India.

Los intereses eran tan altos y la gente clasificaba a los préstamos con interés como criminales a tal grado que preferían esconder su dinero a ahorrarlo. Como en Babilonia los Templos también servían como bancos, pero manejaban las tasas más bajas.<sup>42</sup>

**Roma:**

Por influencia de la cultura griega los romanos iniciaron con el uso de la moneda cinco siglos después de su fundación. El incipiente inicio de la banca fue iniciado por la orden ecuestre, que no era otra cosa que ciudadanos que formaban parte del ejército y por el *statu* que con el tiempo recibieron por la posesión de caballos, así además de formar parte del ejército realizaban una serie de negocios como era realizar obras públicas dotar de provisiones a los ejércitos y flotas, realizando de algún modo las actividades crediticias. A esta forma de actuar se le

---

<sup>42</sup> *Ibidem.*, pp. 31 y 32.

conocía como la administración de los publicanos que tarde o temprano se convertiría en lo que se llamó sociedades públicas. Los lugares donde se realizaban estas actividades se les llamó *basilicas*, que eran verdaderos centros de actividad financiera, al grado de que los que realizaban el comercio en estos lugares se intercambiaban informes sobre solvencia de deudores y cuentas sobre clientes morosos o quebrados.

Los romanos empiezan a acuñar moneda cinco años antes de la Primer Guerra Púnica, pero contrariamente a la tradición ateniense alteraban su moneda modificando su peso o alterando su valor lo que llevó a que la moneda romana estuviera desacreditada a comparación de la griega y egipcia que fueron las utilizadas comúnmente por los comerciantes. Es de esta manera que en Roma comienzan a utilizar la inflación como forma de multiplicar la moneda.

El sistema bancario llegó a Roma proveniente de la parte oriental de Grecia, y fue manejado principalmente por griegos y sirios en Italia, el oeste y aún en las Galias, donde sirio y banquero eran sinónimos.<sup>43</sup>

En el derecho romano existía la figura del *argentarii*, que era una especie de banquero. Una de las actividades de banquero que realizaba el *argentarii* era el “*receptum argentarii*”, por el cual un banquero se compromete a hacer efectiva una suma de dinero o a entregar una cosa adeudada por otra persona –de ordinario, un cliente del propio banquero-. El *argentarius* queda obligado aun en el caso de inexistencia de deuda, dándose contra él, y en el beneficio del acreedor, la *actio recepticia*, de carácter pretorio, según parece lo más probable”.<sup>44</sup>Otra de estas actividades asemejables a la actividad del banquero eran “las concesiones hechas por los magistrados a los banqueros –*argentarii*- para construir en el foro *tabernae* donde ejercer su actividad, con la facultad de destruirlas, así como de transmitir a otro el derecho de goce de las mismas. Nada sabemos con exactitud acerca del

---

<sup>43</sup> *Ibidem*. p. 32 y 33.

<sup>44</sup> IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano: Historia e Instituciones*, 10ª ed., Barcelona, España, Ariel Derecho, 1990, P. 426.

régimen jurídico que sirve de base a tales concesiones, si bien no se excluye la posibilidad de que la relación se constituyese mediante un arrendamiento de Derecho público, y que el concesionario se hallase asistido por el *interdictum de loco publico fruendo*. Sea como fuere, es lo cierto que esta práctica se extendió después a los municipios, y en último término, a los sujetos privados. Es en este momento cuando la institución adquiere figura autónoma, constituyéndose casi siempre por arrendamiento.”<sup>45</sup>

En las doce tablas se limitaba la tasa de interés por lo que el primitivo estilo de préstamo por medio del mutuo no podía reeditar intereses.<sup>46</sup> Es por lo anterior que iniciaron con la *Phoenus*, que no era otra cosa que obligar al deudor a pagar al mismo tiempo la deuda y los intereses.

Los banqueros realizaban diversas funciones como era: cambio de moneda, depósito con intereses y compraventa de productos, negociaban con bienes raíces y cobraban deudas.<sup>47</sup>

Las *mensae* romanas eran una especie de bancos públicos, se denominaron así por las mesas alrededor de las cuales trabajaba el personal de las mismas, uno de sus principales fines era recaudar los impuestos de las provincias para luego concentrarlos en el tesoro imperial, razón por la cual estaban establecidas en todas las provincias. Estas *Mensas Romanas* eran encabezadas por un director que era conocido como *Adjutor Tabularii*, mismo que era asistido por un *Dispensator*. Estos bancos públicos eran regulados de forma central desde Roma y los primeros se remontan a la época Republicana (402 a. de C.)

---

<sup>45</sup> *Ibidem*. p. 338

<sup>46</sup> Mutuo: “Contrato por medio del cual el mutuante se obliga, a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Puede ser con interés o sin él: éste recibe la calificación de mutuo simple (arts. 2384 a 2397 del Código Civil para el Distrito Federal.” DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 11ª ed.; México: Ed. Porrúa, 1995, p. 377.

<sup>19</sup> DURANT WILLIAM, J. *Op. Cit.*, p. 330.

Los *negociadores*, eran una especie de banqueros privados, semi usureros y semi traficantes que actuaban en los confines del Imperio Romano y al margen de su influencia, muchos de ellos eran judíos que prohibían el préstamo con interés entre judíos, pero estaba autorizado si el deudor era extranjero. Debido a su voracidad y a la forma en que actuaban, jamás pudieron ser controlados o desaparecidos.<sup>48</sup>

### **Edad Media:**

Después de la caída del último emperador Romano en el 476 de nuestra era, existe una especie de vacío de poder, sin embargo fuera de Roma y en otros estados latinos, la tradición técnica romana, las instituciones comerciales y administrativas, y las costumbres romanas ejercieron una influencia decisiva en el desarrollo de la civilización y en el ordenamiento de la administración de todo occidente.<sup>49</sup>

Por esta situación y el modelo social, gubernamental y económico que existió en la Edad Media Europa Occidental se replegó, por lo que el comercio internacional, marítimo, el crédito y el comercio en general declinó y todas las actividades económicas se llevaban dentro de las murallas en comunidades cerradas y las ciudades efectuaban pocos cambios entre sí.

El crédito lo ejercieron los judíos, principalmente en la Galia e Italia, a pesar de sus expulsiones frecuentes. La Iglesia Cristiana prohibía el préstamo porque daba origen a la usura.

En esta época la especialidad fueron los préstamos sobre prenda por alrededor de cinco siglos. Los lombardos y franciscanos en los Montes de Piedad, así como los judíos, lo utilizaron en años subsecuentes.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. p. 34 y 35.

<sup>49</sup> GOLDSCHMIDT, Levin, *Storia Universales del Diritto Commerciale*, 1ª Traducción italiana por Vittorio Pouchain y Antonio Scialoja, Turín, Italia, *Unione Tipografico-Editrice Torinese*, 1913, p. 87, *Apud.*, ACOSTA ROMERO, Miguel. *Nuevo Derecho Bancario*. 7ª Ed.; México: Editorial Porrúa, 1998. p. 36.

<sup>50</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Op. cit.*, pp. 35 – 36.

### **Los Monasterios:**

Los judíos realizaban actividades de crédito en los centros urbanos, sin embargo en el campo los monasterios al disponer de un fuerte capital se convertían en potencias financieras, sin violar la prohibición canónica del préstamo con intereses, de esta forma practicaron el préstamo agrícola en beneficio de los señores y de los que explotaban la tierra aplicando una especie de hipoteca sobre inmuebles.

La clase comercial germana surgió muy lentamente en los acuñados de moneda “*cambiavalue*” y en las formaciones de los primeros grupos de artesanos que después sería los gremios. En ese tiempo la Iglesia tomó una postura muy combativa respecto a la usura, el tráfico y el lucro considerándolo como deshonesto y pecado ya que dentro de sus principios los intereses eran ilícitos ya que no eran productivos porque se lograban sin trabajo.<sup>51</sup>

### **Templarios:**

Constituían una orden religiosa y militar creada en 1128 en Jerusalén y originalmente se dedicaban a proteger a los peregrinos Cristianos que iban a visitar la tumba de Cristo, también se le conoció como la “Orden del templo”.

En su guerra contra los árabes obtuvieron muchos rescates por lo que tenían grandes riquezas, extendieron su influencia y se establecieron por toda Europa, así sus establecimientos estaban fortificados y en ellos recibían depósitos de joyas y capitales, ofreciendo cajas fuertes para resguardar sus capitales de incendio y robos. Empezaron a utilizar los fondos que recibían para préstamos a terceros, financiando de esta forma las cruzadas. Fueron también cambistas y especulaban con el cambio.

---

<sup>51</sup> *Ibidem.*, 36 – 37.

Por lo anterior generaron descontento y los lombardos, encabezados por Felipe el Hermoso, en 1307 intentaron un proceso en su contra, y en 1313 lograron que el Papa suprimiera la Orden en toda la cristiandad.<sup>52</sup>

### **1.3.3. Características de la banca mundial en nuestros días.**

“En nuestros días en la mayor parte de los países del mundo la operación bancaria tiene ciertas características típicas, que son:

1. Está vigilada y regulada por el Estado.

2. La emisión de moneda y billetes y la regulación del crédito y de la política monetaria y financiera, se hace a cargo o está encomendada a una institución central que, en la mayor parte si no es que en casi todos los estados, es del gobierno y a partir del 1° de abril de 1994 en México con una gran autonomía.

3.- Los gobiernos vigilan el sistema financiero y su operación a través de organismos especializados que pueden ser los propios bancos centrales, como el Sistema de la Reserva de Federal en los Estados Unidos de Norteamérica; o dependencias de los Ministerios o Secretarías de Hacienda, como en México, a través de la Comisión Nacional Bancaria (sic.) y en otros países, las Superintendencias de Bancos.

4.- Para dedicarse al ejercicio de la banca y el crédito, se requiere de cumplir con requisitos que establecen los gobiernos, que van desde una concesión, hasta simples autorizaciones.

5.- La operación bancaria se hace por sociedades mercantiles (anónimas) a las que los Estados además de vigilar y supervisar, les requieren que tengan cierto capital mínimo, que sus funciones cumplan también con determinados requisitos y que, además tengan estabilidad, solvencia y liquidez.

6.- La especialización y la diversificación de las operaciones bancarias, es un fenómeno que se puede apreciar fundamentalmente en Europa, durante los siglos XVII y XIX y en la actualidad en casi todos los países del orbe.

7.- Han surgido diversos tipos de bancos que en la práctica y en la doctrina, se conocen:

a) Como banca comercial que se identifica con los bancos de depósito que realizan operaciones a corto y mediano plazo, y actúan en el mercado del dinero.

b) Banca financiera o de inversión que según los autores , practica operaciones en el mercado de capitales, a largo plazo y otorga créditos para proyectos de inversión muy importantes, también a largo plazo.

---

<sup>52</sup> *Ibidem.*, 38 –39.

c) Las Instituciones Hipotecarias que surgen en Alemania y en Francia, así también se habla de crédito agrícola y su problemática.

d) Las Instituciones fiduciarias surgieron en Inglaterra y Estados Unidos, pero el fideicomiso ya tiene carta de ciudadanía en otras áreas geográficas.”<sup>53</sup>

En la actualidad los cambios y fenómenos que han ocurrido en la banca en los últimos años y se han sentido con mucha fuerza en México, inclusive con reacciones populares y mundiales violentas, se van encaminando hacia una banca global sumamente competitiva, a integrar grupos financieros que gradualmente irán ofreciendo servicios bancarios en mayor o menor medida de acuerdo a la apertura de cada país con relación a la gran apertura que se tiene a nivel mundial.

---

<sup>53</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. Cit.* p. 50 y 51.

## **CAPITULO II**

**AUTORIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO ENCARGADAS DEL  
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EL SECRETO BANCARIO.**



En este capítulo se estudiarán las autoridades que intervienen en el procedimiento administrativo de ejecución, sus funciones, creación, objetivos, estructura y de esta forma irnos ilustrando sobre el sujeto activo del procedimiento administrativo de ejecución, hasta llegar dentro de este procedimiento al embargo de cuentas bancarias. Acto de autoridad que si careciera de fundamentación afectaría a nuestra figura jurídica en análisis.

Posteriormente se estudiará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de forma mas concreta sus funciones y forma de resguardar al secreto bancario, ya que con esta figura comienza la relación de la actividad recaudadora y bancaria regulada y controlada por el Estado. Por desgracia al utilizarse las figuras de inmovilización y aplicación de montos congelados se encuentran escasamente manejadas por la banca cuando se ejecutan por instrucciones de la autoridad recaudadora, sin embargo poco a poco están mejor reguladas en la legislación fiscal aunque como embargo de cuentas bancarias. Así esta autoridad es muy importante ya que debería de ser la encargada de velar por los intereses del usuario del sistema financiero, sin embargo al formar parte y estar a un nivel jerárquico inferior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es muy difícil que pueda cumplir con estas funciones de forma autónoma.

Gran parte de este capítulo estará enfocado al estudio del secreto bancario ya que en la realidad es la única figura legislada, normada, regulada en procedimientos y normatividad interna, conocida en la práctica por autoridades ejecutoras y encargados de instituciones de crédito y principalmente por haber sido de arranque la primer figura manejada por la autoridad ejecutora para ir armando, en la práctica, el procedimiento de embargo de cuentas bancarias. Aparte de ser la única figura conocida ampliamente de este procedimiento, ya que la inmovilización, congelamiento, información de estado de cuenta congelada a la autoridad recaudadora, descongelamiento y aplicación de montos congelados, aún y cuando ya existían y se realizan en la práctica no se ordenaban por las Administraciones

Locales de Recaudación, antiguamente sólo el congelamiento y descongelamiento para las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal y en ocasiones las Locales Jurídicas de Ingresos.

## **2.1. Servicio de Administración Tributaria.**

El 15 de diciembre de 1995, se publicó el decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, cuyo Artículo Primero expidió la Ley del Servicio de Administración Tributaria (SAT), mismo que entra en vigor el 1 de julio de 1997 y que asigna las atribuciones de determinación y recaudación de contribuciones federales, que antiguamente venía realizando la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Creándose así este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con carácter de autoridad fiscal. Sin embargo el 10 de junio de 1998 se vuelve a crear la Subsecretaría de Ingresos situación que hasta la fecha no ha afectado las funciones de este órgano especializado que continua mejorando sus funciones, aunque no con la eficiencia que se esperaría. Hasta el día de hoy esta re-creación de la Subsecretaría de Ingresos en realidad ni siquiera se ha mencionado, ya que sólo ha servido como un elemento más dentro de la cadena jerárquica de la Secretaría de Hacienda y el Servicio de Administración Tributaria, cuyo defecto ha sido que algunas decisiones muy importantes se han tomado con antecedentes de supra a subordinación y podría, sin afirmarlo, haber dañado esta despolitización que asumimos se intentaba.<sup>54</sup>

Consideramos que la creación de este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obedece a necesidades de organización por funciones y de esta forma conseguir un servicio civil de carrera especializado en la materia fiscal, Servicio Fiscal de Carrera, y principalmente a la tendencia mundial

---

<sup>54</sup> LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, artículo 1, *Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras*, Diario Oficial de la Federación, México, viernes 15 de diciembre de 1995 (Segunda Sección), p. 1.

de crear órganos autónomos con el fin de despolitizarlos y otorgarles una mayor estabilidad a sus funcionarios y funciones.

### **2.1.1. Constitución del Servicio de Administración Tributaria como órgano especializado.**

Ya que existe una marcada tendencia internacional encaminada a modernizar la administración tributaria mediante la constitución de nuevas instituciones o fortaleciendo y transformando las existentes con la intención de conseguir que esta función tributaria se haga "... de manera eficaz, eficiente y, ante todo, justa y equitativa."<sup>55</sup>

Así observamos la intención de que este organismo tenga como prioridades el cuidar la seguridad jurídica de los contribuyentes y un mejoramiento de sus servicios, sin descuidar su labor primordial de recaudar.

Al parecer se busca una estabilidad tanto a funcionarios que lo integran como a sus decisiones, separando la política de la administración tributaria. Es importante tomar esta idea para conocer el marco institucional en el que nos encontramos en el embargo de cuentas bancarias en el procedimiento administrativo de ejecución y así tenemos:

a) Que gracias a esta desconcentración el SAT intenta ejercer sus funciones de una forma mucho más avanzada y ya estando desconcentrada no sólo seguirá directrices que la mayoría de las veces eran repetitivas y no permitían iniciar sistemas y procedimientos sino ahora estudian operar nuevos, ya sea creándolos o copiándolos. Esto sucede con el embargo de cuentas bancarias que se inicia con el Servicio de Administración Tributaria imitando por un lado a Instituciones como el

---

<sup>55</sup> PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, *Exposición de motivos de la iniciativa de Decreto por el que se expiden nuevas Leyes Fiscales y se modifican otras*, Presidencia, México, 1995.

Seguro Social que ya lo realiza desde hace tiempo y por otro mejorándolo e innovándolo.

b) En demérito tenemos que antiguamente ya existían líneas de comunicación procedimental donde se podían estudiar ventajas y desventajas, objetivos, intereses y funciones de las diferentes autoridades, situación que al parecer ha costado reestablecer ya que gracias al supino<sup>56</sup> conocimiento, escaso contacto y al nulo respeto a las funciones e intereses de otros organismos que ha tenido del Servicio de Administración Tributaria al que sólo le ha interesado recaudar, descuidando los intereses de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las instituciones de crédito, consistentes en proteger al usuario del sistema financiero en sus actividades crediticias activas.

Así el Servicio de Administración Tributaria se creó con la idea de contar con una organización flexible que permitiera autonomía en el manejo de recursos y de esta forma conseguir de la mejor forma uno de sus principales objetivos que es incrementar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales y combatir la evasión. También son elementos centrales el servicio fiscal de carrera y la modernización de sus procedimientos y servicios; y como ya señalamos uno de los elementos más importantes es su despolitización que por desgracia no se ha logrado al grado que nos imaginamos se esperaba.

### **2.1.2. Naturaleza Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.**

De acuerdo a la Ley del Servicio de Administración Tributaria este es un órgano desconcentrado que tiene el carácter de autoridad fiscal, que goza de autonomía de gestión y presupuestal, para la consecución de su objeto, y técnica para dictar sus resoluciones.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Supino: Dícese de la ignorancia que procede de la negligencia de aprender lo que puede y debe saberse. RALUY POUDEVIDA, Antonio, Revisado por Francisco Monterde, *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, 33ª ed., México, Ed. Porrúa, 1992. p. 722.

<sup>57</sup> LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, arts. 1 – 3.

### 2.1.3. El Servicio de Administración Tributaria como autoridad.

Como ya vimos el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con carácter de **autoridad fiscal**. Esta autoridad le viene por ser un órgano desconcentrado de SHCP, entiéndase una unidad administrativa dependiente orgánica y jerárquicamente de este órgano superior al que se encuentra adscrito, así es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que realiza los actos de autoridad pero a través del SAT.<sup>58</sup>

Armonizando el contenido del artículo descrito y ahuyentando cualquier posible objeción al reconocimiento de autoridad fiscal del Servicio de Administración Tributaria el Código Fiscal de la Federación en el último párrafo de su artículo 33 establece:

“Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos”<sup>59</sup>

Reforzando lo anterior tenemos el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se fundamenta y valida, entre otros, en los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, siendo que el primero de estos artículos se refiere a órganos desconcentrados y, el segundo, a las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De esta forma se crea el Reglamento Interior de un órgano desconcentrado de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cumpliendo además con el artículo cuarto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que al establecer su domicilio y establecer que

---

<sup>58</sup> *Idem.*

<sup>59</sup> Código Fiscal de la Federación, art. 33.

tendrá oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas, así como en el extranjero recalca en sentido de una adecuada desconcentración geográfica.<sup>60</sup>

#### **2.1.4. Objeto del Servicio de Administración Tributaria.**

El artículo segundo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece claramente que su objeto es:

a) La realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios para el financiamiento del gasto público.

b) Y mientras consigue su objeto señalado en el apartado anterior debe observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y tributaria, así como el cumplimiento voluntario de los contribuyentes de las obligaciones que deriven de estas legislaciones.<sup>61</sup>

Por desgracia está ultima parte de la forma como cumplirá con su objeto la observa cabalmente en cuanto a la legislación fiscal y tributaria, sin embargo no destacamos el mínimo interés en cumplir otras normas de organismos, desconcentrados que también busquen proteger los intereses de los gobernados, como veremos en el capítulo cuarto de este trabajo de investigación. Por lo anterior nos permitimos resaltar que la parte final referente a equilibrar y optimizar tanto la eficiencia recaudatoria como la seguridad jurídica del contribuyente, si la están optimizando pero desequilibrando la balanza a favor de la eficiencia recaudatoria.

No hay mucho que establecer respecto a sus objetivos, simplemente que tiene los mismos que originalmente tenía la Subsecretaría de Ingresos de la

---

<sup>60</sup> LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL, arts. 17 y 31.  
LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, art. 4.

<sup>61</sup> LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, art. 2.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sólo que ahora se le agrega toda la segunda parte de la forma de llegar a esos objetivos. Sin embargo sería trascendente estudiar, y un muy importante tema de investigación, que dentro de las Leyes Tributarias también se debe referir a las Leyes Aduaneras, que también son tributarias.

### **2.1.5. Estructura del Servicio de Administración Tributaria.**

Los órganos con que cuenta el SAT son:

a) Junta de Gobierno que se integra por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la preside, dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, designados por el titular de la misma y dos titulares de unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria de nivel inmediatamente inferior al del Presidente los cuales serán designados por éste.

b) Presidente del Servicio de Administración tributaria, mismo que es nombrado y removido por el Presidente de la República.

c) Las siguientes unidades administrativas: Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, Administración General de Tecnología de la Información, Administración General de Grandes Contribuyentes, Administración General de Recaudación, Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración General Jurídica de Ingresos, Administración General de Aduanas, Administración General de Recursos, Administración General de Coordinación y Evaluación Tributaria y las Administraciones Locales y Aduanas.<sup>62</sup>

Siendo de esta estructura la Administración General de Recaudación la encargada de realizar el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que

---

<sup>62</sup> LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, arts. 8, 9 y 13.  
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, art. 2.

aunque la Administración General de Auditoría Fiscal también hace embargos precautorios, es la autoridad recaudadora la que realiza embargo de cuentas bancarias en la vía de ejecución.

## **2.2. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Es de suma trascendencia el estudio de este organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ya que es el encargado de vigilar y supervisar el funcionamiento de las instituciones de crédito y dentro de sus funciones se encuentra vigilar que dichas instituciones resguarden el secreto bancario de acuerdo a la legislación y normatividad vigente, por lo que es el intermediario necesario entre las instituciones de crédito y las Instituciones que solicitan información bancaria. Por estas funciones iniciales es que se ha tomado también como intermediaria para el embargo de cuentas bancarias y en un origen, debido a la falta de fundamentación y control del proceso por parte del Servicio de Administración Tributaria, fue el negociador y eslabón entre los bancos y la Administración Central de Cobranza de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores está conformada por las que antiguamente se denominaban

a) Comisión Nacional Bancaria: Misma que tiene como antecedente que la vigilancia de las instituciones de crédito se establece en el Código de Comercio de 1884 por medio de una oficina administrativa que dependía del Ministerio de Hacienda pero por su denotada ineficiencia dentro de la Presidencia de Plutarco Elías Calles se decide crear un organismo dotado de una competencia muy especializada, organización administrativa especial y, en ese entonces, una amplia libertad funcional. De esta forma se creó por decreto del 24 de diciembre de 1924 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el 15 de julio de 1925 se publica su Reglamento de la Ley que lo creó.



b) Comisión Nacional de Valores: Este organismo es creado por Decreto del 11 de febrero de 1946, el cual se concretó en establecer su composición, atribuciones y presupuesto, es el 7 de septiembre de ese mismo año que se publicó el Reglamento que crea este organismo y el 4 de julio de 1947 se expide su Reglamento Interior.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores es creada por la Ley de la CNBV publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995. Los motivos para su creación fue la de fortalecer la capacidad reguladora y supervisora del gobierno federal.

Los tres grandes objetivos que se persigue con esta nueva ley en la que se conjunta la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores, son los siguientes:

a) Dotar a la entidad supervisora de un régimen que procure un apego a criterios técnicos en cuanto a la autorización, regulación y supervisión de las entidades que forman parte del sector financiero.

b) La planeación y continuidad en el largo plazo en la aplicación de directrices y estrategias de supervisión que procuren mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de los sistemas financieros en protección de los intereses del público.

c) Que los países cuenten con personal altamente capacitado y con experiencia en las tareas de supervisión acumulada.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario Y Bursátil: Seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares de crédito, grupos financieros*, 3ª ed. México, Porrúa, 2000, Tomo I, pp. 127 – 130.

### **2.2.1. Ubicación y Naturaleza Jurídica.**

#### **Ubicación:**

El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la administración pública será centralizada y paraestatal. A su vez el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado , los Departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal integran la administración pública centralizada.<sup>64</sup>

El Poder Ejecutivo Federal cuenta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar, entre otros asuntos, la planeación, coordinación evaluación y vigilancia del sistema bancario del país y una parte de estas funciones las desempeña la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como es la inspección y vigilancia de las entidades financieras, con excepción de las empresas de seguros y fianzas.<sup>65</sup>

#### **Naturaleza Jurídica:**

De acuerdo a su Ley la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas.

Como podemos observar tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como el Servicio de Administración Tributaria son órganos desconcentrados de la SHCP, lo que varían son sus objetivos, funciones, facultades, organización y administración.

---

<sup>64</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 90.  
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, art. 1°.

<sup>65</sup> DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Op. cit.* pp. 131 – 132.

### **2.2.2. El Secreto Bancario dentro de sus funciones de supervisión, inspección y vigilancia.**

El último párrafo del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece:

“Lo anterior (el Secreto Bancario), en forma alguna afecta la obligación que tiene las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

Lo que significa que el secreto bancario es ajeno a las relaciones entre la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las instituciones de crédito, ya que este párrafo es una clara exclusión.

Las autoridades fiscales federales (Servicio de Administración Tributaria) no tienen posibilidad de obtener la información para fines fiscales directamente de los bancos, ya que lo tienen que hacer por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que dicha solicitud debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que sea una autoridad hacendaria federal, ya que las autoridades locales no pueden, por sí mismas recabar dicha información sólo que la soliciten a las autoridades hacendarias federales, sin embargo de esta forma no se podría fundar y motivar correctamente ya que no serían créditos fiscales federales.

Por lo anterior es muy interesante observar que la fracción I, del artículo 107 del Código Financiero del Distrito Federal establece la posibilidad de embargar, dentro del procedimiento administrativo de ejecución en materia local, depósitos bancarios, desde nuestro punto de vista deben haber copiado literal el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, sin fijarse que incluyeron una forma de garantía a la que les es casi imposible ejecutar y si quiera conocer a las autoridades

recaudadoras del Gobierno del Distrito Federal. Se podría afirmar que es una facultad en el caso de los convenios de colaboración administrativa, pero hay que recordar que en estos casos sus facultades se derivan del propio convenio y del Código Fiscal de la Federación y sólo para el cobro de impuestos federales.<sup>66</sup>

b) Que la información solicitada sea para fines fiscales, o sea relativa al manejo y cobro de impuestos.<sup>67</sup>

### **2.2.3. Dirección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores facultada para solicitar información bancaria y verificar su correcta utilización.**

La Dirección General Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es la facultada para atender los requerimientos de información, en los términos de las leyes de Instituciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y para Regular las Agrupaciones Financieras.<sup>68</sup>

Por lo que se desprende que es la facultada para solicitar información bancaria que a su vez le soliciten otras autoridades, pero también es la obligada de resguardar y vigilar que no se violente este secreto bancario por omisiones de requisitos de las autoridades solicitantes.

### **2.3. Secreto Bancario.**

Es de suma importancia estudiar el secreto bancario, ya que el primer acto de la autoridad ejecutora en el embargo de cuentas bancarias en el que solicita intervención por parte de otra autoridad o Institución es en el momento de solicitar información bancaria y desde este momento se entrelaza este procedimiento

---

<sup>66</sup> CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, art. 107  
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, art. 155.

<sup>67</sup> DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Op. cit.*, p. 1296.

<sup>68</sup> REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, art. 19, fracc. XX.

administrativo con funciones y atribuciones de la Banca ya sea de sus autoridades o sus instituciones y funcionarios.

Será importante establecer de forma precisa los aspectos más importantes de esta figura ya que es el único modelo que tenemos para estudiar el embargo de cuentas bancarias desde la perspectiva del derecho bancario, ya que al estar este embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución se estudiará, en los siguientes capítulos, desde el campo del derecho fiscal. Recordando que la principal intención de este trabajo de investigación es conocer el procedimiento que se lleva en este embargo y así indicar que pasos se pudieran corregir del mismo.

Juan Carlos Málaga define al Secreto Bancario como:

“La obligación impuesta a los bancos de no revelar a terceros, sin causa justificada los datos referentes a sus clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan”<sup>69</sup>

### **2.3.1. Ingredientes Jurídicos.**

#### **a) Derecho Fundamental a la Privacía.**

Desde hace más de dos siglos en la mayoría de los ordenamientos donde se contienen derechos humanos fundamentales o garantías individuales se hace referencia a este derecho. En Alemania se incluye en su constitución el derecho al respeto al área confidencial o secreta del individuo, con lo que dan al secreto bancario una raíz constitucional.

---

<sup>69</sup> MALAGA, Juan Carlos, *El Secreto Bancario*, , Ed. Abeledo-Perrot, Buenos aires, Argentina, 1970, p. 15. *Apud.* DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario Y Bursátil: Seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares de crédito, grupos financieros*, 3ª ed. México, Porrúa, 2000, Tomo II, p. 1279.

<sup>69</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 90.

En México los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna brindan al secreto bancario un marco de referencia, cuando exigen que cualquier privación o trastorno en el libre disfrute de la libertad y posesiones, se produzca sólo cuando una autoridad ha juzgado sobre el particular fundamentando su decisión en disposiciones legales existentes. El artículo 16 se refiere a molestia y desde luego sería una molestia el que información que se le da a resguardar a la institución de crédito sea conocida y divulgada sin una autorización u orden de autoridad previa, que sería el derecho a la privacidad básico. Y cuando una autoridad obtenga esa información previamente debe haber cumplido con los requisitos de estar facultada y fundada y motivada su actuación.<sup>70</sup>

#### **b) La costumbre.**

Dos son los elementos que ampliamente conocemos de la costumbre:

*Inveterata consuetudo* que es la prolongación de un uso en el tiempo por la colectividad y la *opinio iuris seu necessitatis* o sea la conciencia de que ese uso es obligatorio y productor de consecuencias jurídicas.

Nuestro derecho añade un tercer elemento, que la legislación positiva reconozca el carácter de obligatorio que la colectividad ha dado a un uso prolongado.

No cabe la menor duda de que la discreción del banquero es un uso arraigado y la historia de la Banca así lo demuestra, así como la conciencia colectiva está segura que tiene esta obligación, es un presupuesto mental que todo usuario del sistema financiero tiene presente. Algunos juristas incluso aseguran que la única fuente del secreto bancario es la costumbre, afirmación que no compartimos.

Se dice que la relación entre banquero y cliente es normalmente la de un contrato y en las relaciones jurídicas existe el principio jurídico (frecuentemente

---

<sup>70</sup> C. MEJAN, Luis Manuel, *El Secreto Bancario*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000, pp. 9 – 10.

legislado) que el contrato obliga a las partes no sólo a lo expresamente pactado sino también a lo que es propio por su naturaleza, por el uso o por la ley.

Sin embargo en nuestro país la costumbre sólo existe cuando la regula la ley, es necesario que se produzca la declaración de que las costumbres entre las que se encuentre la del deber de discreción, tienen vigencia positiva. Ahora que esta declaración no es necesaria ya que en nuestra legislación bancaria (Ley de Instituciones de Crédito) se encuentra estrictamente regulado el secreto bancario.<sup>71</sup>

### **c) El Contrato.**

En ocasiones la obligatoriedad de esta figura se genera por la voluntad de clientes y banqueros, así tenemos que en escasas ocasiones se establece en los contratos este principio de confidencialidad (cajas de seguridad, y algunos fideicomisos), en la mayoría de los casos esta necesidad de confidencialidad se hace de forma verbal, situación que es muy difícil de probar, y en muchos casos este acuerdo verbal de confidencialidad es el que hace celebrar dicho acuerdo al cliente.

En otras ocasiones existen sólo los contratos de adhesión donde seguramente no aparecerá esta exigencia de confidencialidad. Pero en México nuestra legislación si prevé esta obligación de confidencialidad.<sup>72</sup>

### **d) Falta Administrativa o Delito.**

En algunas legislaciones se establece como delito el faltar a esta obligación de guardar el secreto bancario, sin embargo en nuestro derecho simplemente es una falta administrativa para la Institución de Crédito y se establece una multa administrativa.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> *Ibidem.*, pp. 10- 12.

<sup>72</sup> *Ibidem.*, 12 – 14.

<sup>73</sup> *Ibidem.*, 14 – 15.

### **e) Secreto Profesional.**

Al clasificar los diversos tipos de secreto se ubica al profesional junto con el “conmiso” que es el que nace de la confidencia recibida después de prometer al confidente que guardará silencio y el profesional siendo mucho más específico sería cuando determinados profesionistas al ofrecer sus servicios por las funciones propias de su ejercicio, ofrece de forma tácita una promesa de discreción.

Existen diversas posturas respecto a la identificación del secreto bancario con el secreto profesional:

Los que defienden esta identidad sostiene que la calidad de banquero es similar a la de cualquier otro profesionista y como tal, se espera cierta discreción. Es de recordar que la materia con la que se trabaja en la Banca es materia delicada y de suma discreción por su naturaleza y costumbre y que el que tiene capital y operaciones de intermediación acude al banquero como el enfermo al médico.

Los que están en contra de esta identidad afirman que no existe la misma necesidad de acudir con el banquero que en el caso de estar enfermo, ser procesado o penitente ya que el banquero no es un confidente necesario. Por otro lado la banca no es una profesión, al no estar regulada como tal en el derecho positivo y el ejercicio profesional sólo se entiende respecto de personas físicas y no de empresas como el caso de la banca.

De ambas opiniones podemos afirmar que en la actualidad se acude mas al banquero que al médico o al abogado, habrá escasos casos en contrario por situaciones peculiares, algunas personas incluso que con el sacerdote. En la actualidad la actividad financiera se profesionaliza cada vez mas existiendo en nuestros días universidades dedicadas a la especialización bancaria aunque aún no exista la profesión bancaria.



En nuestro derecho positivo la legislación penal incluye figuras delictivas a diversas profesiones entre las que no se cuenta la banca, pero si incluye la figura de develación de secretos para quien sin justa causa y consentimiento del interesado y causándole un perjuicio revele algún secreto o comunicación reservada conocidos con motivo de su empleo cargo o puesto.<sup>74</sup>

#### **f) La norma positiva.**

Como ya se estudió el secreto bancario tiene un bagaje de costumbres y contenido adicional a la normatividad positiva que estudiamos.

En México el secreto bancario se encuentra legislado, reglamentado administrativamente e interpretado jurisprudencialmente. Esta figura se encuentra dentro del derecho bancario que en nuestro derecho es una especie del derecho mercantil, ahora se encuadra aparte en el derecho del sistema financiero o de intermediación financiera. Sin embargo es una figura que constantemente toma sus elementos y se apoya de otras ramas del derecho, como del civil en cuanto a la responsabilidad contractual o extracontractual y sus correspondientes daños, el penal para establecer sanciones, el derecho administrativo al pues su regulación proviene de la administración pública, el fiscal en cuanto al auxilio o negación de otorgar información para fines fiscales, el procesal para ventilar los conflictos que surjan por su develación o acatando ordenes jurisdiccionales de develación y principalmente del derecho constitucional para encontrar su sustento.<sup>75</sup>

### **2.3.2. Fundamentación Constitucional del Secreto Bancario.**

Como ya se estudió en el tema anterior el fundamento constitucional del secreto bancario son los artículos 14 y 16 de la Constitución, ahora estudiaremos la

---

<sup>74</sup> *Ibidem.*, 15 – 18.

<sup>75</sup> *Ibidem.*, 18 – 20.

Constitucionalidad de los actos de control y supervisión de esta figura por parte de las autoridades que lo norman y reglamentan.

Al ser la **materia bancaria integrante de la actividad económica** y ésta de interés especial del Estado, requiere la inspección y vigilancia de este último, por lo que la Constitución establece la fuente de sus facultades.

El artículo 25 Constitucional establece la rectoría del Estado sobre la actividad económica, el artículo 73, fracción X del mismo ordenamiento, fija las facultades del Congreso de la Unión y establece como federal la legislación en materia de intermediación y servicios financieros. De esta forma se encuentra legitimada la Ley de Instituciones de Crédito. Por lo que sería inconstitucional cualquier disposición que proviniera de autoridades locales que pretendiera normal la actividad de las Instituciones de Crédito o le ejercicio de la banca.

El artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Presidente de la República tiene la obligación de hacer cumplir las leyes emanadas del congreso de y proveer su eficaz cumplimiento. De esta fracción se ha derivado la facultad reglamentaria, que se relaciona con la obligación de hacer cumplir las leyes y la facultad de crear un órgano desconcentrado como es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a su vez delegarle facultades que le son propias.<sup>76</sup>

### **2.3.3. El Secreto Bancario en la Ley de Instituciones de Crédito.**

Como ya se estableció en la parte introductoria del secreto bancario, en la Ley de Instituciones de Crédito se encuentra el fundamento legal, requisitos y base del procedimiento del secreto bancario. A continuación se transcribe el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito para su posterior análisis:

---

<sup>76</sup> *Ibidem.*, 42 – 46.

“Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tiene las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.”<sup>77</sup>

Como se puede observar en dicho artículo el secreto bancario consiste en la prohibición de dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones a persona alguna, sin embargo establece a su vez los casos en los que se puede develar dicho secreto.

En derecho existen dos alternativas para ubicar las situaciones a las que se aplica una determinada situación jurídica, los *numerus clausus* y *numerus apertus*.

Los ***numerus clausus*** lo previsto en la ley sólo se aplica a determinados casos enunciados **específicamente** por el legislador fuera de los cuales es imposible la aplicación de dicha norma ya que no se encuadran con el supuesto jurídico. Ejemplos de ellos serían las disposiciones penales y fiscales en las cuales la interpretación es estricta.

Los ***numerus apertus*** se dan cuando el derecho crea las bases generales para el ámbito de validez de la situación jurídica en cuestión, pudiendo caer dentro

---

<sup>77</sup> LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, art. 117.

de ella muchas situaciones particulares de acuerdo con circunstancias particulares de personas. Por ejemplo podría ser la enumeración de contratos que establece el Código Civil, mismos que son regulados con bastante precisión, sin que esto signifique que las partes no puedan entrar en acuerdos para la celebración de contratos diversos a los enumerados en dicho cuerpo legal, sino que siempre que se den los supuestos de concurrencia de voluntades y de objeto lícito se estará en presencia de un contrato, aunque no se encuentren regulados de forma específica en la legislación.

Por la forma como se desarrolla, y necesariamente tiene que desarrollarse, el secreto bancario, la autorización de revelación que establece el artículo en comento será en *numerus clausus*. Estos casos serán:<sup>78</sup>

#### **Cuando el Cliente lo autoriza:**

Si el cliente autoriza dicha develación es porque tiene algún interés que resulta superior a su interés de discreción que es protegido por el secreto bancario, siendo el cliente el titular de este interés y teniendo mayor importancia para el mismo su develación es justo que se permita dicha develación.

Sin embargo encontramos una problemática a resolver, ¿quién es el cliente?, para así saber quien exige y reclama su develación o no develación.

Los interesados en la protección de dicho sigilo, serán de nueva cuenta el cliente como el beneficiario directo y, atendiendo el interés público, el beneficiario será la colectividad, representada por autoridades como: la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México.

Regresando a la delimitación del “cliente”, en este caso “cliente de la banca”, se ha dicho que es el que tenga negocios con la banca, pero ¿cuáles son esos

---

<sup>78</sup> C. MEJAN, Luis Manuel, *Op. cit.*, p. 139 - 140.

negocios para que se otorgue este beneficio?, para el derecho mexicano se acepta el criterio de la adhesión voluntaria a la operación bancaria y para entender este concepto citaremos a Luis Manuel C. Mejan, que a su vez cita a Farhat, en su obra *Le Secret Bancaire*:

Esto supone, por una parte, que el banco dé su consentimiento sobre la operación y sobre la persona que la realiza y que, por otra parte, esta última recurra voluntariamente también a los servicios del banco, así no puede acordarse la calidad de cliente con las ventajas que ello implica a aquellos que han tenido que ver con un banco sin el consentimiento de éste. [...]. Por otro lado, la protección del secreto no aprovechará a aquellos que tienen negocios con el Banco, sin haberlo escogido con toda conciencia para celebrar con él todas sus operaciones o confiarle sus depósitos. La calidad de cliente y con ella, la protección de la ley sobre el secreto serán rehusados a quienes vienen al banco a recibir el importe de una orden de pago proveniente de la administración pública, quien en forma personal e individual ha determinado el banco pagador.<sup>79</sup>

Ahora bien, como la denominación de cliente ha nacido en nuestra legislación como disposición de la banca de depósito, el artículo 117 se refiere al “depositante”, la legislación lo ha definido “deudor, titular o beneficiario o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación”, de esta forma podemos observar que el legislador no sólo se refiere a operaciones relacionadas con el depósito sino a los “clientes”.

Para ilustrarnos sobre el término de depositante citaremos la Revisión 724156. Nacional Financiera, S.A., fallada por unanimidad el 26 de octubre de 1956 por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito se lee:

“273. INSTITUCIONES DE CRÉDITO. INFORMES A LAS AUTORIDADES JUDICIALES. DEPOSITANTES PARA EFECTOS DE LOS  
Para efectos de los informes que las instituciones de crédito deben proporcionar a las autoridades judiciales, como caso de excepción, por “depositante debe entenderse no sólo al que realiza el depósito, sino en un

---

<sup>79</sup> FARHAT, Raymond, *Le Secret Bancaire*, París, Francia, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1970. *Apud.*, C. MEJAN, Luis Manuel, *El Secreto Bancario*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000, p. 114.

sentido amplio, por igualdad de razón, todo aquel que haya realizado cualquier otra de las demás operaciones el artículo 105 de la Ley<sup>80, 81</sup>.

La adición de depositante a los conceptos de deudor, beneficiario, titular, apoderado y facultado para intervenir en la operación, pretenden cubrir a la operación bancaria ya sea activa (cliente deudor) y pasiva (cliente depositante, beneficiario o acreedor).

Esta titularidad del derecho de develación atrae algunas consecuencias:

a) La autorización para develación, cuando el cliente y/o el banco están interesados en la publicidad una determinada operación, en este caso no se viola esta figura y la conducta se ajusta a Derecho.

b) Conocimiento de que la develación se produjo. No se establece nada en la ley respecto a la obligación de la Institución de Crédito para dar a conocer al cliente que dicha develación se produjo, aunque sea razonablemente lógico que lo hiciera ya que el cliente debería conocer los antecedentes del caso y estar al tanto, al menos, de que dicha develación se puede solicitar, pero por no estar en la ley no es obligatorio para el banco.<sup>82</sup>

Y aunque no es lo más ortodoxo si es muy conveniente para la autoridad que solicita la información, ya que la mayoría de las veces es para realizar embargos a dicha cuenta y podría sustraer el numerario de la misma en lo que se trata el embargo o podría ser para investigar algún ilícito, caso en el cual podría hacer movimientos tendientes a evadir la acción de la justicia o en otros casos desaparecer numerario para no cumplir cabalmente con otro tipo de obligaciones (laborales, familiares, créditos civiles, etc). Aunque en el caso del fincamiento de un embargo si

---

<sup>80</sup> El artículo 105 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que no se toma como aceptación para estos casos cuando es hecha por intervención ajena.

<sup>81</sup> R-724/56, NACIONAL FINANCIERA, S.A., fallo 26 de octubre de 1956, unanimidad, Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito. *Apud.*, C. MEJAN, Luis Manuel, *El Secreto Bancario*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000, p. 115.

<sup>82</sup> C. MEJAN, Luis Manuel, *Op. cit.*, pp. 113 – 118 y 140 – 142.

sería oportuno que el cliente lo conozca para que no siga realizando movimientos en su cuenta y vaya a utilizarla ya sea haciendo algún depósito para cumplir alguna obligación que jamás podrá ser cumplida porque la cuenta ya ha sido bloqueada, como podría ser el caso de que el contribuyente sea notificado por estrados o instructivo del embargo y no sepa del embargo y genere obligaciones de crédito sobre esa cuenta bancaria y consecuentemente incumpla esas obligaciones generándole aún más problemas.

**Cuando la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado lo solicite:**

Se requiere, tanto para el secreto bancario como para el secreto fiduciario, que el cliente del que se investigarán las cuentas sea parte del juicio, pero en el caso del secreto bancario nada se dice respecto de la contraparte o de las partes en su caso, como en el secreto fiduciario, donde una de ellas necesariamente tiene que ser el fideicomitente o el fideicomisario y la otra el fiduciario.

Si hacemos una interpretación apegada a *numerus clausus*, tendríamos que entender que sólo la autoridad judicial (sólo poder judicial), dentro de juicio, y de esta forma quedan excluidos las demás autoridades que dirimen controversias como las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Fiscal de la Federación, los Tribunales Agrarios, por no ser juicio, el procedimiento arbitral, etcétera.

Sin embargo como es la misma ley la que abre el camino a esas dudas es necesario recurrir a la interpretación jurídica y a los principios generales del derecho. No es lógico aplicar esta legislación con todo su rigor formal, pues además de no estar frente a normas de aplicación estricta (fiscales o penales), tampoco se trata de un régimen de excepciones ya que este se expresaría claramente en tal sentido al romper con un sentido general y producirse en casos específicos. En el caso del

secreto bancario la ley es mas vaga al establecer en lugar de “excepciones” “salvedades” y así no se rompe con el sistema general sino que se complementa.

Ahora bien si es correcto que esa develación sólo se dé cuando haya litis y partes o sea en un juicio y no en una providencia precautoria, medio preparatorio de juicio o una jurisdicción voluntaria, excepción hecha desde luego a la investigación del ministerio público.

En el caso de litigios de índole penal el artículo 180 del Código de Federal de Procedimientos Penales<sup>83</sup> establece que estos requerimientos que haga la autoridad judicial deben solicitarse por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siendo así una dilatación en el proceso ya que a diferencia de las autoridades fiscales o autoridades del ejecutivo que dirimen controversias por medio de acuerdos con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estas autoridades si tienen autorización para solicitar directamente a la institución de crédito por ser autoridades judiciales. Esta problemática deberá ser resuelta, pero no en este trabajo de investigación.

Por la cita anterior al artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales y toda vez que se seguirá estableciendo la fuerte relación de este ordenamiento con el ordenamiento en análisis de la Ley Bancaria, a continuación nos permitimos transcribirlo:

“Los requerimientos que formule el Procurador General de la republica o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguro y Fianzas, así como de la Comisión Nacional de Sistema de ahorro para el Retiro, en sus respectivas competencias, Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

---

<sup>83</sup> CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, art. 180.



La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.”<sup>84</sup>

En el caso de Procedimientos Federales de Investigación de delitos se genera la problemática de que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito no establece estos procesos de investigación como antecedente para la develación del secreto bancario, ya que no estamos frente a un litigio penal ya que apenas se está investigando si existirá el mismo, ni ante una autoridad judicial. Por lo anterior se tuvo que recurrir a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del la República para encontrar qué funcionarios pueden obtener dichos informes, y de esta forma se realizó un acuerdo entre la Procuraduría General de Justicia de la República y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que esta dentro de sus facultades de “interpretar para efectos administrativos” las leyes bancarias estableciera que determinada información, para determinados funcionarios de dicha Procuraduría fuera develada sin que esto suponga una violación al multicitado artículo en estudio.

De esta forma se producen diversas circulares y se reforma el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, transcrito con anterioridad, autorizando al Procurador General de la República o a quien le delegue éste dicha función, a solicitar información bancaria agregando que dicha información será para la investigación y para procesos penales. Así no se deja en manos de cualquier agente del ministerio público la facultad de que se le deleve el secreto bancario, fiduciario o bursátil sino a funcionarios de alto rango.<sup>85</sup>

Sin embargo lo anterior genera dos cargas adicionales a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, primero el ver si la autoridad que solicita la develación es el Procurador General de la República o algún funcionario que haya

---

<sup>84</sup> *Idem.*

<sup>85</sup> C. MEJAN, Luis Manuel, *Op. cit.*, pp. 142 – 148.

recibido la adecuada delegación de facultades, y segundo juzgar la relevancia de la información solicitada para el caso a resolver, ya que de otro modo no se encuentra la razón de ser el puente entre la institución de crédito y la autoridad, si no es por ser un filtro ya que de lo contrario, insistimos, esta intervención sería oficiosa.

### **Para propósitos fiscales:**

La facultad soberana del Estado para hacerse de recursos que le permitan cumplir con sus actividades, que se clasifica bajo el término genérico de “actividad fiscal”, ha logrado poner en crisis el secreto bancario, es de recordar que la facultad legal de develación para autoridades hacendarias es posterior a la entrada en vigor del artículo 117 de la Ley de Intuiciones de Crédito, al enfrentar el interés público con el interés privado:

a) Es de interés público la recaudación y dicho interés puede ser burlado por un contribuyente que aprovechando el secreto bancario escondiera sus haberes, ingresos y actividades para incumplir sus obligaciones fiscales. Sin embargo tenemos que la autoridad hacendaria no sólo actúa en este sentido cuando se burla la recaudación y los intereses fiscales, sino que actúa también para conocer si el particular está cumpliendo correctamente.

b) Así mismo al Estado le interesa mantener un estado vigoroso y se conoce que si abusa de su facultad investigadora los clientes abandonarán las actividades bancarias, para demostrar lo anterior es importante recordar lo sucedido con el Secreto Bancario en Líbano, citando a Michel Vasseur, que a su vez es citado en el Prólogo de la Obra *Le Secret Bancaire*, de Raymond Farhat, donde se refiere a la Ley Libanesa del secreto bancario de la siguiente manera: “De Fenicia les viene esta suprema lección: que la fortuna se promete a los Estados que saben dominar sus apetitos fiscales y que la prosperidad puede encontrar su fuente en el arte de callarse”.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> FARHAT, Raymond, *Le Secret Bancaire*, París, Francia, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1970, p. III. *Apud.*, C. MEJAN, Luis Manuel, *El Secreto Bancario*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000, p. 149.

Como ya se mencionó en el primer párrafo de este subtema, la facultad de develación del secreto bancario a autoridades fiscales federales es otorgada por el legislador posterior a la entrada en vigor del artículo 11 de la Ley de Instituciones de Crédito, y el resultado ha sido una **apertura** a dicha autoridad pero con una especie de **filtro** que en la realidad no ha servido:

La **apertura** consiste en que cualquier autoridad hacendaria federal, sin atenuación o consideración, como en el caso ya estudiado en el subtema anterior del ministerio público, puede hacerse de dicha develación de información bancaria. Y dentro de estas autoridades federales debe de considerarse al Instituto Mexicano del Seguro Social por las contribuciones de seguridad social, consideradas como créditos fiscales<sup>87</sup> y los fiscos locales al administrar impuestos federales, ya que en este caso se les considera como autoridades hacendarias federales, como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, en su artículo 14, a saber:

“Las autoridades fiscales en las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de sus facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de hacienda y Crédito Público conservará la facultad de a las entidades y a sus Municipios los Criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos”.<sup>88</sup>

El **filtro** consiste en que dicha información no puede ser solicitada directamente a las instituciones de crédito, sino que tiene que ser solicitada por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de esta forma la Ley le confía a dicho organismo la protección del sistema financiero para que esta facultad no sea utilizada indiscriminadamente. Este filtro es realmente efectivo si la Comisión

---

<sup>87</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, art. 2.

<sup>88</sup> LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, art., 14.

en comento rechazara solicitudes de la autoridad hacendaria, situación que si sucede en la práctica aunque los estudiosos del tema lo nieguen, ya que la relación de la Comisión con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es muy estrecha y jerárquicamente de subordinación al ser dicha Comisión un órgano desconcentrado de la Secretaría y podría convertirse dicha solicitud en un mero trámite burocrático, que por desgracia en ocasiones así sucede aunque en otras, pocas, si son rechazadas dichas solicitudes.

Antes de que se iniciaran los embargos de cuentas bancarias dentro del procedimiento administrativo de ejecución, antes sólo se utilizaba para muy pocos embargos precautorios por auditorias fiscales federales, eran muy pocas las solicitudes y no se veía que fueran a proliferar, sin embargo en la actualidad con el escandaloso incremento del embargo que estudiamos la autoridad recaudadora en sus funciones de ejecución ha utilizado con desenfreno esta facultad.

Ahora bien ¿no es absurda la restricción de que dicha información sea para “fines fiscales”?, ¿las autoridades fiscales pueden actuar para fines no fiscales?, efectivamente hay actividades de las autoridades hacendarias que no son fiscales, sin embargo siempre están relacionadas con la recaudación y más bien lo que la ley trata de establecer es la necesidad de establecer créditos fiscales a cargo de los clientes del banco y al parecer debería ser una de las obligaciones a revidar por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al revisar dichas solicitudes.

### **Representantes Legales:**

La facultad de develación se amplía a los representantes legales de los clientes o quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en su operación, ya que el tercero que trata con un representante, actúa como si tratar directamente con el cliente.

De acuerdo a lo anterior sería innecesario el agregar en este precepto al representante legal, en lugar de tomarlo conjuntamente con el cliente. Pues de acuerdo a la problemática que ya estudiamos en el caso de autoridades que dirimen controversias ajenas a las autoridades judiciales en las que la propia ley genera esta laguna y no la puede resolver ya que su interpretación sería en *numerus clausus*. Por lo anterior el legislador prefiere establecer desde un principio esta facultad a los representantes legales.

El conocer el estado que guardan las operaciones bancarias del cliente es un acto de administración, por ello el poder, mandato o título de representación, debe cubrir tal extensión, aunque para cubrir la función establecida por el mandante puede requerir facultades de dominio ya que conocer información está dentro de los actos de dominio.<sup>89</sup>

El artículo 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece la responsabilidad de las instituciones de crédito en el caso de los actos realizados por sus funcionarios en perjuicio de los usuarios del sistema financiero, a saber:

“Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que<sup>90</sup>ellos incurran personalmente.”

Por lo que con esto podemos afirmar que el principal responsable de la develación incorrecta del secreto bancario cuando es solicitado de forma directa a las instituciones de crédito será la propia Institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra su personal al realizar dicha develación.

---

<sup>89</sup> C. MEJAN, Luis Manuel, *Op. cit.*, pp. 148 – 154.

<sup>90</sup> LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, art. 91.

#### **2.3.4. Facultades de las Autoridades Financieras del Exterior.**

La adición del artículo 117 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito autoriza a solicitar información bancaria a las instituciones de crédito por parte de las autoridades financieras del exterior, sin embargo es alarmante que sólo establece que esa información consistirá en operaciones y servicios previstos en el artículo 117 de la misma ley, sin embargo no establece si lo hará de forma directa o por intercesión y filtro de la Comisión Nacional Bancaria y de valores o los requisitos de dicha información o las necesidades que deberá cubrir.

Por otro lado es muy grave el establecer a las “autoridades financieras exteriores” como facultadas para que se les deleve el secreto bancario ya que, como se estudió de forma profunda en los primeros temas del primer capítulo de este trabajo de investigación, las autoridades financieras serán las autoridades que en derecho pertenecen al ámbito financiero y como ya vimos el área financiera es tan amplia que abarca, aparte del derecho fiscal y derecho bancario, a tantas ramas que fue labor de un capítulo del presente trabajo el delimitarlo dentro del derecho fiscal y el derecho bancario, ya que al remitirse a los tratados Internacionales se refiere a que sean recíprocos más que a las autoridades.

El artículo parece sólo preocuparse porque tengamos convenios recíprocos al respecto, al parecer le preocupaba al legislador más cumplir con su contraprestación de información que nuestras autoridades pueden necesitar del exterior que vigilar a conciencia esta figura jurídica que al parecer cada vez es más vulnerable, situación que ya empieza a afectar el ágil desarrollo de nuestro sistema financiero.

A continuación se inserta el citado artículo para mayor comprensión:

“Artículo 117 Bis.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores estará facultada para proporcionar a autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones y servicios previstos en el artículo 117, así como en la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, que reciba de las instituciones de crédito, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión financiera, o bien, por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa prevista en los acuerdos respectivos.”<sup>91</sup>

Sin embargo esta problemática no es tema de este trabajo de investigación y requerirá serios estudios para encontrarle una solución.

### **2.3.5. Obligación de discreción en el Código Fiscal de la Federación.**

A pesar de que en el derecho mexicano van en creciente aumento las normas que imponen el deber de comunicación y de develación de información, existen otras disposiciones que imponen la obligación de conservar en sigilo la información. Aunque no son frecuentes y para algunos van a desaparecer, lo que es seguro es que ya no parecen proliferar.

Existen varias de estas normas que exigen sigilo como la exención de algunos familiares o abogados patronos de testificar, la que aparece en la Ley de Profesiones y dentro de la discreción que deben guardar los funcionarios públicos nos encontramos a la Ley de Información Estadística y Geográfica, el Código Fiscal de la Federación, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de Servidores Públicos y Ley del Servicio Postal Mexicano.

De todas las legislaciones anteriores es de nuestro interés el estudio de la obligación de discreción contenida en el Código Fiscal de la Federación por ser la

---

<sup>91</sup> LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, art. 117 Bis.

materia que tienen que acatar las autoridades fiscales que serán las que tengan la información bancaria en su poder, ya que como se verá las figuras del derecho bancario sólo les sirven como medios pero no les interesa su correcta evolución.

Por un lado tenemos que las autoridades que manejarán la información bancaria deberán cuidarla y mantenerla con la mayor discreción y secreto posibles, ya que esa información sólo se deberá utilizar para los fines establecidos en el procedimiento administrativo de ejecución, situación que en mucho beneficia a la figura del secreto bancario ya que aparte de los filtros que tiene para que no se le pueda develar a cualquier organismo, ya en posesión de la autoridad recaudadora esta deberá de resguardarla para que no la conozca nadie más, inclusive de la propia oficina recaudadora. Por otro lado tenemos que es del interés de la autoridad hacendaria que maneja esa información para inmovilizar el numerario en ellas depositado que esa información se maneje con la mayor confidencialidad para que no exista ninguna forma de que por medio de funcionarios que no sean responsables de la información el contribuyente que le van a ser embargadas las cuentas proceda a sustraer el numerario de las mismas.

Es de llamar la atención como en el Código Fiscal de la Federación establece por lo general la forma de facilitar el camino para obtener información de los causantes, así como de terceros relacionados a fin de determinar créditos, faltas o delitos fiscales, y el artículo 69 del mismo ordenamiento legal establezca, lo siguiente:

“El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades



de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.

[...]

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.”<sup>92</sup>

Como se puede ver por medio de este artículo se intenta que las autoridades fiscales una vez que tengan en su poder la información, ésta sea usada con precaución, exclusivamente para los fines que perseguían y sólo autoriza su develación en pocos casos muy bien establecidos.

Para reforzar esta obligación de confidencialidad por parte de los funcionarios que laboran en oficinas de la autoridad hacendaria y encargados de las mismas encontramos que el artículo 47, fracciones III y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece la obligación de usar la información recibida sólo para los propósitos para la que fue entregada o el propio uso de la misma y guardarla con discreción:

“ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I...

II

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas.”<sup>93</sup>

<sup>92</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, art. 69.

<sup>93</sup> LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, art. 47, fracciones III y IV.

Con este artículo queda mas asegurado el actuar cauteloso que deben seguir los funcionarios en general y en específico los encargados del fisco federal, respecto a la información y documentación que manejan, siendo esta la regla al estar escrita en forma general y lo específico los artículos de excepción.

**CAPITULO III**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

El procedimiento administrativo de ejecución es la facultad económico coactiva que tiene el Estado para hacer efectivos los créditos fiscales a que tiene derecho en vía de ejecución, los cuales no han sido cubiertos, ni garantizados dentro de los plazos señalados por la ley.

### 3.1. Notificación

La notificación es el acto formal del órgano destinado a comunicar a los interesados o cualquier persona que se refiera, una resolución administrativa o un escrito de un particular que una resolución ordene comunicar.<sup>95</sup>

En el procedimiento administrativo de ejecución y en general en los procedimientos administrativos la notificación reviste una gran importancia pues por ella se producen los efectos que la misma comunica.

Para la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación la diligencia de notificación es un acto jurídico formal y genérico por medio del cual se da a conocer el contenido de un acto o resolución de autoridad a la parte interesada, ya sea de forma directa a esta o bien a su representante o persona autorizada para este efecto, debiéndose practicar en el domicilio señalado para ese fin, tratándose de una notificación personal, siendo la esencia de este acto jurídico la de que el interesado tenga noticia del acto o resolución notificado.<sup>96</sup>

Lo que se busca con la notificación es tener la seguridad de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de una resolución que lo afectaba y que si dentro del término legal no utilizó la vía de defensa procedente, la consintió. Al no

---

<sup>95</sup> LOPEZ-NIETO Y MALLO, Francisco, *El Procedimiento Administrativo*, Barcelona, Ed. BOSCH, 1960, p. 276. *Apud.*, DE LA GARAZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 19ª ed., 4ª reimpresión, México, Ed. Porrúa, 2001, p. 714.

<sup>96</sup> RTFF, 2ª Epoca, Año, VI, Núm. 65, Mayo de 1985, p. 896. *Apud.*, DE LA GARAZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 19ª ed., 4ª reimpresión, México, Ed. Porrúa, 2001, p.683.

darle importancia a la notificación y a los requisitos que se deben cumplir al llevarla a cabo puede propiciar la indefensión de los particulares que sería actuar en contra del artículo 16 constitucional.

López Nieto, citando a Gómez Orbaneja y Hedce, establece que existen varios tipos de notificaciones:

a) **Citación:** Que es la convocatoria, no necesariamente orden, en la que se señala sitio día y hora para que comparezca el interesado, también se conoce como “orden de comparecencia”.

b) **Emplazamiento:** Es la convocatoria para comparecer dentro de un término (plazo) señalado y que se cuenta a partir de la notificación.

c) **Requerimiento:** Es el acto formal de intimación que se hace a alguna persona para que haga o deje de hacer algo.

Es muy importante señalar que la notificación no sólo tiene importancia de en cuanto a dar a conocer el contenido de la notificación al interesado sino que también mediante la documentación que se genere de la misma se tenga prueba que fue realizada.<sup>97</sup>

De acuerdo al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación las notificaciones se realizan de dos formas:

a) Personalmente por comparecencia del interesado a las oficinas de las autoridades fiscales.

---

<sup>97</sup> LOPEZ-NIETO Y MALLO, Francisco, *Op. Cit. apud.*, DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Op. cit.*, 714 – 715.

b) Personalmente por notificador fuera de las oficinas fiscales en el último domicilio que el contribuyente haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que haya designado algún otro domicilio al iniciar alguna instancia o en el curso del procedimiento administrativo de ejecución.

Si el notificador se apersonara en el domicilio señalado por el contribuyente y ni este ni su representante legal estuvieran en el lugar, el notificador dejará un citatorio para que lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente o acuda a notificarse en un plazo de seis días en las oficinas de la autoridad fiscal. Si el contribuyente o su representante legal no estuvieran a la hora señalada el notificador entenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio indicado o en su defecto con un vecino sin más requisitos que los establecidos para las notificaciones personales.<sup>98</sup>

Deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos y deberán hacerse en días y horas hábiles.<sup>99</sup>

### **3.2. Principios.**

#### **a) Principio de Legalidad.**

La ley es la fuente principal del derecho tributario administrativo como se verá con mayor amplitud en el tema siguiente. Las normas legales de este derecho se encuentran contenidas en el Título III del Código Fiscal de la Federación, sin embargo las leyes que se refieren específicamente a los impuestos se encuentran en leyes reguladoras de cada impuesto en particular, debido a las exigencias que se presentan por la aplicación en exceso complicada de los mismos.

---

<sup>98</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, arts. 134, 136 y 137.

<sup>99</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Op. cit.*, p. 715.

Además de los ordenamientos señalados en materia fiscal federal se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo que se exprese lo contrario. Lo anterior en el entendido de que el Código Civil Federal es aplicable en materias sustantivas, luego entonces en esta nuestra materia que es de procedimiento será su complemento adjetivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido varias formas de establecer el principio de legalidad:

“...no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios, por carecer de fundamento legal”.<sup>100</sup>

“...los actos de las autoridades administrativas que no estén autorizados por ley alguna, importan una violación de garantías”.<sup>101</sup>

“...las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no esté debidamente fundada y motivada por alguna ley debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el Art. 16 Constitucional”.<sup>102</sup>

“...las autoridades administrativas por una parte, sólo pueden lo que la Ley les permite, y por otra parte, la sola existencia de una ley que no ha sido debidamente aplicada y citada en el acto administrativo que se le reclame, no le da a éste el carácter constitucional, por lo que si no se señala expresamente como fundamento del acto, éste es inconstitucional, aunque la autoridad respectiva alegue que por tratarse del cumplimiento de leyes de orden público, la simple omisión de una cita legal de una disposición administrativa que tiene su apoyo en preceptos legales permanentes, no pueden ser causa para que se perjudique el interés público.”<sup>103</sup>

<sup>100</sup> SJF, V Epoca, T. XII, Caraveo, Guadalupe, p. 513. *Apud.*, DE LA GARAZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 19ª ed., 4ª reimpresión, México, Ed. Porrúa, 2001, p.676.

<sup>101</sup> SJF, V Epoca, T. XXIII, Indart, Tiburbio, p. 97. *Apud.*, DE LA GARAZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 19ª ed., 4ª reimpresión, México, Ed. Porrúa, 2001, p.676 - 677.

<sup>102</sup> SJF, V Epoca, T. XXIX, Olivares Amado, p. 669., *Apud.*, DE LA GARAZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 19ª ed., 4ª reimpresión, México, Ed. Porrúa, 2001, p.677.

<sup>103</sup> SJF, V Epoca, Tomo LXXI, Cía. del Ferrocarril Sudpacífico de México, S.A., página 5812. *Apud.*, DE LA GARAZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 19ª ed., 4ª reimpresión, México, Ed. Porrúa, 2001, p.677.

## **b) Principios de Fundamentación y Motivación.**

De nueva cuenta atenderemos a la letra de las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación para que de forma más exacta se logre apreciar como se cumple en la práctica este principio:

“... de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, que en el mismo se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso y se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal, cumpliéndose así el requisito de la debida fundamentación y motivación. Ahora bien, aun cuando la fundamentación y motivación son dos figuras jurídicas distintas para efectos de validez de todo acto de autoridad, no son únicas e indivisibles, por lo que en un momento dado no puede aceptarse que carezca de fundamentación o de motivación para que se encuentre legalmente emitido, ya que la falta de uno de esos requisitos excluye la presencia del otro. En consecuencia, si no está fundada y motivada una resolución administrativa por no señalarse en ella los preceptos y supuestos que encuadran en la norma especial aplicable, es correcto señalar, en términos genéricos, que dicha resolución no está ajustada a derecho y por lo tanto procede se declare su nulidad. Esto es así ya que lo contrario llevaría a considerar válido un acto de autoridad, aun cuando carezca de uno de esos elementos, por el hecho de llenar solo uno de esos requisitos, lo que va en contra de lo preceptuado por el artículo en comento, en el que claramente se indica que deben reunirse los dos requisitos y no sólo uno de ellos, ya que ese y no otro es el término copulativo “y”, pues de otra manera se pudo utilizar el disyuntivo “o”, lo que significaría que bastaría con uno de los elementos en cuestión para ser válidos en cuanto a las formalidades, los actos de autoridad.”<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> RTFF, 2ª Epoca, No. 28, tesis 62. *Apud.*, DE LA GARAZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 19ª ed., 4ª reimpresión, México, Ed. Porrúa, 2001, p.679 - 680.



### c) Garantía de Audiencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado el criterio jurisprudencial respecto a que teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley no es necesario cumplir con el requisito de garantía de audiencia o previa audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria, y la audiencia que se podría prestar a dichos causantes sería siempre posterior a la aplicación del impuesto que sería el momento en que los interesados podrían considerar impugnar, por lo que es suficiente con que la ley otorgue a los contribuyentes la posibilidad de combatir el gravamen una vez que fue determinado para que en materia fiscal se cumpla el principio de la garantía de audiencia ya que es suficiente con que los afectados sean escuchados en audiencia previamente a ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.<sup>105</sup>

La garantía de audiencia originalmente fue formulada en términos aplicables a los procesos jurisdiccionales sin embargo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha ido extendiendo a los procedimientos administrativos. Esta garantía de audiencia tiene su antecedente en el “*due proces of law*” de la constitución norteamericana, pero nuestra garantía aún no tiene los alcances de esta figura.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que no es necesario un procedimiento judicial para acatar el artículo 14 constitucional: “La idea de la Constitución es que todo procedimiento que sigan las autoridades y que lleguen a privar de sus derechos a un particular, se tenga antes de la privación la posibilidad

---

<sup>105</sup> Vol. 53, p. 37, A. R. 5032/69, Fábrica de Aceite “La Rosa”, S.A. Unanimidad de 17 votos; Vol. 55, p. 39, A. R. 250/58, Guadalupe Landa Escandón y coagraviados, Unanimidad de 15 votos; Vol. 55, p. 39, A. R. 6714/57, Teresa Chávez Campomanes y coagraviados, Unanimidad de 18 votos; Vol. 58, p. 37, A. R. 6194/57, Ana Shapiro de Zundeleovich, Unanimidad de 17 votos y Vol. 66, p. 49, A. R. 1229/59, José Martínez Moure, Unanimidad de 15 votos, Apéndice del Seminario Judicial de la Federación, tesis de ejecutorias, 1917 – 1975, Primera Parte, pleno, México, 1985, pp. 62 y 63. *Apud.*, CARRASCO IRIARTE HUGO, *Derecho Fiscal Constitucional*, México, Ed. Harla, 1993, pp. 441 – 442.

de ser oído y la posibilidad de presentar defensas adecuadas”<sup>106</sup> y “...la connotación de ser oído y vencido no puede referirse sino a la existencia en la ley de un procedimiento especial, en el que se dé audiencia al interesado y oportunidad de rendir sus pruebas”<sup>107</sup>

Las anteriores ejecutorias han sido dictadas en materia administrativa pero no tributaria administrativa, por lo que surge la duda de ¿cómo puede entonces cumplirse la garantía de audiencia?, por lo que debiera establecerse en la legislación la posibilidad de que el sujeto pasivo, después de dictada la resolución administrativa y antes de tener que pagar el impuesto, pueda examinar la determinación hecha por la autoridad tributaria con objeto de alegar y probar contra los hechos que no sean correctos.<sup>108</sup>

Desde nuestro punto de vista al contribuyente si se le respeta la garantía de audiencia antes del procedimiento administrativo de ejecución, aunque de forma poco atractiva para el mismo, ya que si garantiza el crédito fiscal dentro de los 45 días posteriores a que surta sus efectos la notificación puede recurrirla. Sin embargo a esto no se le puede llamar estrictamente una garantía de audiencia ya que sería un procedimiento aparte y de entrada ya se le obligó a garantizar el crédito, o sea que desde el inicio ya tiene bienes asegurados que sería lo que sucedería si no recurre ni paga dicho crédito de todos modos.

### **3.3. Exigibilidad de pago.**

Se puede exigir el pago del crédito fiscal cuando habiendo transcurrido cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtió sus efectos la notificación del crédito, sin que el deudor hubiere efectuado el pago del

---

<sup>106</sup> SJF, V Epoca, Tomo LXXXI, página 4156. *Apud.*, DE LA GARAZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 19ª ed., 4ª reimpresión, México, Ed. Porrúa, 2001, p. 680.

<sup>107</sup> SJF, V Epoca, Tomo LII, página 5251. *Apud.*, DE LA GARAZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 19ª ed., 4ª reimpresión, México, Ed. Porrúa, 2001, pp. 680 - 681.

<sup>108</sup> DE LA GARAZA, Sergio Francisco, *Op. cit.*, p.681.

mismo o lo hubiera garantizado en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación, o habiendo garantizado el crédito, no demuestre haberlo impugnado o haber solicitado su pago en parcialidades.<sup>109</sup>

### **3.3.1. Garantía del Interés Fiscal.**

De acuerdo con el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal por medio de:

a) Depósitos en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. De acuerdo a lo anterior la regla 2.13.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004 establece que se consideran formas de garantía financiera equivalentes al depósito en dinero, las líneas de crédito contingente irrevocables que otorguen las instituciones de crédito y las casas de bolsa a favor de la Tesorería de la Federación o por medio de fideicomiso constituido a favor la citada Tesorería en instituciones de crédito.<sup>110</sup>

a) Prenda o hipoteca.

b) Fianza otorgada por Institución autorizada.

c) Que algún tercero asuma la obligación solidaria y demuestre idoneidad y solvencia.

d) Por medio de un embargo administrativo, que abordaremos a partir del punto 3.6. del trabajo de investigación.

---

<sup>109</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Artículos 144 párrafo primero y 145 párrafo primero,

<sup>110</sup> RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2004, Publicada el 31 de Mayo en el Diario Oficial de la Federación, Editorial del Instituto Superior de Estudios Fiscales, 2004, p.87.

e) Si el contribuyente deudor demuestra su imposibilidad de garantizar el crédito fiscal en su totalidad por medio de las formas anteriores podrá garantizar ese excedente por medio de títulos valor o cartera de créditos, mismos que serán tomados al valor que discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.<sup>111</sup>

### **3.3.1. Formalidades esenciales del Procedimiento Administrativo de Ejecución.**

El artículo 14 Constitucional establece que todo acto de privación de derechos cumpla con “las formalidades esenciales del procedimiento”<sup>112</sup>. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la jurisprudencia 213 de la Segunda Sala que establece: “*Procedimiento Administrativo*. Si en él no se llenan las formalidades esenciales exigidas por la ley que se aplica, con ello se violan las garantías individuales del interesado y procede concederle la protección federal, para el efecto de que se subsanen las deficiencias del procedimiento”<sup>113</sup>

Para entender las formalidades esenciales del procedimiento Fraga cita una lección de Narciso Bassols que describe en resumen:

El procedimiento, juicio en términos del artículo 14 Constitucional, reúne las formas de esenciales del procedimiento si las leyes que lo organizan cumplen con los siguientes requisitos:

a) Que el afectado conozca la iniciación del procedimiento, del contenido de lo que va debatirse y de las consecuencias que vendrán de continuar la acción que se intenta y así se le dé oportunidad de presentar sus defensas.

---

<sup>111</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, adicionado con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero del 2004, Editorial del Instituto Superior de Estudios Fiscales, 2004, 147.

<sup>112</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, art. 14.

<sup>113</sup> Apéndice al SJF del año 1965, Parte III, 2ª Sala, P. 256. *Apud.*, DE LA GARAZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 19ª ed., 4ª reimpression, México, Ed. Porrúa, 2001, p.683.

b) Que se establezca alguna forma de comprobación para que el que sostenga algo lo demuestre y el que lo haga por el contrario pueda demostrar su veracidad.

c) Que cuando se termine el trámite del procedimiento o proceso se le dé oportunidad a los interesados de presentar alegaciones.

d) Que el procedimiento concluya con una resolución que las cuestiones debatidas y se establezca la norma a cumplirse.<sup>114</sup>

A su vez la suprema Corte de Justicia de la Nación establece las formalidades esenciales de todo procedimiento que se contienen en cuatro etapas procesales, a saber:

PRIMARIA: Se entere el afectado de la materia que se verá en el procedimiento, que siempre será la notificación para que conozca del procedimiento y prepare su defensa.

SEGUNDA: Que será la dilación probatoria o sea la etapa de preparación de los medios de convictivos que se estimen pertinentes.

TERCERA.- Alegatos, en los que se da oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales.

CUARTA: La resolución que ponga fin al asunto.<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 12ª ed., México, Ed. Porrúa, 1968, p. 224. *Apud.*, DE LA GARAZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 19ª ed., 4ª reimposición, México, Ed. Porrúa, 2001, p. 683.

<sup>115</sup> Informe de 1978, Primera Parte, p. 316, AR 849/78. Oscar Fernández Garza. 14-XI-78. U. De 18 votos. *Apud.*, DE LA GARAZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 19ª ed., 4ª reimposición, México, Ed. Porrúa, 2001, p.683.

Según el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba llevar el procedimiento administrativo o la resolución que lo concluya son causa de anulación del procedimiento.<sup>116</sup>

### **3.4. Fases del Procedimiento Administrativo de Ejecución.**

Los tres momentos que constituyen el procedimiento administrativo de ejecución son: requerimiento de pago, embargo de bienes o negociaciones y remate.

#### **3.4.1. Requerimiento de pago.**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 137, 152, 155 y 156 del Código Fiscal de la Federación la diligencia de requerimiento de pago y en su caso de embargo deberá llevarse a cabo de la siguiente manera.

a) El ejecutor se identifica con el oficio que lo habilita ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y embargo.

b) Si no se encuentra la persona citada en la diligencia de requerimiento de pago y embargo, se dejará citatorio para que lo espere en una hora determinada del día hábil siguiente. Si el contribuyente o su representante legal no estuvieren, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, quien deberá ser mayor de edad y con capacidad legal.

c) Se levantará una acta de requerimiento de pago y embargo en la que se asentará que se hizo entrega del mandamiento de ejecución al contribuyente o representante legal, el ejecutor deberá dejar una copia del acta con firma autógrafa a la persona con quien se entienda la diligencia.

---

<sup>116</sup> DE LA GARAZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 19ª ed., 4ª reimpresión, México, Ed. Porrúa, 2001, p.683.

d) La persona con quien se entienda la diligencia de embargo tendrá derecho de señalar los bienes sobre los que se trabará el embargo y en caso de que no se señalen los bienes en el orden establecido por el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, la designación de los bienes a embargar la hará el ejecutor de acuerdo al artículo 156 del mismo ordenamiento legal. El tema de la designación de bienes se verá en los temas 3.6.3.3., 3.6.3.4. y 3.6.3.5. de este mismo capítulo del presente trabajo de investigación.

e) Si la persona con quien se debiera entender la diligencia de requerimiento de pago y embargo se negara a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en un lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar la razón de dicha circunstancia.<sup>117</sup>

Como ya se vio con mayor detenimiento el mandamiento de ejecución debe reunir los siguientes requisitos: constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo ordena.

### **3.5. Concepto y Generalidades del embargo en materia fiscal.**

**El embargo en materia fiscal federal es el acto administrativo que tiene por objeto la garantía y recuperación de las cantidades que conforman los créditos mediante el secuestro o aseguramiento de bienes propiedad del contribuyente o deudor, para que en su caso se rematen o enajenen fuera de subasta o se adjudiquen a favor del fisco federal y en el caso de embargo de cuentas bancarias se apliquen a favor de la Tesorería de la Federación.**

Debido a que cada vez somos más contribuyentes y que las autoridades ejercen mayores y mejores actos de fiscalización de acuerdo a los diferentes

---

<sup>117</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, *Op. cit.*, arts. 137, 152, 155, 156 y 156 bis.

convenios de colaboración y las necesidades del gasto publico, así como que para condonar multas, autorizar el pago en parcialidades de créditos fiscales, tramitar y resolver recursos de revocación, la defensa en los juicios de nulidad es necesario garantizar los créditos por la vía administrativa, ya que de lo contrario la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de ejecución y el consecuente embargo coactivo por esta vía. Por todo lo anterior es importante conocer los tres tipos de embargo que existen para garantizar el interés fiscal.

Según Luis Martínez López,<sup>118</sup> la Suprema Corte de Justicia , define el interés fiscal en la ejecutoria de Amparo No. 5540/57 como: “Interés Fiscal.- Se entiende por tal todo aquello que para el fisco tenga carácter de cobro exigible”.

Aunque desde nuestro punto de vista esta definición es escueta ya que sólo establece lo más importante y directo del interés fiscal y en realidad debiera ser cualquier cobro o crédito del fisco federal de necesario para el erario publico, ya que hay cobros que aún no son exigibles pero ya son créditos y forman parte del interés fiscal, como será el caso de los bienes embargados por la vía administrativa o como embargos precautorios.

### **3.6. Tipos de embargo en materia fiscal.**

Ante la seria resistencia de pago espontáneo por parte de los contribuyentes deudores, para que el estado por medio de sus funciones asegure sus ingresos ya sea de forma coactiva o voluntaria como requisito para ciertos actos o apoyos fiscales.

Para lo cual la legislación tributaria hace una clasificación específica respecto al embargo en materia fiscal, atendiendo a situaciones de hecho y de

---

<sup>118</sup> MARTÍNEZ LOPEZ, Luis, *Derecho Fiscal Mexicano*, 4ª ed., México, Ediciones Contables y Administrativas, 1986, p. 223, *Apud.* INSTITUTO PARA EL DESARROLLO TÉCNICO DE LAS HACIENDAS PUBLICAS, “Clasificación del Embargo en Materia Fiscal Federal”, 1 – 6, *Boletín Tributario*, año 11, No. 28, Guadalajara, México, Ed. INDETEC, Octubre de 1999, p. 1.



derecho que se susciten estableciendo al efecto tres tipos de embargos, a saber: embargo administrativo, embargo precautorio y embargo en el procedimiento administrativo de ejecución.<sup>119</sup>

### 3.6.1. Embargo en la Vía Administrativa.

Como una de las posibilidades que tiene el contribuyente para garantizar el interés fiscal se encuentra el embargo en la vía administrativa, mismo que se establece en el artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Una de sus principales características es que sólo se practica a solicitud del contribuyente, situación que lo distingue del embargo en el procedimiento administrativo de ejecución y el embargo precautorio en los que la autoridad actúa unilateralmente en ejercicio de sus atribuciones. Entiéndase que es un acto bilateral ya que es necesario el consentimiento de ambas partes (fisco y contribuyente), de esta forma podremos definir al embargo en la vía administrativa como:

“Embargo que se practica únicamente a solicitud del contribuyente sobre bienes que el mismo señale como una forma o medio de garantizar el interés fiscal”.<sup>120</sup>

Mas adelante se estudiará los bienes que no son susceptibles de embargo y por consiguiente los que son y aunque forman parte del embargo en el procedimiento administrativo de ejecución se entiende que son aplicables de igual forma para el Embargo en Vía administrativa, ya que en realidad no se distingue al tipo de embargo al que se refiere y si la norma no distingue nosotros no debemos distinguir de acuerdo al principio general de derecho que establece: ***Ubi lex non distngui, nec***

---

<sup>119</sup> INSTITUTO PARA EL DESARROLLO TÉCNICO DE LAS HACIENDAS PUBLICAS, “Clasificación del Embargo en Materia Fiscal Federal”, 1 – 6, *Boletín Tributario*, año 11, No. 28, Guadalajara, México, Ed. INDETEC, Octubre de 1999, pp. 1 - 2.

<sup>120</sup> INSTITUTO PARA EL DESARROLLO TÉCNICO DE LAS HACIENDAS PUBLICAS, “El embargo en la Vía Administrativa”, 1 – 6, *Boletín Tributario*, año 11, No. 95, Guadalajara, Jalisco, Ed. INDETEC, Julio de 1999, pp. 4.

***nos distinguere debemus.***<sup>121</sup> Por el momento nos abocaremos a aclarar el tipo de bienes que se pueden embargar con relación al derecho civil de los bienes como referencia para el momento que se aborden ya dentro del embargo en el procedimiento administrativo de ejecución.

Así tenemos que se pueden embargar:

a) Bienes muebles: Son bienes muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro por si solos o por una fuerza exterior (un vehículo, avión barco o semovientes), son muebles por disposición de la ley las obligaciones derechos o acciones que tiene por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal y las acciones de asociaciones o sociedades aun cuando recaigan sobre cosas inmuebles. Así mismo se consideran muebles todos aquellos bienes que no son considerados por la ley como inmuebles.<sup>122</sup>

b) Bienes inmuebles: De acuerdo al artículo 750 del Código Civil Federal son bienes inmuebles:

**“Artículo 750.** Son bienes inmuebles:

- I.** El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II.** Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellas por cosechas o cortes regulares;
- III.** Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV.** Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- V.** Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
- VI.** Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

<sup>121</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Los Principios Generales del derecho en México: Un ensayo histórico*, México, Ed. Porrúa, 1999, Principio 354, pp. 80 – 81.

<sup>122</sup> CODIGO CIVIL FEDERAL, arts. 752 a 763.

- VII.** Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII.** Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;
- IX.** Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;
- X.** Los animales que formen el pie de cría de los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;
- XI.** Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XI.** Los derechos reales sobre inmuebles; y
- XIII.** Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.”<sup>123</sup>

c) Negociaciones o empresas.

d) Derechos reales: Que son en resumidas cuentas el poder jurídico que tiene una persona sobre un bien que es preferente, perseguible y oponible a terceros. Estos derechos son establecidos claramente en la legislación por lo que se dice que son de número limitado: propiedad, usufructo, servidumbre, uso y habitación. La relación no es entre la persona y la cosa sino entre quien trate de hacer valer un derecho en contra del interés del titular de la cosa.

En el embargo en la vía administrativa el contribuyente puede elegir entre todos los bienes enumerados, a excepción de los que establece el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, excepciones que se analizan en el tema 3.6.3.5. de este trabajo de investigación, para ofrecerlos a la autoridad tributaria como garantía y a su vez la autoridad deberá aceptar dicha garantía en tanto cumpla con los demás requisitos que se estudiarán en el embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

---

<sup>123</sup> *Ibidem.*, art. 750.

Estos bienes materia de embargo para garantizar el interés fiscal podrán ser ofrecidos por el contribuyente dueño de los mismos o por un tercero que asuma la obligación de garantizar el interés fiscal de acuerdo al artículo 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.<sup>124</sup>

### **3.6.2. Embargo Precautorio.**

De acuerdo al Código Fiscal de la Federación existen dos formas de realizar el embargo precautorio, a saber:

a) El artículo 41 del multicitado ordenamiento legal de la materia, establece la facultad de la autoridad tributaria de requerir la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos, a los contribuyentes que estando obligados a ellos no cumplieron con esta obligación en los plazos establecidos para tal efecto, por lo que la fracción II de dicho artículo atribuye a esta autoridad la facultad de realizar un embargo precautorio sobre bienes o negociaciones del contribuyente de forma simultánea o sucesiva, si el mismo ha omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o ha hecho caso omiso a los últimos tres requerimientos de la autoridad sobre una misma omisión, salvo que se trate de declaraciones en las que bastará con no atender un solo requerimiento.

b) El artículo 145 del ordenamiento fiscal mencionado con anterioridad se establecen varias hipótesis que al momento de configurarse facultan a la autoridad fiscal para realiza el embargo precautorio: cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio, ya que hayan iniciado las facultades de comprobación el contribuyente desaparezca o exista riesgo de que enajene, desaparezca o dilapide sus bienes, el contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o la autoridad en ejercicio de sus

---

<sup>124</sup> REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, art. 65.

facultades de comprobación cuando a juicio de esta autoridad exista el riesgo de que el contribuyente realice maniobras tendientes a evadir su cumplimiento, caso en el que la autoridad trabará embargo precautorio hasta por el monto de la contribución o contribuciones determinadas y sus accesorios. Si el contribuyente pagara en los plazos legales se le levantará el embargo y no estará obligado a pagar los gastos que origine la diligencia.<sup>125</sup>

### **3.6.3. Embargo dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.**

De acuerdo al Código Fiscal los contribuyentes tienen la obligación de pagar los créditos fiscales dentro de un plazo de 45 días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de los mismos o garantizarlos.<sup>126</sup> Una vez transcurrido este plazo sin que el contribuyente pague su adeudo o lo garantice el crédito se hace exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.<sup>127</sup>

De esta forma iniciado el procedimiento administrativo de ejecución la autoridad fiscal requerirá de pago al contribuyente deudor y en caso de no realizar el pago en el acto, procederá al embargo de bienes o negociaciones para, siendo el caso, rematarlos, enajenarlos fuera de remate o adjudicarlos a favor del fisco federal; y con el producto de dichos actos se pague el crédito fiscal.<sup>128</sup>

De forma muy general estas serían las fases del procedimiento, mismas que se abordan de esta forma ya que esta clasificación es simplemente para ubicarnos conceptualmente dentro del embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

---

<sup>125</sup> INSTITUTO PARA EL DESARROLLO TÉCNICO DE LAS HACIENDAS PUBLICAS, "El embargo en la Vía Administrativa", *Op. cit.*, pp. 2 - 3.

<sup>126</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, *Op. cit.*, arts. 65 y 142.

<sup>127</sup> Tratándose de un recurso de revocación o un procedimiento de resolución de controversias, que se prevea en algún tratado para evitar la doble tributación de los que México sea parte, el plazo para garantizar el interés fiscal es de cinco meses a partir de la imposición de los recursos, siempre y cuando los mismos se interpongan dentro de un plazo legal, lo anterior de acuerdo al artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

<sup>128</sup> INSTITUTO PARA EL DESARROLLO TÉCNICO DE LAS HACIENDAS PUBLICAS, "*El embargo en la Vía Administrativa*", *Op. cit.*, pp. 1 – 2.

### 3.6.3.1 Procedencia y Ampliación del Embargo.

El artículo 151 en relación con el artículo 156 Bis del Código Fiscal establece que el embargo procede en el momento que ha sido efectuado el requerimiento de pago de un crédito fiscal exigible y el contribuyente deudor no realice el pago correspondiente o no pruebe en el acto haberlo efectuado, por lo que se procederá a:

a) Embargar bienes suficientes para, en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta, aplicarlos o adjudicarlos a favor del fisco federal.

b) Embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

De acuerdo al artículo 154 del Código Fiscal de la Federación el embargo puede ampliarse, o sea extenderse a mas bienes o a un porcentaje mayor de la parte ya embargada de un todo, en el momento que la autoridad estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.<sup>129</sup>

### 3.6.3.2. Bienes susceptibles de embargo.

De acuerdo al artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero del 2004, establece que los artículos susceptibles de embargo son:

a) Dinero, metales preciosos y **depósitos bancarios**.

b) Acciones, bonos, cupones, vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de rápido y fácil cobro que estén a cargo de entidades y dependencias de la Federación, Estados Municipios y de instituciones o empresas de reconocida

---

<sup>129</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, *Op. cit.*, arts. 151, 154 y 156 bis.

solvencia. Lo anterior como apoyo a entidades del Estado y a las segundas por la seguridad de su solvencia.

c) Bienes muebles que no formen parte de los incisos anteriores y se entiende que por su naturaleza se puedan trasladar a un almacén.

d) Bienes muebles que no pueden ser movidos por estar adheridos al piso, no se pueden trasladar a un almacén, en cuyo caso se le pedirá al contribuyente proporcione copia de la escritura de dicho bien. Con la reforma del 5 de enero del 2004 mencionada, ahora se establece como nuevo requisito que la persona con quien se entienda la diligencia deberá decir bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen, se encuentran en copropiedad o pertenecen a alguna sociedad conyugal.

En este artículo 155 del Código Fiscal de la Federación encontramos la fundamentación por parte de la autoridad fiscal para embargar cuentas bancarias dentro del procedimiento administrativo de ejecución y conjuntamente con la adición del artículo 156 bis del mismo ordenamiento dicha autoridad ya se encuentra no sólo facultada para embargar cuentas bancarias dentro del procedimiento administrativo de ejecución sino ahora también para solicitar el congelamiento de las mismas al gerente de la sucursal bancaria donde se encuentren radicados dichos depósitos bancarios.<sup>130</sup>

### **3.6.3.3. Facultades del ejecutor para señalar bienes embargables.**

El ejecutor se encuentra facultado para señalar bienes a embargar sin sujetarse al orden establecido por el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, referido en el tema inmediatamente anterior, cuando el deudor o con quien se entienda la diligencia no señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o los que haya señalado no lo haya hecho respetando el orden que establece el artículo mencionado

---

<sup>130</sup> *Ibidem*, arts. 155 y 156 bis.

o cuando teniendo otros bienes susceptibles de embargo señale bienes ubicados fuera de la circunscripción de la ofician ejecutora, bienes que ya reporten algún gravamen o bienes de fácil descomposición, deterioro o sean inflamables.<sup>131</sup>

#### **3.6.3.4. Adición del artículo 156 bis del Código Fiscal de la Federación sobre el embargo de Depósitos bancarios.**

Aunque se abordará con mayor detenimiento en el último capítulo, por ser el artículo más importante de la práctica del embargo de cuentas bancarias, es necesario estudiarlo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, al ser esta figura parte de este procedimiento.

Antes de la adición del artículo 156 bis del Código Fiscal de la Federación, la única fundamentación que se tenía para embargar cuentas bancarias, era el artículo 155, fracción I, sin embargo aunque el embargo de depósitos bancarios estaba regulado, al ser esta una figura que se tendría que aplicar dentro del ámbito bancario y seguir su procedimiento, hacía falta algún artículo que facultara al fisco federal a solicitar el **congelamiento** de las mismas ya que en realidad la cuenta queda inmovilizada no por la simple orden de la autoridad recaudadora sino hasta que los encargados del manejo operativo de dicha cuenta la bloqueen, situación que en la práctica era muy distinta.

Esta adición establece que la autoridad que haya ordenado el embargo, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, deberá girar oficio al gerente de la sucursal bancaria que corresponda a la cuenta embargada a efecto de que inmovilice y conserve los fondos de dicha cuenta. Cabe hacer la observación que inclusive éste artículo que está contenido en el principal cuerpo legal en materia de derecho fiscal hace muy clara la diferencia conceptual de que en la realidad una cosa es el embargo de la cuenta bancaria en el procedimiento administrativo de ejecución que es mas de hecho, que la inmovilización de la cuenta que sería algo tangible al no

---

<sup>131</sup> *Idem.*



poder sustraer el dinero y ser esta última una figura utilizada en la banca, mejor conocida como el congelamiento de cuentas.

El artículo establece que la institución bancaria deberá informar a la autoridad ya mencionada los incrementos que tenga dicha cuenta por medio de depósitos bancarios, con el mismo periodo y frecuencia que lo haga al cuenta habiente embargado. Es importante aclarar que cuando se inmoviliza una cuenta bancaria no se puede retirar fondo alguno sin embargo si puede incrementar su monto al realizar depósitos sobre la misma, incluyendo intereses.

Dichos fondos sólo podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal quede firme, y hasta por el importe para liquidarlo. Es importante recordar que existen embargos precautorios o sólo para garantizar el crédito fiscal, pero al llegar el momento de que dicho crédito sea exigible, así como los embargos sobre otros bienes son adjudicados o rematados para hacer efectiva la garantía, los montos congelados sólo son transferidos a una cuenta del fisco federal (Tesorería de la Federación), situación que fue un logro primero en el orden operativo de esta figura ya que anteriormente no había transferencia, sino que se expedía un cheque a favor de la Tesorería de la Federación.

Ahora bien, si el crédito que garantiza dicha cuenta no ha quedado firme, el contribuyente podrá sustituir la garantía de acuerdo al artículo 141 del multicitado ordenamiento legal (véase tema 3.4.1.), y la autoridad deberá resolver sobre la admisión o rechazo de la sustitución de garantía, en su caso solicitarle cumpla con algunos requisitos adicionales, dentro de un plazo de diez días. La autoridad tiene obligación de informarle a la institución bancaria el sentido de esta resolución enviándole copia de la misma en un plazo no mayor de quince días, de no hacerlo la institución bancaria levantará el embargo trabado sobre la misma.

El último párrafo de este artículo adicionado corrige, en gran parte, uno de los principales problemas de la autoridad que consistía en que el contribuyente era

experto en esconder bienes susceptibles de embargo para garantizar créditos fiscales; sin embargo como el fisco federal esta autorizado para solicitar información bancaria, sus cuentas bancarias no las puede esconder y mejor aún se las inmovilizan casi inmediatamente, situación que deja ahogado al deudor que prefiere reaparecer su bienes y sustituir embargos. Por otro lado corrige, en una pequeña parte, el problema para el contribuyente que consiste en que por la conocida lentitud o apatía de la autoridad para resolver o informar a las instituciones de crédito la situación de los embargos el contribuyente podía quedarse con su cuenta inmovilizada largo tiempo aunque el crédito hubiera sido garantizado de otra forma o inclusive pagado, o peor aún existen casos en los que existían errores en los embargos, ahora se una especie de afirmativa ficta sobre el descongelamiento de la cuenta bancaria.

Al comienzo de este trabajo de investigación esta facultad, ahora ya legislada, era una de las propuestas que se buscaba aportar. Pero ahora se puede estudiar la importancia que ha tenido dicha reforma en el capítulo cuarto del presente trabajo.<sup>132</sup>

### **3.6.3.5. Bienes exceptuados de embargo y bienes que se debe inscribir su embargo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.**

El artículo 157 del código Fiscal de la Federación establece que quedan no son susceptibles de embargo:

El lecho cotidiano (el hogar familiar), la ropa del deudor y su familia, los muebles de uso indispensable del deudor y su familia, mientras no sean de lujo a juicio del ejecutor, los libros, instrumentos, útiles y mobiliario que se utilicen para la profesión arte u oficio del deudor, la maquinaria, enseres y semovientes cuando sean necesarios si son indispensables para la actividad ordinaria de la negociación a juicio del ejecutor pero pueden ser objeto del embargo de la totalidad de la negociación si

---

<sup>132</sup> *Ibidem*, art 156 bis.

están destinados a ella, las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes, los granos mientras no hayan sido cosechados, no así los derechos sobre las siembras, el Derecho de usufructo pero no los frutos de este, el derecho de uso o habitación, el patrimonio siempre que cumpla con los requisitos de Código Civil y esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el sueldo o el salario, las pensiones de cualquier tipo y los ejidos.<sup>133</sup>

La autoridad recaudadora deberá registrar en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio los bienes raíces (inmuebles), los derechos reales y las negociaciones de cualquier tipo.

#### **3.6.3.6. Depositario.**

Depositario es la persona a la cual se le encomienda la guarda, custodia y/o administración de los bienes que se embargan, en nuestra materia específica, dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Los depositarios son designados por los jefes de las oficinas ejecutoras, antiguamente sólo los Administradores Locales Jurídicos, ahora todos los que tengan facultades de ejecución como pueden ser los Administradores Locales de Recaudación, Grandes Contribuyentes y en algunos casos, precautorios, los Administradores Locales de Auditoría Fiscal<sup>134</sup>. En caso de que dicho nombramiento no sea previamente establecido la designación la podrá hacer el ejecutor en el momento de la ejecución, pudiendo recaer el nombramiento ante los mismos ejecutados.

La responsabilidad de ser depositario termina hasta que se entregan los bienes a satisfacción de las autoridades fiscales.

---

<sup>133</sup> *Ibidem*, art. 157.

<sup>134</sup> REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, artículos 12, fracciones XIII, XV y XVIII, 14, fracciones I, XXIII, XXV, XXVI, XXXI, 15, fracciones XII y XIII y 16, fracción III.

Ahora bien en los casos de embargos de bienes raíces o de negociaciones el depositario tendrá el carácter de interventor, con cargo a caja o administrador.

### **3.7. Intervención.**

Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad fiscal controla la administración de la negociación, con la finalidad de obtener los recursos necesarios para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios, a cargo del contribuyente intervenido.<sup>135</sup>

#### **3.7.1. Intervención con Cargo a Caja.**

Existe intervención con cargo a caja cuando el embargo se realiza sobre negociaciones.

El Interventor con Cargo a Caja tiene las siguientes obligaciones:

a) Separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a cargo de la negociación, tales como alimentos o los garantizados con prenda o hipoteca.

b) Retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos diariamente a medida que se efectúe la recaudación por conducto de la institución bancaria autorizada.

c) Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

d) Cuando tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco federal, dictar las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger

---

<sup>135</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, art. 164

dichos intereses y dar cuenta de ello a Administración Local que sea la ejecutora, misma que podrá modificarlas o ratificarlas.

Por incumplimiento del interventor con cargo a caja la autoridad ejecutora puede ordenar que se dé por terminada la intervención con cargo a caja y se designe Interventor Administrador o enajenar la negociación si fuere procedente conforme al artículo 172 del Código Fiscal de la Federación.<sup>136</sup>

### **3.7.2. Intervención de Administración.**

El artículo 165 del Código Fiscal de la Federación establece que se establecerá Interventor Administrador en el momento que el Interventor con cargo a caja no cumpla con las obligaciones que se le ordenan en el primer párrafo de este mismo artículo o cuando el embargo sea trabado sobre bienes raíces que produzcan rentas.<sup>137</sup>

El nombramiento de interventor administrador deberá ser inscrito en el Registro Público de la propiedad y del Comercio del domicilio de la negociación intervenida,<sup>138</sup> cabe observar que el Código Fiscal debería de establecer la misma indicación para el embargo de bienes raíces que generen rentas, ya que es un gravamen de igual forma.

El interventor administrador tiene todas las facultades que normalmente tiene la administración de la sociedad y se le confieren plenos poderes respecto de las facultades que requieren cláusula especial conforma a la ley, para ejercer actos de dominio y administración de la negociación, de pleitos y cobranza, para otorgar y suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querellas y desistirse de las mismas previo acuerdo con la Administración Local Jurídica de Ingresos que

---

<sup>136</sup> *Ibidem.* art. 165 y 172.

<sup>137</sup> *Idem.*

<sup>138</sup> *Ibidem,* art. 168.

corresponda<sup>139</sup>, para otorgar los poderes generales y especiales que se requieran a revocar los ya otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido. Este Interventor no queda supeditado a su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

En las negociaciones que no constituyan una sociedad, el Interventor Administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador no puede enajenar los bienes del activo fijo de la negociación. Esta prohibición es muy importante tenerla presente ya que como se verá en el próximo capítulo es uno de los errores que cometen los administradores locales de recaudación al dar la orden de embargar cuentas bancarias de negociaciones intervenidas en administración, situación que no tiene sustento, “ordeñar” los activos de la empresa siendo que ni siquiera pueden enajenar sus bienes, situación que no es una laguna en la ley, como algunos administradores tratan de establecer, sino un error gravísimo al aplicar la legislación, algunos incluso lo han tratado de hacer en el embargo con cargo a caja aduciendo que pueden embargar de la negociación todo lo que de hecho y por derecho corresponda basándose en el artículo 151, fracción II del ordenamiento fiscal multicitado.

El Interventor Administrador está obligado a:

a) Rendir cuentas mensuales comprobadas a la Administración Local Jurídica que sería la autoridad ejecutora.

b) Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios de la negociación intervenida y concentrar su importe a través de la institución bancaria autorizada.

---

<sup>139</sup> REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, art.16, fracción III.

c) Convocar a asamblea de accionistas socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.<sup>140</sup>

En el caso de los embargos sobre fincas o inmuebles en arrendamiento la finalidad de que haya un interventor administrador sin que previamente haya uno con cargo a caja es que su función sea la de cobrar mensualmente las rentas para lo que se deberá de notificar el embargo a los arrendatarios, así se les debe de apercebir que los pagos siguientes los hagan por conducto del administrador.

### **3.7.3. Levantamiento de la Intervención.**

La Intervención se levantará cuando:

1.- El crédito fiscal a cargo de la negociación intervenida quede cubierto incluyendo sus accesorios legales.

2.- De conformidad con las disposiciones fiscales correspondientes se haya enajenado la negociación intervenida.

Se procede a enajenar la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que la negociación obtenga sus ganancias en determinado periodo del año, caso en el cual el porcentaje de recaudación deberá corresponder al número de meses transcurridos, a razón del 8% mensual.

En el momento que se levante la intervención por parte de la autoridad ejecutora se solicita la cancelación de las inscripciones de intervención en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.<sup>141</sup>

---

<sup>140</sup> *Ibidem*, arts. 166, 167 y 169.

<sup>141</sup> *Ibidem*, arts. 171, 172.

### 3.8. Avalúo.

La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el avalúo, y para negociaciones el avalúo pericial. La autoridad ejecutora tiene seis días a partir de que se haya practicado el embargo para practicar el avalúo. El avalúo tendrá una vigencia de 6 meses a partir de la fecha en que se efectúe.

Los avalúos pueden ser practicados por las autoridades fiscales, las Instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN), un corredor público y las instituciones o empresas dedicadas a la compraventa y subasta de bienes, como por ejemplo el Nacional Monte de Piedad o personas o instituciones que conozcan de la materia si en la población en la que se deba realizar no hay posibilidades de que lo hagan los anteriores.<sup>142</sup>

### 3.9. Remate.

El remate es el acto administrativo por medio del cual la autoridad ejecutora subasta los bienes embargados, para obtener como producto de su venta los ingresos necesarios para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios legales.

La enajenación de los bienes embargados procede

a) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base, para su enajenación, en el caso de embargo precautorio.

b) Cuando los créditos se hagan exigibles y no sean pagados al momento de su requerimiento.

c) Cuando el embargado no proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o se adjudiquen los bienes a favor del fisco.

---

<sup>142</sup> *Ibidem*, art. 175 y REGLAMENTO DEL CODIFGO FISCAL DE LA FEDRACION art. 4.



d) Al quedar firme la resolución recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer, que confirme el acto impugnado.

La enajenación de bienes embargados debe realizarse en subasta pública en el local de la oficina ejecutora, aunque la autoridad podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas. La propiedad del bien subastado se transmitirá quien ofrezca mayor cantidad a la señalada con base en las ofertas hechas por quienes concurren a subasta.<sup>143</sup>

### **3.9.1. Primera Almoneda.**

La autoridad ejecutora emitirá una convocatoria al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días hábiles siguientes, con el objeto de que el público tenga la oportunidad de enterarse que la autoridad ejecutora efectuará el remate de los bienes embargados.

La convocatoria para el remate deberá exhibirse fijándose en sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente, la convocatoria para el remate deberá publicarse cuando menos diez días antes de la fecha señalada para dicho trámite.

Cuando el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal elevada al año. La publicación se realizará dos veces con intervalos de siete días hábiles. La última publicación se efectuará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.<sup>144</sup>

---

<sup>143</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, arts. 173 – 174.

<sup>144</sup> *Ibidem*, art. 176.

### **3.9.2. Postura Legal, Puja y Segunda Almoneda.**

La postura legal es el ofrecimiento que hacen los interesados en adquirir los bienes a rematar, misma que debe las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos en la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, es decir, el monto total del crédito fiscal, incluyendo los recargos y demás accesorios de los mismos.

La puja es la cantidad que un licitador ofrece en una subasta. La autoridad ejecutora señalará en la convocatoria para el remate, el día y la hora en que hará saber a los presentes que posturas fueron calificadas como legales y cual de ellas es la mejor, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

La autoridad ejecutora podrá enajenar a plazos los bienes embargados, siempre que el comprador garantice el saldo de los adeudos mas los intereses respectivos.

Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijara nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes se lleve a cabo una segunda almoneda se hará en los mismos términos de la primera almoneda, con la salvedad de que la publicación se hará una sola vez. La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si no se finca el remate en la segunda almoneda se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor de avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para

obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizados conforme a las leyes de la materia.

Tienen prohibido participar, a nombre propio o por medio de interpósita persona, los jefes y demás personas que laboren en las oficinas ejecutoras, así como cualquier persona que hubiera intervenido por parte del fisco federal en el procedimiento administrativo de ejecución. Si no se acata esta prohibición el remate efectuado será nulo y los infractores serán sancionados en términos del mismo Código Fiscal Federal<sup>145</sup>

### **3.10. Adjudicación de Bienes.**

Una vez que se finca el remate sobre bienes muebles a favor del mejor postor, se realizará lo siguiente:

a) Se aplicará el depósito constituido y dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor entregará por conducto de la institución bancaria autorizada, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que hubiera resultado de las mejores.

b) Se citará al contribuyente embargado para que dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de los bienes rematados, cumpliendo dichos documentos con los requisitos adicionales que se establecen en el Código Fiscal Federal para los comprobantes (Art. 29 A del Código Fiscal de la Federación). En caso de que el contribuyente no cumpla con la entrega de dichos documentos la autoridad ejecutora emitirá dicho documento en respuesta a su rebeldía.

---

<sup>145</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN art. 176, 179, 183, 189 y 191, y art. 76 del REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

c) La autoridad ejecutora entregará al adquirente los documentos y los bienes sobre los que realizó su postura.

d) Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición. Si el adquirente no retira dichos bienes se causarán derechos por almacenaje, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad los ponga a su disposición, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

Una vez que se finca el remate sobre bienes muebles a favor del mejor postor, se realizará lo siguiente:

a) Se aplicará el depósito constituido y dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará el saldo de la cantidad ofrecida el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que hubiere resultado de las mejores.

b) Hecho el pago total del bien rematado, y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que dentro de un plazo de diez días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, con la consigna de que de no hacerlo el administrador local jurídico lo hará en su rebeldía.

c) Los bienes pasarán al adquirente libres de gravámenes a fin de que éstos se cancelen en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

d) Una vez otorgada y firmada la escritura en que conste la adjudicación del inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere ocupado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En caso de que el postor no cumpla con las obligaciones contraídas para finar el remate perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato a favor del fisco federal y se reanudarán las almonedas en la forma y plazos ya establecidos.<sup>146</sup>

### **3.11. Aplicación del Producto del Remate.**

El producto que se obtenga del remate de los bienes embargados se aplicará para cubrir el crédito fiscal, de acuerdo al siguiente orden:

- Gastos de Ejecución.
- Recargos.
- Multas.
- Indemnización del 20% por cheques no cubiertos a su presentación.
- Crédito Principal.

Si existieran excedentes después de haber cubierto el crédito el crédito se entregarán al embargado, salvo que existiera una orden de autoridad competente en contrario o el deudor acepte por escrito que se haga entrega parcial o total del saldo a un tercero.

El contribuyente cuenta con un plazo de dos años a partir del día siguiente que se le notifique la resolución en la que se indica que los excedentes están a su disposición, si el contribuyente no retira los excedentes en el plazo indicado pasarán a disposición del fisco federal. En caso de conflicto el remanente se depositará en una institución de crédito hasta en tanto se resuelva.

---

<sup>146</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, arts. 29 A y 184.

### **3.12. Gastos de Ejecución.**

El artículo 150 del Código Fiscal de la Federación establece que los contribuyentes deudores están obligados a pagar el 2% por concepto de gastos de ejecución:

- a) Requerimiento de embargo de bienes.
- b) Diligencia de embargo precautorio de bienes.
- c) Remate, enajenación fuera de remate u adjudicación al fisco federal.

**CAPITULO IV**

**EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.**

En este capítulo pretendemos establecer los lineamientos y procedimiento del embargo de cuentas bancarias dentro del procedimiento administrativo de ejecución, apreciar la necesidad imperiosa que tenía el adicionar un artículo como el 156 Bis del Código Fiscal de la Federación y una vez hecho lo anterior conocer las fallas que tiene este poco desarrollado procedimiento.

Cabe mencionar que la mayoría de la información, conceptos, procedimiento y situaciones concretas fueron adquiridas en la práctica, ya que por las razones que se establecen en la introducción de este trabajo, el desarrollo de este capítulo y gran parte del capítulo referente al procedimiento administrativo de ejecución han sido investigados de forma práctica en lo que se podría denominar una investigación de campo, por lo que la mayoría de las soluciones que se han dado se conocen en de la misma forma y de las que aún faltan se propone una solución operativa. Por lo que sólo para asimilar las dificultades que tiene el contribuyente para defenderse de dichas actuaciones se proponen de forma muy concreta la forma de recurrirlas.

No tratamos de establecer los medios de defensa para combatir los errores, acciones y omisiones que comete la autoridad recaudadora, ya que creemos más conveniente proponer medidas y reformas para que la autoridad recaudadora deje de cometerlos, y de esta forma atacar el problema de raíz, dentro del propio procedimiento administrativo de ejecución, y no buscar soluciones ya que el acto de autoridad se consumo y es difícil su reparación.

En el estudio del embargo de cuentas bancarias se encontraron varias y muy diversas problemáticas, originalmente la falta de fundamentación, sin embargo como esta investigación se inició hace cuatro años, con el paso del tiempo algunas de ellas se han ido solucionando, sin embargo a la fecha aún faltan de corregir algunas de las cuales se tratarán de proporcionar soluciones.



De tal suerte estudiaremos la forma en que se solicita y se debería de solicitar la información bancaria, la forma como se entrelaza el embargo de cuentas bancarias y la inmovilización de cuentas bancarias y su seria problemática, el descongelamiento de las mismas y su problemática, la aplicación de los montos congelados, desarrollo y por último toda la problemática que genera la forma de llevar este procedimiento, las soluciones que se le han dado y nuestras propuestas de solución a la problemática sobreviviente.

#### **4.1. Solicitud de información bancaria. (Secreto Bancario)**

Como ya estudiamos en el capítulo segundo de este trabajo de Investigación, esta solicitud de información bancaria forma parte de la develación del secreto bancario, que idealmente debería de manejarse con mucho rigor, cautela y tratando siempre de proteger los intereses del usuario del sistema financiero, en este caso el contribuyente deudor.

Al respecto es interesante hacer un poco de historia a corto plazo de la forma en que se han ido desarrollando estas solicitudes para propósitos fiscales:

a) Originalmente, antes de existir el Servicio de Administración Tributaria, Auditoría Fiscal Federal, que pertenecía en ese entonces a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, era la única que solicitaba esta información, no por falta de facultades de otras autoridades sino por falta de interés en la recaudación. Esta información era utilizada principalmente para cumplir con sus funciones de supervisión, comprobación y auditoría de los contribuyentes, y en muy pocos casos solicitaba un embargo precautorio sobre las mismas. Estas solicitudes eran muy escasas y muy bien manejadas por la Comisión Nacional Bancaria, ahora Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y Auditoría Fiscal Federal, sin imposiciones de ningún tipo por la posición jerárquicamente superior que guardaba la autoridad solicitante, por lo que como se verá esta situación ayudó

mucho para dar confianza, no merecida, a la Comisión de la forma de proceder del que sería el Servicio de Administración Tributaria.

b) Con el nacimiento del Servicio de Administración Tributaria y su llamado a ser más eficientes y renovar procedimientos, la Administración General Jurídica y la Administración General de Recaudación, ambas por medio de sus Administraciones Locales y las extintas Regionales, empiezan a solicitar información bancaria ya sea para investigar delitos fiscales o en el caso de recaudación para investigar si existen bienes a embargar.

c) Con la creciente necesidad de aumentar la recaudación y la entrada al Servicio de Administración Tributaria de funcionarios de alto nivel que tenían nuevas ideas por venir de la iniciativa privada, conocían o estaban relacionados con los procedimientos de recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social o estaban relacionados con las funciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se empieza a establecer un procedimiento de embargo de cuentas bancarias fundamentado en los artículos 151 y 155, fracción I del Código Fiscal de la Federación, pero siempre por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por conocer su falta de fundamentación para inmovilizar depósitos bancarios.

d) Al observar que se lograba ejecutar a la enorme mayoría de los contribuyentes deudores del fisco federal y estos no tenían oportunidad de evadirse del pago por esta novedosa, en la práctica, forma de hacer efectivos los créditos fiscales, comienzan a sacar del cajón los créditos fiscales que no habían logrado ejecutar para ahora intentar su cobro por esta vía, por lo que comienza un fuerte bombardeo de solicitudes pésimamente realizadas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien en la mayoría de los casos, por su posición jerárquica, las atendió y algunas pocas las rechazó o corrigió.

e) En la actualidad ya son menos las solicitudes de información bancaria hechas a la Comisión, sin embargo con casi los mismos errores, bastantes

correcciones en la forma de solicitarla o para los fines que se busca, sin embargo, aunque son mucho menos que antes, en ocasiones dañando gravemente los intereses de usuarios del sistema financiero que no son los contribuyentes a ejecutar o adquiriendo información errónea o poco precisa de estos últimos.

Como se puede observar de lo anterior las solicitudes de información bancaria se han nivelado en cantidad, han corregido errores que afectaban la entrega de la información bancaria, sin embargo han ido disminuyendo el cuidado que se le da a las mismas para no dañar a la banca y a los intereses de los usuarios del sistema financiero.

#### **4.1.1. Problemática en la solicitud de información bancaria.**

El primer problema que surgió para la Administración General de Recaudación al momento de solicitar información bancaria por parte de sus Administraciones Locales fue que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se negaba a proporcionarla ya que en el pasado sólo hacía estas solicitudes la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y ésta era la única que tenía convenios e inclusive un instructivo para operar con la Comisión la develación del secreto bancario. Al respecto la Comisión Nacional Bancaria no aceptaba que hubiera otra Administración General facultada y peor aún con mayores facultades y alcances que con la que ya tenía una fuerte relación.<sup>147</sup>

Este problema se solucionó al tener acercamientos entre la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria y la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Acercamientos, en los que se estableció que esa Administración General también es una autoridad hacendaria con mayor responsabilidad para la protección y cumplimiento de los “fines fiscales”, por ser la autoridad recaudadora, y de esta

---

<sup>147</sup> SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, *Lineamientos de Embargo de Cuentas Bancarias*, Administración Central de Cobranza, 30 de Agosto de 1999. Tercer Párrafo.

forma estableciendo los lineamientos a seguir para las solicitudes de información bancaria por parte de las Administraciones Locales de Recaudación, designando así a la Administración Central de Cobranza como intermediaria. Elaborando lineamientos al respecto para las Administraciones Locales de Recaudación.<sup>148</sup>

Otro problema surgió al momento de que las Administraciones Locales de recaudación no sabían ni a quien solicitar la información bancaria, aunque existiera la normatividad ni siquiera la estudiaban, y se le solicitaba a las instituciones de crédito directamente y desde luego eran rechazadas, a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal e igual eran rechazadas, inclusive se hicieron solicitudes al Banco de México y otras dirigidas a la Dirección encargada de manejar los archivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siendo el caso que no existe dicha dirección, ni la Comisión tiene esa información bancaria y menos en un archivo.

Este segundo problema se resolvió realizando reuniones regionales con las Administraciones Locales de Recaudación, y explicando con palitos y bolitas la necesidad de que estudiaran sus lineamientos, en todas las materias de recaudación.

Con la eficacia encontrada en este procedimiento se solicitaba dicha información sin importar el monto del adeudo fiscal, saturando de solicitudes a la CNBV, haciendo tambalear de forma importante la confiabilidad de los usuarios del sistema financiero en la banca. Por lo que se decide ser más selectivos para proceder en esta vía estableciendo como cuantía mínima de la suma de todos los créditos a ejecutar de un contribuyente deudor el de 30,000 Unidades de Inversión, logrando así una importante reducción en las solicitudes de información, y lo más importante, sacar del escándalo dicha figura jurídica que bien llevada puede ser una gran ayuda en la recaudación.<sup>149</sup>

---

<sup>148</sup> *Idem.*

<sup>149</sup> SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, *Lineamientos sobre Embargo de Cuentas Bancarias*, 1 de Agosto de 2003, p. 2.

#### **4.1.2. Homónimos.**

El principal problema que se ha generado en la práctica de las solicitudes de información de cuentas bancarias ha sido que la autoridad recaudadora (solicitante), no establece en su solicitud el Registro Federal de Contribuyentes del contribuyente a investigar y sólo se informa hasta la fecha, el nombre del contribuyente y que se trata de créditos firmes hasta por el monto que se establece.

Esta situación ha generado un serio problema que en la actualidad consideramos el mayor, al haberse corregido en parte el de fundamentación para embargo de cuentas bancarias, que es el estar develando información bancaria de homónimos situación muy grave, pero potencialmente agravada cuando se inicia el embargo de cuentas bancarias a dichos depósitos; peor aún cuando se aplican dichos montos a favor de la Tesorería de la Federación y el afectado nunca tuvo conocimiento de ningún procedimiento. Primero por ni siquiera ser el deudor al que se le debe notificar el procedimiento y segundo porque aunque lo fuera no existe audiencia de ningún tipo desde que se solicita la información bancaria.

En todos los oficios circulares donde se establecen los lineamientos para la solicitud de información bancaria por parte de las Administraciones Locales de Recaudación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se informa que es necesario establecer el RFC del contribuyente, aún y cuando la Administración Central de Cobranza era intermediaria para verificar las necesidades y modificaciones que requerirían dichas solicitudes. Inclusive existieron proyectos de generar normatividad al respecto pero nunca fueron aceptados estos lineamientos.

Es tan grave dicha omisión que hace tan difícil que pareciera imposible el que el homónimo ejecutado pueda defenderse al no tener documentación alguna de dicho procedimiento y ni siquiera ser el sujeto pasivo de la acción. En el entendido de que el recurso de revocación lo puede interponer el contribuyente al que supuestamente se le inició el procedimiento administrativo de ejecución, y este es el

tercero perjudicado, situación prevista en el artículo 117, fracción II, inciso c del Código Fiscal de la Federación<sup>150</sup>, sin embargo no tiene documentación para acreditar y probar su dicho si no es simplemente con su estado de cuenta en ceros, ya que aún no se establece la obligación del banco de informar sobre dicha solicitud de información, embargo y aplicación de montos.

Ahora bien, el recurso de revocación se interpondrá ante la misma autoridad que realizó el acto a impugnar o emitió la resolución, pero en este caso ¿qué Administración Local de Recaudación fue la ejecutora?, si el homónimo ejecutado no tiene posibilidades de allegarse de información. Si lo interpone ante la Administración Local de Jurídica de su circunscripción podemos estar casi seguros que esta no es la Administración Local Jurídica de Ingresos de la Local de Recaudación que solicitó la información y ordenó el embargo. Lo anterior toda vez que la información bancaria se solicita a nivel nacional y se embarga sin importar si es distinto el domicilio del deudor al fisco y el de la sucursal de la institución de la crédito donde se tienen las cuentas a embargar, sólo importa el domicilio del contribuyente deudor, pero no sabemos de donde va a salir el desafortunado homónimo.

Aunque este trabajo de investigación no busca de forma alguna proponer la forma de defensa de los intereses del particular frente a estos actos de autoridad, en este caso creemos conveniente hacer un pequeñísimo análisis de la situación tan difícil en la que se encontraría este usuario del sistema financiero para defender sus derechos vulnerados.

Aparte de las dificultades del recurso de revocación que ya se estudió existe la posibilidad de que este recurra al amparo Indirecto contra actos ejecutados fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos<sup>151</sup>, sin embargo la suspensión del acto, que sería lo más

---

<sup>150</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, art. 117, fracc. II, inciso c.

<sup>151</sup> LEY DE AMPARO, art., 114, frac. V.

importante en este caso, ya no nos serviría de nada ya que los montos ya estarían aplicados a favor de la Tesorería de la Federación. Por otro lado también se podría demandar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa la no notificación o notificación ilegal<sup>152</sup>, pero nos preguntamos con qué documentos y por lo tanto cómo cubrirá los requisitos para ingresar su demanda.

Por lo anterior sería una buena solución generar una normatividad interna de dicho procedimiento en el que se agregue esta necesidad de establecer el RFC del contribuyente a ejecutar, ya que de lo contrario este problema seguirá existiendo afectando los intereses de terceros y generando un daño enorme al desarrollo de la banca en México.

#### **4.2. Embargo de Cuentas Bancarias.**

Por lo analizado en capítulos anteriores ya nos encontramos en aptitud de definir esta figura jurídica tan utilizada en nuestros días para alcanzar los fines de la recaudación.

**El embargo de cuentas bancarias es uno de los medios que se establecen en el Procedimiento Administrativo de Ejecución en Materia Fiscal Federal por la legislación fiscal para que el órgano del Estado encargado de la recaudación pueda garantizar un crédito fiscal y en su caso aplicarlo de forma directa al activo de la Tesorería de la Federación, lo anterior ordenando inmovilizaciones a las Instituciones de Crédito sobre cuentas de sus clientes que a su vez tienen créditos firmes y por lo tanto exigibles ante el fisco federal.**

Las particularidades de dicho procedimiento, como el momento en el que el crédito es exigible o en que etapa del procedimiento administrativo de ejecución se realiza el embargo de cuentas bancarias ya se estudiaron en capítulo inmediato anterior, así como las autoridades y facultades con que realiza dicho procedimiento.

---

<sup>152</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDRACION, art. 209 BIS.

En este capítulo estudiaremos de forma exclusiva el embargo de cuentas bancarias, su procedimiento, fallas, aciertos y lo que en nuestra opinión se podría mejorar.

Como ya se comentó en el tema de la solicitud de información bancaria, en la época en que la autoridad recaudadora se desbocó realizando este procedimiento, los contribuyentes, abogados de dichos contribuyentes y principalmente los primeros que tuvieron la mala fortuna de que el fisco federal decidiera hacer efectivos sus adeudos fiscales por medio de este efectivo procedimiento consiguieron que revistas de la materia, periódicos, artículos y algunos programas de televisión se dedicaran a estudiar el tema y resaltar sus serios problemas, situación que logró que en gran medida se fuera mejorando dicho procedimiento y que la autoridad recaudadora tomara a dicho medio de ejecución de forma mas cautelosa y esporádica. Sin embargo existieron también artículos que en lugar de aclarar la figura y remarcar sus fallas para atacarlo o mejorarlo, con total desconocimiento de las misma, e inventando situaciones que nunca han existido y forman parte de la maliciosa fantasía de dichos autores generaban opiniones escandalosas y muy alejadas de la realidad, confundiendo a grado antagónico a la opinión pública especializada, al aparentar que los autores de dichos artículos eran conocedores de la materia o simplemente escribían con toda objetividad y precisión. A continuación me permito resumir una de ellas:

En un informe especial de la revista Defensa Fiscal, en el año 2000, se publica un artículo titulado “El Embargo de las Cuentas Bancarias”, nótese el desconocimiento siquiera en la forma de redactar la figura, el C.P. Alfonso Jiménez Guizar<sup>153</sup>, intenta de forma imprecisa, errónea y falaz, explicar la forma en que las Administraciones Locales de Recaudación realizan el embargo de cuentas bancarias, para lo cual me permito describir dicho artículo de la siguiente manera:

---

<sup>153</sup> JIMENEZ GUIZAR, Alfonso. “El embargo de Cuentas Bancarias”, México, *Defensa Fiscal*, 2000, Informe Especial, pp. 32 – 38.



En el artículo se transcribe un supuesto oficio dirigido a una Institución de Crédito donde el Administrador Local de Recaudación le ordena se registre el embargo practicado, sin embargo se encuentran muchas incoherencias en el mismo, a saber:

a) Las Administraciones Locales de Recaudación nunca solicitan se “registre el embargo” ya que no tiene ningún interés en registrar un embargo, si hay algo que las Administraciones Locales conocieron bien desde un principio es que se solicita se inmovilicen las cuentas bancarias para proceder al embargo de cuentas bancarias, y nunca se refieren ni solicitan que se realice el embargo ya que el embargo lo realizan ellas mismas, y de forma material se realiza la inmovilización por parte de la institución de crédito.

b) Se transcribe una fundamentación que en ningún momento se apega a la realidad y menos siquiera se imaginó cualquier funcionario poder utilizarla, de cuerpos legales que aunque si son utilizados son utilizados por administradores generales del Servicio de Administración Tributaria, y no la enorme cantidad de fundamentación que utilizan para soportar sus facultades, llegando al grado de establecer que lo fundamentan con legislación que ni siquiera es de esa administración general. Cabe aclarar que si algo hay que reconocerles a las autoridades recaudadoras es que cuando se encuentra fundamentada su actuación no fallan en plasmarlas en sus actuaciones. En la época del artículo en estudio la autoridad recaudadora si se encontraba autorizada para embargar cuentas bancarias con fundamento en los artículos 151 y 155, fracción I del Código Fiscal de la Federación, fundamentación que siempre se utilizaba, sin embargo no existía fundamentación para inmovilizar cuentas bancarias. El autor de dicho artículo demuestra su falta de estudio y conocimiento de la materia al poder haber hecho la observación con relación a la falta de fundamentación para ordenar la inmovilización pero no la del embargo, pero por razones reales y no se tendría que transcribir oficios que solo existieron en la ficción.

c) Intenta fundamentar este supuesto atropello en el artículo 772 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en ese entonces, fundamentación que hace notoria la aventura dentro del mundo del derecho sin siquiera conocer los cuerpos legales, ya que dicho artículo sólo establecía que “Son bienes propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.”<sup>154</sup> Los lectores del artículo en análisis debemos de reconocer el recordatorio en el sentido de cuales son los bienes propiedad de los particulares; sin embargo no encontramos la relación con la materia en estudio, es más al establecer la legislación fiscal la posibilidad de embargar cuentas bancarias, el autor apoya la actuación de las Administraciones Locales de Recaudación al describir el fundamento en materia civil.

d) Se afirma que la autoridad recaudadora, carece de facultades plenas para embargar cuentas bancarias de los contribuyentes, inclusive para solicitar información de los depósitos. Entendemos la dificultad de que un profesionista que se encuentra alejado del universo jurídico conozca la legislación en materia bancaria, sin embargo es aventurado hacer una afirmación de tal dimensión cuando se desconoce el derecho positivo mexicano. El verdadero problema surge cuando el autor encuentra la fundamentación para que la autoridad hacendaria solicite información bancaria y entonces decide reformar el artículo 117 de la Ley de instituciones de crédito para que no diga lo que dice, afirmando que dicho ordenamiento legal establece: “...las Autoridades Hacendarias Federales, sólo podrán actuar **en contra** de las Instituciones de Crédito para solicitud de Informes por conducto de la Comisión Nacional Bancaria”<sup>155</sup>

e) Se afirma que el “Administrador Local de Recaudación hace que se le entreguen fondos y valores que no se le haya confiado a él directamente, para

---

<sup>154</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, art. 772.

<sup>155</sup> JIMÉNEZ GUIZAR, Alfonso, *Op. cit.*, p. 35.

disponer de ellos en forma indebida...”, siendo que el administrador local de recaudación sólo ordena la inmovilización y posteriormente la aplicación de dichos montos a una cuenta de la Tesorería de la Federación, pero nunca hace que se le entreguen para el disponer de ellos.

f) Se establece que dicho embargo de cuentas bancarias es un decomiso, y que dicha figura sólo la puede decretar la autoridad judicial. Es interesante saber en que parte del procedimiento administrativo de ejecución se establece el delito o falta administrativa para que se le decomisaran bienes al deudor.

g) El último de los puntos a comentar es muy cierto y ya lo abordamos en los temas anteriores y lo seguiremos abordando porque es de sumo interés se corrija de inmediato. Las instituciones de crédito se niegan a proporcionar al cliente embargado los documentos donde se ordena el mencionado congelamiento y aplicación de montos embargados.

Sabemos, es una de las intenciones del presente trabajo de investigación, que el embargo de cuentas bancarias tiene muchas fallas, muchas se han corregido y otras urge corregir, sin embargo para analizar una figura jurídica hay que estudiarla en la realidad, no hacer una ficción de ella, ya que en lugar de beneficiar a sus lectores los hunde en una confusión peligrosa e inútil.

En sí el embargo de cuentas bancarias es una figura del derecho fiscal, su fundamentación, artículos 151, 155, fracción I y ahora el 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, se encuentra dentro de los cuerpos legales en esta materia y su objetivo y funciones se encuentran dentro del derecho fiscal, la recaudación. Por lo anterior en el mundo del derecho fiscal (abstracto) se encuentra bien fundamentado y desarrollado, sin embargo su materialización se realiza dentro del ámbito del derecho bancario donde las figuras que se utilizarán no se encuentran desarrolladas ni legisladas, y sólo habían sido utilizadas en las relaciones de derecho privado entre el cliente y la Institución de Crédito por medio de acuerdos de voluntad, estas figuras

son el congelamiento o inmovilización, descongelamiento y aplicación de motos congelados de cuentas bancarias, figuras también utilizadas por otras autoridades federales como la Procuraduría General de la República, autoridades Judiciales, etc.

#### **4.2.1. Congelamiento de cuentas bancarias.**

El congelamiento o inmovilización de cuentas bancarias se aplica, como ya se vio, para diferentes fines de acuerdo a las funciones y facultades de cada autoridad que los solicite. En el caso de la autoridad recaudadora federal esta figura se actualiza en el momento de trabar embargo sobre cuentas bancarias dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

##### **Desarrollo de la Problemática:**

Originalmente las Administraciones Locales de Recaudación solicitaban información bancaria del contribuyente deudor al fisco federal, una vez que tenían esta información en su poder iniciaban el procedimiento administrativo de ejecución y notificaban dicho embargo al contribuyente, después informaban de lo anterior a las Administraciones Regionales de Recaudación para que estas a su vez le solicitaran a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que esta le solicitara a la institución de crédito inmovilizara o congelara dichas cuentas bancarias, como ya se ha de imaginar el lector de este trabajo, en este proceso el deudor ya había vaciado su(s) cuenta(s) bancaria(s).

Sin embargo este procedimiento estaba bien hecho y perfectamente apegado a la ley y al procedimiento administrativo de ejecución, dando oportunidad al contribuyente de defenderse cubriéndole de esta forma todas sus garantías, sin embargo el efecto, lógicamente, fue otro y nunca se logró aplicar nada, a excepción de contribuyentes mal notificados o notificados por edictos o estrados. Por lo tanto la autoridad, actuando con estricto apego a la ley, decide hacer modificaciones en el procedimiento y acortar algunos pasos aprovechando que desaparecieron las

Administraciones Regionales de Recaudación, ahora las Administraciones Locales solicitarían a la Administración Central de Cobranza y esta le solicitaría en paquete los congelamientos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que a su vez se lo solicitaría a las instituciones de crédito. Desde luego los contribuyentes seguían sustrayendo sus depósitos bancarios.

Se omite la solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para reducir el camino de la inmovilización de montos congelados, sin embargo las instituciones de crédito se niegan a inmovilizar cuentas bancarias por órdenes de la autoridad hacendaria federal si no es por órdenes de la Comisión, al respecto el órgano de control bancario emite lineamientos a las instituciones de crédito estableciendo que las Administraciones Locales de Recaudación si se encuentran facultadas para embargar cuentas bancarias y lo pueden ordenar directamente. De esta forma comienzan a solicitar directamente las Administraciones Locales de Recaudación a las instituciones de crédito dichos embargos, sólo marcando copia a la Administración Central de Cobranza de la administración General de Recaudación y a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de valores.

Como se puede observar en este momento la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se hace del lado en esta parte del procedimiento, ya dándose cuenta que no se encuentra facultada para ordenar el congelamiento de cuentas bancarias. Pero también le hace ver esto a la autoridad recaudadora, que son figuras totalmente distintas el embargo de cuentas bancarias a el congelamiento de cuentas bancarias que sólo se complementan pero requerirían de facultades especiales para ordenar se inmovilicen cuentas.

Con la reducción de autoridades que intervenían en la solicitud de congelamiento de cuentas bancarias no se logró que el contribuyente dejara de sustraer el numerario de las mismas. Al analizar este problema la autoridad se percata que si ella se comporta con estricto apego a la ley y el contribuyente encuentra en este actuar alguna forma de evadir la ejecución de sus adeudos, lo va a

hacer invariablemente, por lo que decide defenderse con las mismas armas. De esta forma decide embargar las cuentas dentro del procedimiento administrativo de Ejecución una vez que se le informe de la inmovilización de las mismas por parte de la institución de crédito, pasándose por alto los requisitos del procedimiento administrativo de ejecución.

Debido a esta ventajosa e ilegal forma de llevar el procedimiento administrativo de ejecución y a que la autoridad hacendaria aún no se encontraba facultada para ordenar el congelamiento de cuentas bancarias a las Instituciones de Crédito, se decide manejar con el mayor cuidado la documentación que sustentara dicho procedimiento y conociendo esto los funcionarios de los bancos ya no se vuelve a permitir que el contribuyente o cliente del banco conozca dichos documentos, costumbre que a pesar de ya estar facultada la autoridad para inmovilizar cuentas aún se sigue haciendo por las faltas dolosas que se siguen cometiendo contra el contribuyente con el fin de que este no las cometa antes.

### **Problemática actual:**

A pesar de todas las modificaciones al procedimiento el contribuyente seguía extrayendo el numerario de sus cuentas bancarias, aunque en mucho menor cantidad, situación que ya era alarmante pues ya no se encontraba el problema. Analizando el problema se percata la autoridad de que es en determinadas Administraciones Locales de Recaudación donde sucede esto, por lo que se entiende que funcionarios de dichas oficinas locales estaban filtrando la información a los contribuyentes. En este momento se decide manejar esta información con el mayor sigilo, dándole a esta información el carácter de Secreto Fiscal de acuerdo al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación<sup>156</sup>, ya estudiado en el Capítulo Segundo del presente trabajo de investigación, y reservando dicho procedimiento a funcionarios de alto nivel.

---

<sup>156</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, art., 69.

Desde luego a estos funcionarios corruptos, a los contribuyentes que una vez que se le notificaba el embargo trabado sobre sus cuentas bancarias vaciaban las mismas y a los funcionarios, que estudiaremos en temas posteriores, que falsificaron oficios de descongelamiento de cuentas bancarias, se les impusieron las penas previstas en la ley, pero el detalle de lo anterior no es relevante ni del interés de este trabajo de investigación por lo que estas soluciones que se consiguieron imponiendo sanciones no se estudiarán en este trabajo, sólo se mencionará que fueron en gran parte efectivas. No así se pudo sancionar a los contribuyentes que sustrajeron su dinero por información de funcionarios corruptos de las propias oficinas recaudadoras, toda vez que no se les había notificado el embargo y en derecho no estaban enterados oficialmente de tal embargo.

#### **Dificultad de defensa del contribuyente:**

En la práctica no se han impugnado dichos embargos al nivel que se esperaría, situación que ha ayudado en mucho a que la autoridad siga realizando dicho procedimiento con toda impunidad, situación que en mucho se debe a que el contribuyente no tiene la documentación para defenderse y que aunque existen los medios para defenderse le será sumamente difícil ya que el acto de autoridad se consume inmediatamente sin existir la forma de suspender dicha ejecución. Aún y cuando este trabajo de investigación no intenta en lo absoluto dar soluciones procesales a dicha problemática, creemos que es importante que demos nuestra opinión de la forma en que se podrían recurrir dichas actuaciones, sin otro fin que el de que se vea la dificultad para que procedan y la imposibilidad de reponer la ejecución, situación que en parte es buena ya que no hay que olvidar que de todos modos el contribuyente tiene adeudos con el fisco federal y de no haber procedido así seguramente el afectado sería el erario público, a excepción del caso desarrollado de los homónimos.

Esta violación al procedimiento se podría defender ya sea por un recurso de revocación que aunque se debería de ganar seguramente se perdería al resolverlo la

propia autoridad que no permitiría crear antecedente al respecto y diezmar un procedimiento que le está funcionando a pedir de boca, por lo que sólo quedaría la demanda de nulidad de notificaciones o de forma más precisa la demanda por actos no notificados o ilegalmente notificados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa<sup>157</sup>. Situación difícil ya que inclusive en el amparo indirecto contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del trabajo<sup>158</sup> ya no habría forma de resolverlos toda vez que, como se verá, en la última normatividad al respecto se ordena que al momento de solicitar la inmovilización se solicite la aplicación de montos congelados a una cuenta del Banco de México a nombre de la Tesorería de la Federación.

Para mayor abundamiento en la procedencia del juicio de amparo indirecto nos permitimos citar esta Tesis que tiene como rubro; EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, RECLAMACION, ENTRE OTROS, DEL AUTO QUE ORDENA EL. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL BANCO EN QUE SE REALIZO EL SECUESTRO.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Epoca

Tomo: I Primera Parte-1

Página: 293

“El artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres reglas para fijar la competencia de los jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponde: 1) será competente el juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un Distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, y 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Ahora bien, si en el juicio de amparo se reclaman diversos actos entre los que se encuentran algunos que no requieren ejecución material y otros que sí

---

<sup>157</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, arts. 209 BIS y 223.

<sup>158</sup> LEY DE AMPARO, art. 114, frac.. II.



requieren tal ejecución, como lo es el auto que ordena el embargo de cuentas bancarias, debe considerarse que es al Juez de Distrito del lugar en que se encuentre el banco en que se realizó el embargo, al que corresponde conocer del juicio de amparo, de conformidad con la primera de las reglas que establece el numeral 36 de la Ley de Amparo, pues aun cuando se hayan reclamado actos que no requieren ejecución material, al existir alguno que sí haya requerido tal ejecución debe estarse al criterio jurisprudencial que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en el sentido de que cuando se reclamen varios actos de los cuales unos tengan ejecución material y otros no, será competente el juez de Distrito del lugar en que vaya a ejecutarse el acto que, de los reclamados, requiera ejecución material”.<sup>159</sup>

### **Posible Solución:**

Hemos estudiado la solución a este problema y podría ser el que dicho procedimiento se vuelva a ejercitar de forma correcta y así una vez hecho el embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución solicitar la inmovilización de cuentas bancarias, sin embargo regresamos al problema original que consistía en que después de la notificación del embargo el contribuyente acude inmediatamente a vaciar sus cuentas bancarias.

Por lo anterior la única solución que encontramos sería tener una estricta coordinación entre la institución de crédito para que en el momento de que se trabaje el embargo sean inmovilizadas las cuentas, y así cuando el contribuyente acuda a sustraer el numerario de sus cuentas y no lo pueda hacer ya se encuentra correctamente notificado. Sin embargo sabemos que esta solución es de muy difícil ejecución y sólo se podría hacer por comunicación telefónica con la institución de crédito y la documentación se generaría inmediatamente a la ejecución, con los datos de la misma. Al parecer en la práctica no suena tan descabellado, pero si se cometiera algún error regresaríamos a la situación del principio consistente en inmovilizar cuentas vacías.

---

<sup>159</sup> SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Embargo de Cuentas Bancarias, Reclamación, entre otros, del auto que ordena el. Competencia del juez del lugar en que se encuentre el banco en que se realizó el secuestro, Tercera Sala, Octava Epoca, Tomo I, Parte 1, p. 293

#### **4.2.2. Falta de fundamentación en el embargo de cuentas bancarias y adición del artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación el 5 de enero de 2004.**

Como ya se ha descrito cuando la autoridad hacendaria empieza a realizar los embargos de cuentas bancarias se encuentra perfectamente facultada para solicitar información bancaria y para embargar cuentas bancarias, tanto precautoriamente como en la vía ejecutiva ya que sería muy difícil que lo hiciera en la vía administrativa. Sin embargo antes de enero del 2004 no se encontraba facultada para solicitar a las instituciones de crédito la inmovilización de la cuenta embargada, hecho que fue una de las razones por las que las autoridades no permitían a los contribuyentes tener contacto alguno con la documentación que sustentaba y apoyaba el embargo de cuentas bancarias, tanto en las oficinas del fisco federal como en las instituciones de crédito.

Una de las principales propuestas a ofrecer por el presente trabajo de investigación fue originalmente la reforma del artículo 155 adicionándole un texto en el mismo sentido, sin embargo la reforma del 5 de enero del 2004 hace una adición mucho mejor de la que teníamos proyectado proponer. Lo anterior se debió a que este trabajo de investigación lo comenzamos desde el año 2001 y es posterior a la reforma en comento cuando lo estamos concluyendo.

Por la importantísima importancia que tiene la adición de este artículo al Código Fiscal de la Federación nos permitimos transcribirlo para su posterior análisis:

**“Artículo 156-Bis.-** En el caso de embargo de depósitos bancarios en términos del artículo 155, fracción I, del presente Código, la autoridad que haya ordenado el embargo girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados.

La institución bancaria deberá informar a la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos únicamente podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas bancarias embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 de este Código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de 10 días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la institución bancaria el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de 15 días siguientes al en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la institución bancaria levantará el embargo de la cuenta.<sup>160</sup>

En el primer párrafo del ordenamiento citado, se puede apreciar que dicha inmovilización se solicitará una vez realizado el embargo (en la vía administrativa, dentro del procedimiento administrativo de ejecución o precautorio), pero se entiende de forma clara la intención del legislador de que sea posterior al embargo. Esta reforma reafirma aún más la problemática que existe respecto a la falta de embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución antes de la inmovilización, ya que dicho procedimiento se hace posterior a la inmovilización.

Existe una obligación de la institución de crédito de informar a la autoridad de los incrementos que tenga la cuenta, de la misma forma que lo haría al contribuyente, este precepto nos aclara la forma de operar de una inmovilización bancaria en la práctica. Los saldos quedan congelados para que no sean sustraídos, sin embargo seguirán generando réditos y pueden haber depósitos mismos que aumentarán el capital, situación que sucede en la práctica y es una de las razones por las que se solicita el descongelamiento de cuentas en la parte que no garantiza el crédito fiscal, aunque en la práctica se descongelan los saldos no aplicados a favor de la Tesorería de la Federación, ya que la aplicación es inmediata al congelamiento.

El tercer párrafo de dicho precepto es un buen candado para las inmovilizaciones que se hagan por embargos en la vía administrativa y precautoria,

---

<sup>160</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, art. 156 Bis.

ya que los mismos sólo garantizan un adeudo fiscal o un posible adeudo fiscal, toda vez que sólo el embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución se realiza para garantizar y ejecutar créditos firmes y por lo tanto exigibles. Por lo que se entiende que por cualquiera de los tres tipos de embargos se puede solicitar la inmovilización pero cuando el embargo no es dentro del PAE, se podrán aplicar las cuentas hasta en tanto los créditos sean firmes y exigibles momento en el que necesariamente ya no serán embargos precautorios o en la vía administrativa.

El último párrafo del ordenamiento en análisis se refiere a la posibilidad que tiene el contribuyente de cambiar la forma de garantizar el interés fiscal hasta en tanto el crédito no quede firme, posibilidad analizada en el tema 3.5. del capítulo tercero de este trabajo de investigación. Aquí cabe recordar que esta posibilidad se da sólo cuando el crédito no ha quedado firme, ya que en este caso el contribuyente ya tuvo sus cuarenta y cinco días para defenderse de la imposición de dicho adeudo fiscal, por lo que este cambio de garantía sólo se puede dar en el embargo en la vía administrativa que es voluntario para garantizar el crédito y así poder hacer alguna solicitud de apoyo especial regulado por la legislación fiscal o demanda ante la autoridad, o en el caso de no tener un adeudo fiscal, pero la autoridad decidió embargarle bienes como medida de coerción para que cumpla con sus obligaciones o por el inminente peligro de que el contribuyente se sustraiga al cobro de la autoridad hacendaria.

Esta posibilidad del contribuyente embargado se materializa solicitando a la autoridad que trabó el embargo se sustituya dicha garantía, teniendo la autoridad diez días para resolver el caso concreto.

En este último párrafo se establece uno de los pocos casos, el único que conocemos, de afirmativa ficta de la autoridad, misma que se da al transcurrir el plazo de quince días sin que la autoridad informe a la institución de crédito el sentido de la resolución que recaiga a la solicitud del contribuyente en el sentido de cambiar la garantía del interés fiscal. En el cual al cumplirse dicho plazo la institución de crédito deberá descongelar dichas cuentas bancarias.

#### **4.2.3. Descongelamiento de cuentas bancarias.**

Este descongelamiento, como el vocablo lo indica, es el **quitar el estado de inmovilidad de una cuenta bancaria ordenada por alguna autoridad competente del Estado o del banco en el que reside dicha cuenta o sea el regreso a la disponibilidad del Usuario del Sistema Financiero a nombre de quien está registrada.**

El descongelamiento de cuentas bancarias procede en el momento que se cubren los créditos fiscales, se garantizan de otra forma, si el crédito o los actos tendientes a su recuperación han sido declarados nulos por los tribunales competentes, porque se detecten a tiempo los casos de homónimos, situación que ha pasado las menos de las veces.

Este descongelamiento desde luego lo tiene que solicitar la misma autoridad que solicitó el congelamiento inclusive cuando es una orden de otra autoridad que anula dicho procedimiento.

#### **Problemática:**

En realidad esta figura no tiene un problema en si, a excepción de la falsificación de documentos solicitando descongelamientos de cuentas, mas bien es la solución a los problemas y fallas que tiene el embargo de cuentas bancarias y que alguna autoridad que determine la ilegalidad o su desapego al procedimiento administrativo de ejecución o cuando se cometen errores en la solicitud de información bancaria y el embargo de las cuentas informadas.

### **Oficios apócrifos de Descongelamiento de Cuentas Bancarias:**

En las diversas Administraciones Locales de Recaudación se han detectado oficios apócrifos dirigidos originalmente a la Comisión Nacional Bancaria y Valores y ahora directamente a las instituciones de crédito, en los que se solicita a dicha entidades, la liberación de las cuentas bancarias de contribuyentes deudores del fisco, a efecto de que éstos últimos puedan retirar de inmediato los saldos existentes en tales cuentas y, de esta forma evadir el pago de los créditos fiscales.

### **Soluciones tomadas por la Administración Central de Cobranza:**

Con la finalidad de que no se cancelen de forma ilegal las solicitudes de información bancaria y el embargo de las cuentas informadas efectuadas por las Administraciones Locales de Recaudación en el ejercicio de sus facultades de cobro de créditos fiscales , y con el objeto que en lo sucesivo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o las instituciones de crédito tramite oficios apócrifos de esa naturaleza, se realizaron las siguientes medidas preventivas:

a) Para la cancelación de solicitudes relativas a la información de cuentas bancarias o al embargo de las mismas que se efectúen por las Administraciones Locales de Recaudación, sin distinción alguna deben estar firmadas por el Administrador Local de Recaudación, por lo que en este caso no existen las firmas por ausencia o por impresiones en serie de formatos.

b) Como medio correctivo las Administraciones Locales de Recaudación solicitan de manera inmediata al Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la institución de crédito según sea el caso, copias certificadas de los documentos apócrifos que se presentaron, y de esta forma tener pruebas para proceder, con el apoyo de la Administración Local Jurídica de Ingresos, a realizar una denuncia penal federal por el delito de falsificación de documentos.

c) Para que las autoridades interesadas en tomar medidas y ver la forma de control de esta problemática, se informa lo acontecido a la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores, Contraloría Interna del Servicio de Administración Tributaria, Administración Central de Supervisión y Evaluación y a la Administración Central de Cobranza.<sup>161</sup>

Es de resaltar que en la actualidad nos encontramos alejados de la operación de este procedimiento ya que sólo lo conocemos por documentos, sin embargo creemos que la adición del artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, en específico su último párrafo, está haciendo que el contribuyente consiga que se le descongelen sus cuentas por medio de la **afirmativa ficta** que establece este párrafo, analizada en el tema anterior, al no dar contestación en el término de quince días a la solicitud de sustitución de embargo. Esta problemática no afecta en absoluto al embargo de cuentas bancarias dentro del procedimiento administrativo de ejecución ya que estas solicitudes de sustitución sólo se hacen sobre embargos que garantizan adeudos que aún no son firmes, embargos precautorios y en la vía administrativa, embargos que nada tienen que ver con el que nos encontramos estudiando.

#### **4.3. Aplicación de Montos congelados a favor de la Tesorería de la Federación.**

Como ya estudiamos en el capítulo anterior, los embargos dentro del procedimiento administrativo de ejecución tienen aparejada necesariamente su ejecución por estar trabados sobre créditos firmes y exigibles. Por lo anterior dichos embargos terminarán enajenándose en primera o segunda almoneda, o de forma directa, adjudicándose a favor del fisco federal o aplicándose sus montos congelados en el caso de embargo de cuentas bancarias.

---

<sup>161</sup> SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, *Lineamientos sobre Embargo de Cuentas Bancarias*, 1 de Agosto de 2003, pp. 4 - 5.

Esta figura es el medio por el cual la autoridad recaudadora logra hacerse de los montos congelados por el embargo de cuentas bancarias. La misma no es otra cosa que la solicitud que se le hace al encargado de la sucursal de la institución de crédito donde se tienen radicadas las cuentas congeladas, al fin embargadas de acuerdo a los requisitos del procedimiento administrativo de ejecución, para que los montos congelados que haciendan al monto del crédito o créditos fiscales adeudados sean retirados por medio de un cheque firmado por el mismo gerente de la sucursal a nombre de la Tesorería de la Federación o sean aplicados directamente a una cuenta de Banco de México a nombre de la Tesorería de la Federación, y de esta forma integrarlos al erario federal.

En la práctica esto se da en el momento que la autoridad recaudadora una vez trabado el embargo de acuerdo al procedimiento administrativo de ejecución, con la notificación de dicho embargo, en el término máximo de tres días<sup>162</sup> posteriores a la traba del mismo solicita<sup>163</sup> mediante oficio a la institución de crédito que maneja la cuenta o inversión del contribuyente (marcando copia de la misma a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores), ponga a disposición de la Tesorería de la Federación las cantidades embargadas por la citada autoridad (Administración Local de Recaudación que tenga a su cargo los créditos fiscales) dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que sea notificada esta solicitud, acompañando copia certificada del acta de embargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del Código Fiscal de la Federación.

#### **Cheque a favor de la Tesorería de la Federación:**

En los primeros embargos de cuentas bancarias logradas con éxito, que en un principio fueron pocos, surgía el problema de desconocer la forma de hacer esta aplicación, ya que aunque el artículo 161 del ordenamiento fiscal establece esta facultad no se sabe por que medio podía realizarse.

---

<sup>162</sup> SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, *Lineamientos sobre Embargo de Cuentas Bancarias*, 1 de Agosto de 2003, p. 3.

<sup>163</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, art. 156 Bis, párrafo tercero.



La solución que se tomó fue solicitar que el gerente de la sucursal expidiera un cheque por los fondos embargados a nombre de la Tesorería de la Federación, desde luego los gerentes se negaron rotundamente y en esta discusión cayeron las primeras suspensiones por vía amparo indirecto y se tuvo que regresar gran parte de estos embargos. Por lo que se tuvieron acercamientos entre la Comisión Nacional Bancaria, la Administración General de Recaudación y el Banco de México para encontrar la solución, ahora los cheques los firmaría personal del jurídico de la institución de crédito y así se hizo y se consiguieron las primeras aplicaciones de montos congelados.

Sin embargo conforme fue creciendo la cantidad de aplicaciones y, como ya se relató, comenzó a hablarse mucho de los embargos de cuentas bancarias y su ilegalidad, los encargados de firmar los cheques solicitaron se buscara otra forma de aplicar dichos montos, por lo que ya se estudió una forma mas organizada e Institucional de Hacerlo.

Esta figura de aplicación de montos congelados tuvo su fuerte problemática, como ya se vio, pero se decidió cambiar totalmente de medio de aplicación de montos y así no involucrar a personas que nada tenían que ver con el embargo de cuentas bancarias.

Aunque este cambio fue muy bueno en el aspecto legal, en la parte contable y operativa se habló mucho que generó problemas muy grandes, ya que estos cheques servían para hacer algunos manejos contables y operativos ya que al parecer dentro de la estructura de la Administración General de Recaudación cuando se logra cobrar un crédito el comprobante de cobro se tiene que pasar por varias instancias para que se desmarque el crédito y se registre tanto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como por la Tesorería de la Federación el cobro logrado y se ingrese a los números de metas. Realmente desconocemos en qué consista todo este manejo ya que es parte de la operación y no se encuentra legislado, sin embargo si podemos entender el problema ya que al aplicar montos directamente a

una cuenta en la que no hay forma de individualizar lo que le ingresan, mas que por claves que esta figura no tenía, no se puede generar documento alguno para ir registrando el cobro, pero esto no es un problema que nos ocupe resolver en este trabajo de investigación que se ubica dentro del ámbito del Derecho o des del deber ser.

### **Aplicación directa en cuenta de la Tesorería de la Federación:**

Por lo estudiado con anterioridad se decidió que las aplicaciones de montos congelados se hicieran de forma directa a una cuenta del Banco de México a nombre de la Tesorería, este procedimiento ya fue estudiado y normado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Banco de México, Servicio de Administración Tributaria y la Tesorería de la Federación, por lo que hasta donde se conoce no ha habido ningún problema, inclusive de forma legal evita que las malas actuaciones de la autoridad recaudador no tengan consecuencias ya que aunque alguna autoridad ordene se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución y se suspenda la ejecución se llega a la aplicación tan rápido, a veces es cosa de horas, que ya no hay forma de suspender la ejecución ya que ya no hay forma de desaplicar los montos, es mas ni siquiera la Tesorería de la Federación puede individualizar dicho monto.

### **Problemática:**

Como ya vimos esta figura si tiene una problemática, que es de tipo contable y operativa que consiste en que no se genera documento alguno de dicha operación, mas que uno del traspaso que genera el banco, pero este no sirve de nada para hacer todos los procedimientos operativos para dar de baja el crédito, dar de baja el procedimiento, desmarcar el adeudo, registrar en metas y en general se registre en varias y diferentes instancias, así como que se respalde ante la Tesorería de la Federación y la Secretaría de Hacienda.

Pues bien aunque esta no es materia legal que nos interese investigamos con personal de la Tesorería de la Federación y nos informaron que ya se está probando una posible solución que consistirá en hacer una base de datos entre la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que tendrá la información de la fecha, hora y cuantía de las aplicaciones junto con el Banco de México organismos que oficializarían estos movimientos junto con la institución de crédito. Se establecerá un horario para registrar los pagos en la cuenta de la TESOFE y mas tarde un lapso para aplicaciones para así poderlas identificar con claves que ya se están generando dentro del Sistema conjunto de las Administración Central de Contabilidad, las Administraciones Locales de Recaudación y la Tesorería de la Federación.

Desde nuestro punto de vista esto parece muy complicado, sin embargo como analizamos en el artículo que describimos en el tema 4.2. del presente capítulo, mejor no emitimos ninguna opinión por desconocer la operación de la contabilidad ya que cometeríamos el mismo error que dicho artículo.

#### **4.4. La falta de la Garantía de Audiencia.**

Mucho se ha hablado al respecto de la falta de garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, misma que se estudió en el capítulo tercero de la presente Investigación, y al respecto nos permitimos defender las actuaciones de la autoridad hacendaria federal al realizar el embargo de cuentas bancarias en el procedimiento administrativo de ejecución, de la forma siguiente:

Dicha garantía se defiende en nuestra Carta Magna estableciendo en el segundo párrafo del artículo mencionado que:

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio establecido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.<sup>164</sup>

Esta garantía exige que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y una de estas formalidades debe ser el permitirle a las partes que se defiendan y presenten los medios probatorios que sustenten su dicho en la forma que estimen conveniente dentro de los parámetros que establezca la ley para el caso concreto. Aunque esta formalidad no sea expresa en el ordenamiento citado, es la base de la garantía de audiencia, como ya se estudió al principio del Capítulo inmediato interior.

Por lo que el procedimiento administrativo de ejecución si cumple con este requisito al establecer 45 días<sup>165</sup> a partir del requerimiento de pago para que el contribuyente pueda impugnar o defenderse del fincamiento del adeudo fiscal y es hasta después de estos 45 días que se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, en el que por ser una ejecución desde luego ya no existe obligación de la autoridad de dar audiencia para defenderse al contribuyente, aunque en la práctica si hay casos específicos donde tienen una segunda oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto y estando el embargo de cuentas bancarias dentro del procedimiento administrativo de ejecución nos permitimos afirmar que si se cumple con la garantía de audiencia, ya que el embargo o inmovilización se hace posterior al requerimiento de pago y exigibilidad del crédito fiscal.

Ahora bien que en el embargo de cuentas bancarias no se cumplan otras formalidades que establece la ley fiscal si es una violación al artículo 14 Constitucional pero no en cuanto a la garantía de audiencia. Este incumplimiento de la autoridad tiene su forma de atacarse pero por otros medios ajenos al propio procedimiento administrativo de ejecución como es el recurso de revocación, las

---

<sup>164</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, art., 14, Segundo Párrafo.

<sup>165</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, art. 144.

demandas ya mencionadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el amparo indirecto que también ya se mencionó, figuras que no estudiaremos mas por no ser parte de esta investigación por las múltiples razones que ya se han expuesto.

#### **4.5. Peligroso intento de realizar el embargo de cuentas bancarias por medio de la intervención con cargo a caja.**

Como ya se relató en el capítulo inmediato anterior, dentro del procedimiento administrativo de ejecución existe el embargo de negociaciones, embargo que consiste en intervenir la negociación, ya sea como interventor con cargo a caja o administrador, y sustraer mensualmente el 10% de los ingresos de la empresa, desde luego el interventor con cargo a caja sólo sustraerá ese porcentaje pero si no es posible que lo sustraiga o el interventor no cumple con sus obligaciones de este cargo se nombrará un interventor administrador que aparte de sacar ese porcentaje intervendrá la negociación teniendo todas las facultades que normalmente le corresponden al consejo de administración.

De acuerdo a lo descrito podremos apreciar que la intención de esta figura no es embargar para ejecutarla como pasa en todos los demás embargos, a excepción del embargo sobre bienes inmuebles que generen arrendamientos, sino permitirle que funcione correctamente y poderle sustraer una pequeña cantidad de sus ingresos y de esta forma se tiene una empresa que bien o mal genera algo para pagar sus deudas y se trata de salvaguardar una fuente de empleo y producción, hasta que se demuestre que definitivamente no puede pagar sus adeudos se decidirá su remate.

Pues una vez analizado lo anterior entenderemos el atropello que intentan las Administraciones Locales de Recaudación que se encuentran temerosas de realizar el embargo de cuentas bancarias de forma directa sin ningún problema por estar perfectamente facultadas pero con miedo por el problema ya estudiado de que

entre la notificación y el congelamiento de cuentas bancarias se puede desaparecer el dinero y evitando este problema se cometen serios atropellos. Estas temerosas autoridades realizando actos aún más despiadados que el propio embargo de cuentas bancarias y apoyándose en que un embargo de negociación abarca todo lo que de hecho y por derecho contiene, luego entonces antes de sacar el 10% mensual de los ingresos de la empresa dirigen su ataque a la yugular y embargan cuentas bancarias logrando su inmediata aplicación a cuenta de la TESOFE.

El problema surge porque están haciendo exactamente lo contrario a lo que busca el embargo de negociaciones. Y a su vez la propia oficina recaudadora se hace de una empresa que ella mismo dejó en los huesos, que de todos modos tiene que ver por algunos meses como le saca a sus ingresos algo y va a tener que rematar porque ya está muerta y nadie la va a querer comprar. Esta empresa valía mucho más que sus cuentas bancarias y lo que dejó de la venta del cadáver que la simple empresa funcionando.

Se ha tratado de solucionar este atropello de la autoridad explicando a los Administradores Locales y a su personal de "alto nivel" lo relatado con anterioridad y se ha logrado disminuir considerablemente el problema, sin embargo al cambiar Administradores Locales de Recaudación a veces quedan en este puesto profesionistas o no, que no conocen las diferencias y ventajas de las diversas figuras jurídicas y sus consecuencias necesarias, por no conocer el amplio mundo del derecho fiscal y ser muy buenos en las áreas operativas y contables que les da como ventaja ser muy rápidos y efectivos para recaudar pero haciéndose de problemas infinitamente mayores que el no cumplir con su recaudación.

#### 4.6. Problemática actual y posibles soluciones.

Aparte de las soluciones ya generadas a cada problema, creemos conveniente que existe otro organismo que pueda intervenir como órgano de vigilancia para que revise las actuaciones que hace la autoridad recaudadora, ya que en la actualidad si existen estos órganos pero se encuentran a un nivel donde no pueden ser una autoridad como el caso de la Comisión Nacional de Defensa de los Usuarios del Sistema Financiero o la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De esta forma las soluciones que hemos propuesto o seguramente otras mejores serán propuestas por este organismo y en caso de no acatarlas podría intervenir para hacerlas obligatorias.

Este organismo, desde luego tiene que tener su objetivo fuera de la recaudación y más inclinado hacia los intereses de la banca y sus usuarios, autoridades, trabajadores e integrantes del sistema financiero mexicano. Desde nuestra opinión el organismo que podría ser mas objetivo sería el Banco de México. Lo anterior toda vez que el artículo 1º, de la Ley del Banco de México se establece:

“El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>166</sup>

De acuerdo al fundamento anterior desde nuestra opinión el “banco central” es lo suficientemente autónomo para generar opiniones y, en caso de autorizársele, emitir apercibimientos o lineamientos de que sin poder ser de alguna forma manipulado por intereses ajenos al correcto desarrollo de las finanzas del Estado, para lo cual encontramos que la fracción IV, del artículo 3º de la Ley del Banco de México dicho interés si se encuentra dentro de sus facultades, a saber:

---

<sup>166</sup> LEY DEL BANCO DE MÉXICO, art. 1º.

“Artículo 3°. El Banco desempeñará las funciones siguientes:

[...]

IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente financiera.

[...]”<sup>167</sup>

---

<sup>167</sup> LEY DEL BANCO DE MÉXICO, art. 3, fracc. IV.



## CONCLUSIONES

PRIMERA. La figura del embargo de cuentas bancarias forma parte del procedimiento administrativo de ejecución en materia fiscal federal al ser una figura regulada por el derecho fiscal, sin embargo la develación del secreto bancario, la inmovilización de cuentas bancarias, el descongelamiento de las mismas y su aplicación son figuras que conforman el embargo de cuentas bancarias pero son parte del derecho bancario.

SEGUNDA. El derecho administrativo tiene como una de sus ramas al Derecho Económico y de acuerdo a sus fines este envuelve al derecho fiscal y al derecho bancario.

TERCERA. El Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son las autoridades financieras que en mayor o menor medida intervienen en el embargo de cuentas bancarias.

CUARTA. El procedimiento administrativo de ejecución en materia Fiscal Federal es el medio coactivo que tiene la autoridad recaudadora federal en nuestro país para recuperar los adeudos que tienen los contribuyentes con la hacienda pública federal, procedimiento que debe de cubrir ciertos requisitos, formas y plazos, de lo contrario en lugar de ser una figura benéfica para la sociedad se convierte en menoscabo a sus instituciones de tutela de intereses de los particulares.

QUINTA. En la solicitud de información bancaria que realizan las Administraciones Locales de Recaudación a las instituciones de crédito por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es fundamental se agregue en los datos del Usuario Financiero a Investigar su Registro Federal de Contribuyentes para evitar casos de homónimos.

SEXTA. El embargo de cuentas bancarias es uno de los medios que se establecen en el procedimiento administrativo de ejecución en materia fiscal federal por la legislación fiscal para que el órgano del Estado encargado de la recaudación pueda garantizar un crédito fiscal y en su caso aplicarlo de forma directa al activo de la Tesorería de la Federación, lo anterior ordenando inmovilizaciones a las Instituciones de Crédito sobre cuentas de sus clientes que a su vez tienen créditos firmes y por lo tanto exigibles ante el fisco federal.

SÉPTIMA. Con la adición en enero del 2004 del artículo 156 Bis al Código Fiscal de la Federación se faculta a la autoridad hacendaria a solicitar su inmovilización de estas a las instituciones de crédito y de esta forma completar los embargos de cuentas bancarias apegada a derecho.

OCTAVA. Es necesario, y uno de los requisitos legales esenciales, para que la autoridad realice sus funciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución con apego a derecho que al momento de realizar el embargo de cuentas bancarias se realice la inmovilización de saldos por parte de la Institución de crédito a cargo de dichas cuentas y no de forma previa a la notificación del embargo.

NOCENA. Se deja en completo estado de indefensión al usuario del sistema financiero que se le notifique el embargo a sus cuentas bancarias ya sea por la Administración Local de Recaudación o la Dirección Jurídica de la institución de crédito a cargo de las mismas, pero no se le proporcionen los documentos base de la inmovilización de los saldos.

DECIMA. El embargo de negociaciones tiene como finalidad sustraer una parte de las ganancias que reporte la misma, por lo que la autoridad recaudadora deberá de buscar la productividad de la empresa embargada ya que es uno de sus fines y de ninguna forma deberá de buscar el embargo inmediato de cuentas

bancarias, ya que en lugar de encaminar a la empresa hacia la productividad la encamina hacia la quiebra al retirarle su modo principal de operar.

DECIMAPRIMERA. Desde nuestro punto de vista la garantía de audiencia si se cumple dentro del procedimiento administrativo de ejecución en materia fiscal federal en el embargo de cuentas bancarias, sin embargo si se viola el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional al no cumplirse las formalidades esenciales de dicho procedimiento pero no en cuanto a la garantía de audiencia.

DECIMASEGUNDA. Existen medios para defenderse y contrarrestar los actos de autoridad realizados por las Administraciones Locales de Recaudación dentro del embargo de cuentas bancarias en el procedimiento administrativo de ejecución en materia fiscal federal, sin embargo consideramos mas importante aportar soluciones definitivas a dichos actos de autoridad que estudiar la forma de defendernos de los mismos.

DECIMATERCERA. Consideramos necesaria la intervención del banco central, Banco de México, como autoridad de vigilancia, supervisión, instrucción y consulta del embargo de cuentas bancarias en el procedimiento administrativo de ejecución.

DECIMACUARTA. Consideramos que estas aportaciones de posibles soluciones podrán mejorar en gran medida la forma en la que se realiza el embargo de cuentas bancarias en el procedimiento administrativo de ejecución en materia fiscal federal y de esta forma conseguir una mejor recaudación del fisco federal, un desarrollo sin tropiezos de la banca en nuestro país y coadyuvará en la seguridad jurídica que necesita en contribuyente al actuar frente a sus autoridades financieras

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### LIBROS

- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo Derecho Bancario*, 7ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998, 1263 pp.
- C. MÉJAN, Luis Manuel, *El Secreto Bancario*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000, 329 pp.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho Fiscal Constitucional*, 2ª ed., México, Ed. Harla, 1993. 473 pp.
- CUADRA, Héctor, *Las Vicisitudes del Derecho Económico en México a partir de 1917*, México, Ed. Porrúa, 1978.
- DE LA CUEVA, Arturo, *Derecho Fiscal*, México, Ed. Porrúa, 1999, 331 pp.
- DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil: Seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, grupos financieros*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa. 2000, 2 Tomos, 1470 pp.
- DE LA GARZA, Sergio F., *Derecho Financiero Mexicano*, 19ª ed., 4ª reimpresión, México, Ed. Porrúa, 2001, 1025 pp.
- DURANT WILLIAM, James, *The Story of Civilization*, Tomo I: *Our Oriental Heritage*, 26a reimpresión, Nueva York, Simon and Schuster, 1954.
- FARHAT, Raymond, *Le Secret Bancaire*, París, Francia, Librairie Générale de Droit el de Jurisprudence, 1970.

FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 12ª ed. México, Ed. Porrúa, 1968.

IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano: Historia e instituciones*, 10ª ed., Barcelona, España, Ed. Ariel Derecho, 1990, 703 pp.

GIULIANI FRONROUGE, Carlos M., *Derecho Financiero*, 3ª Ed., Buenos Aires, Argentina, Ediciones de Palma, 1982.

GOLDSCHMIDT, Levin, *Storia Universales del Diritto Commerciale*, 1ª Traducción italiana por Vittorio Pouchain y Antonio Scialoja, Turín, Italia, *unione tipografico-Editrice Torinese*, 1913.

LOPEZ-NIETO Y MALLO, Francisco, *El Procedimiento Administrativo*, Barcelona, Ed. BOSCH, 1960.

MARTINEZ LOPEZ, Luis, *Derecho Fiscal Mexicano*, 4ª ed., Guadalajara, México, Ediciones Contables y Administrativas, 1986.

MALAGA, Juan Carlos, *El Secreto Bancario*, Buenos Aires, Argentina, Ed. Abeledo-Perrot, 1970.

PORRAS Y LOPEZ, Armando, *Derecho Fiscal: Aspectos jurídicos y contables*, México, Textos Universitarios S.A., 1972, 434 pp.

PUGLIESE, Mario, *Instituciones de Derecho Financiero*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1976.

WITKER, Jorge, *Introducción al Derecho Económico*, 4ª ed., México, Ed. McGraw-Hill / Interamericana de Editores, S.A. de C.V. 2000, 758 pp.

VILLEGAS, Héctor, *Curso de Finanzas: Derecho Financiero y Tributario*, 2ª ed., Buenos Aires, Ed. De Palma.

SAINZ DE BUJANDA, F., *El Impuesto del Timbre*, Madrid, Ed. Revista, 1944.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los Principios generales del derecho en México: Un ensayo histórico*, México, Ed. Porrúa, 1999, 85 pp.

### **REVISTAS, PERIÓDICOS Y DOCUMENTOS GUBERNAMENTALES**

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO TÉCNICO DE LAS HACIENDAS PUBLICAS, (julio de 1999), “El Embargo en la Vía Administrativa”, *Boletín Tributario*, año 11, número 95, Guadalajara, México, Ed. INDETEC, 8 p.

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO TÉCNICO DE LAS HACIENDAS PUBLICAS, (octubre de 1999), “Clasificación del Embargo en la materia Fiscal Federal”, *Boletín Tributario*, año 11, número 98, Guadalajara, México, Ed. INDETEC, 6 p.

JIMENEZ GUIZAR, Alfonso (2000). “El embargo de Cuentas Bancarias”, *Defensa Fiscal*, pp. 32 – 38.

MÉXICO, Servicio de Administración Tributaria. *Historia del Tributo en México*. Impreso por la Administración de Servicios Sociales, 1998.

PODER EJECUTIVO FEDERAL.- *Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras*, Diario Oficial de la Federación, México, viernes 15 de diciembre de 1995 (Segunda Sección), p. 1.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, *Exposición de motivos de la iniciativa de Decreto por el que se expiden nuevas Leyes Fiscales y se modifican otras*, Presidencia, México, , 1995.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Administración General de Recaudación. Oficio circular 322-SAT-IX-99-071, *Normatividad respecto a Embargo de Cuentas Bancarias*, México D.F. a 18 de enero de 1999.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Administración General de Recaudación. Oficio circular 322-SAT-IX-99-000867, *Normatividad respecto al Embargo de Cuentas Bancarias*, México D.F. a 30 de agosto de 1999.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Administración General de Recaudación. Oficio circular 322-SAT-IV-2001-1325, *Lineamientos Complementarios respecto al Embargo de Cuentas Bancarias*, México D.F. a 10 de diciembre de 2001.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Administración General de Recaudación. Oficio circular 322-SAT-IV-2003-887, *Lineamientos sobre Embargo de Cuentas Bancarias*, México D.F. a 1 de agosto de 2003.

## DICCIONARIOS

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 21ª ed., México, Ed. Porrúa, 1995, 525 pp.

RALUY POUDEVIDA, Antonio, Revisado por Francisco Monterde, *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, 33ª ed., México, Ed. Porrúa, 1992.

REAL ACADEMIA DE LA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española* (CD-ROM, Versión 1.1.), Ed. ESPASA. 199- (sic).

REAL ACADEMIA DE LA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª ed., España, 1994.

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS**

TERCERA SALA. Tesis: *Embargo de cuentas bancarias, reclamación, entre otros, del auto que ordena el. competencia del juez del lugar en que se encuentre el banco en que se realizo el secuestro.* Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo I, Primera parte 1, página 293.

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Tesis: *Secreto Fiscal - protección al secreto bancario.* Clasificación: Procedimiento Administrativo (Actos de Investigación). Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Epoca, año II, de junio del 99, página 183.

### **ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CONSULTADOS**

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Multi Agenda Penal 2002.- Editorial ISEF.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Editorial ISEF, 2001.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Editorial ISEF, 2004.

CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.- Editorial SISTA, 2003.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.- Editorial ISEF, 2002.



CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.- Ed. Porrúa, 1999.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editorial Porrúa, 2001.

COMPENDIO REFORMA FISCAL 2002.- Impreso por el Servicio de Administración Tributaria, 2002.

LEY DE AMPARO.- Editorial Porrúa, 2003.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- Mc. Graw Hill, 2000.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, ACUERDOS DELEGATORIOS Y ADSCRIPCIÓN ORGÁNICA DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS, actualizada hasta las modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 1 de junio del 2001 (3ª Ed.). Impresión de los Talleres de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

LEY DEL BANCO DE MEXICO.- Mc. Graw Hill, 2000.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Impreso por el Servicio de Administración Tributaria, 2000.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL.- Editorial Porrúa, 2002.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.- Anexo de la Multi Agenda Penal 2002.- Editorial ISEF.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Editorial ISEF, 2001.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-  
Impreso por el Servicio de Administración Tributaria, 2001.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE  
VALORES.- Compendio de Legislaciones de Comercio, empastado por "Librería  
Ivonne", 2001.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2004, publicada en el Diario Oficial de la  
Federación el 31 de mayo de 2004, México, Editorial del Instituto Superior de  
Estudios Fiscales, 2004, 389 pp. y anexos.

### **OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS**

BARAHONA, Abel y Francisco, *Metodología de Trabajos Científicos*, Bogotá, Ed.  
IPLER, 1984.

BARBAREZCO DE PRIETO, Aura M., *Las Técnicas de la Investigación*, 4ª ed.,  
Cincinnati: South-Western Publishing, 1979

CAZARES HERNANDEZ. Laura, et. al., *Técnicas actuales de investigación  
documental*, 3ª ed., México, Ed. Trillas, UAM, 1990.

GARZA MERCADO, Arjo, *Manual de técnicas de investigación para estudiantes de  
ciencias sociales*, 4ª ed., México, El Colegio de México y Harla, 1998

LAROUSSE, *Diccionario práctico: Sinónimos y antónimos*, México, Ediciones  
Larousse 1999.

MENDEIETA ALATORRE, Ángeles, *Tesis profesionales*, 14ª ed., México, Ed. Porrúa, 1981.

OROZCO TENORIO, José, *Metodología documental para investigaciones en ciencias de salud*, México, Ed. Ciencia y Cultura, 1998.